

781  
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

"LA REFORMABILIDAD DE LA  
CONSTITUCION EN MEXICO"

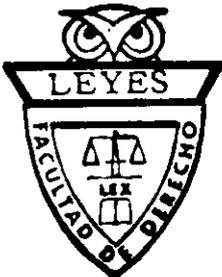
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

DANIEL STONE ALCIBAR



CIUDAD UNIVERSITARIA,

1998

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

258393



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA UNAM

P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero DANIEL STONE ALCIBAR inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA REFORMABILIDAD DE LA CONSTITUCION EN MEXICO" bajo la dirección del Lic. Everardo Moreno Cruz, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Moreno Cruz en oficio de fecha 29 de agosto y el Lic. Sergio R. Márquez Rábago mediante dictamen de fecha 19 de diciembre ambos de 1997, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted ordenar la realización del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F. enero 6 de 1998.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD  
SEMINARIO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

'elsv.

*Lic. Sergio R. Márquez Rábago*  
*correspondencia particular*

México, D.F. a 19 de diciembre de 1997

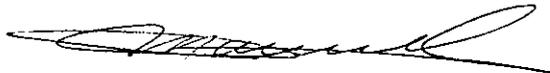
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO**  
**CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**  
**FACULTAD DE DERECHO, U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E**

Recibí con toda oportunidad la tesis intitulada **LA REFORMABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO**, del alumno **DANIEL STONE ALCIBAR**, dirigida por el Maestro Everardo Moreno Cruz, en ese Seminario que usted tan atinadamente dirige para efectos de su revisión.

Después de aclaraciones y observaciones, que dieron pauta a algunas modificaciones en el trabajo, considero que el mismo reúne ampliamente los requisitos que para este tipos de trabajo exige el Reglamento General de Exámenes de la UNAM, razón por la cual emito a usted el presente informe.

Aprovecho la oportunidad para reiterarme a su disposición y enviarle un cordial abrazo.

**A T E N T A M E N T E**





UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.  
P R E S E N T E.

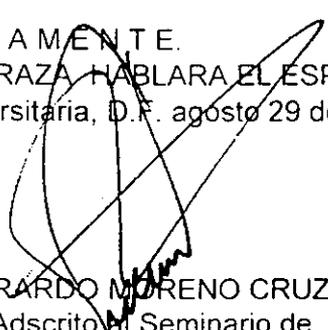
Distinguido Doctor:

Me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LA REFORMABILIDAD DE LA CONSTITUCION EN MEXICO", elaborada por el alumno STONE ALCIBAR DANIEL.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA, HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F. agosto 29 de 1997.



LIC. EVERARDO MORENO CRUZ.  
Profesor Adscrito al Seminario de  
Derecho Constitucional y de Amparo.

*A mis padres José Luis Stone Capetillo y Gloria Alcibar Garcia con amor y gratitud.*

*A mis hermanos José Luis, Claudia, Mauricio y David con todo mi amor.*

*A Melisa por su amor e invaluable apoyo*

*A mi maestro el Lic. Everardo Moreno Cruz con respeto, gratitud y afecto.*

*A mis amigos todos por el tesoro de su amistad y cariño.*

## INDICE

.-Introducción

### CAPÍTULO I CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Opiniones Doctrinales.....	1.....
a) Ferdinando Lasalle.....	1.....
b) Carl Schimitt.....	5.....
c) Hans Kelsen.....	10.....
2.- Clasificación de Constituciones.....	14.....
2.1 Clasificación Clásica.....	14.....
a) De acuerdo a su forma jurídica.....	14.....
b) Conforme a su origen.....	14.....
c) Conforme a su reformabilidad.....	14.....
2.2 Clasificación moderna.....	14.....
a) Constitución Normativa.....	15.....
b) Constitución Nominal.....	15.....
c) Constitución Semántica.....	15.....
2.3 Clasificación de Emilio O. Rabasa.....	15.....
3.- Ubicación de la Cosntitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	16.....

### CAPÍTULO II HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO Y EL PROBLEMA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

1.- Antecedentes Constitucionales Españoles.....	17.....
1.1 Ley de Partidas.....	17.....
1.2 Ordenamiento de Alcalá.....	17.....
1.3 Bulas Alejandrinas.....	18.....
1.4 Tratado de Torecillas.....	18.....
1.5 Requerimiento de Palacios Rubio.....	18.....
1.6 Política Indiana.....	19.....
1.7 Recopilación de Leyes de Indias.....	19.....
1.8 Constitución Monárquica de España.....	20.....
2.- La Constitución de Cádiz.....	20.....
3.- Primeros Intentos Constitucionales Durante la Lucha de Independencia.....	23.....
3.1 Proyecto de Constitución de López Rayón.....	23.....
3.2 Congreso de Anahuac "Sentimientos de la Nación".....	23.....
3.3 Constitución de Apatzingan.....	24.....
3.4 Plan de Iguala.....	27.....

3.5	Tratados de Córdoba.....	29.....
4.-	Principales Constituciones del Siglo XIX. Constitución de 1824 y de 1857.....	31.....
4.1	La Constitución de 1824.....	31.....
4.1.1	Congreso Constituyente de 1823.....	31.....
4.1.2	Reformabilidad, Principios y Contenidos Fundamentales.....	33.....
4.2	La Constitución de 1857.....	35.....
4.2.1	Breve Historia y Antecedentes.....	35.....
4.2.2	La República Federal, una pugna entre Liberales y Conservadores.....	37.....
4.2.3	Una Nueva Constitución o Reforma de la de 1824.....	45.....
5.-	Constitución de 1917.....	54.....
6.-	El Derecho Patrio Vigente. Art. 135 Constitucional.....	57.....
7.-	Facultades Constitucionales del Poder Revisor o Poder Constituyente Permanente y los límites de la Atribución de Adicionar y Reformar.....	58.....

### **CAPÍTULO III**

#### **REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO COMPARADO**

1.-	El Derecho Constitucional de los Estados Unidos de América.....	66.....
2.-	El Derecho Constitucional Francés.....	69.....
2.1	La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.....	69.....
2.2	La Constitución de 1791.....	70.....
2.3	Constitución de 1783.....	71.....
2.4	La Constitución del año III.....	71.....
2.5	Las Constituciones napoleónicas (“Constituciones del Imperio”).....	72.....
2.6	Las Constituciones Monárquicas.....	72.....
2.7	La Constitución de 1830.....	73.....
2.8	La Segunda República (Constituciones del 4 de noviembre de 1848).....	74.....
2.9	Las Constituciones del II Imperio.....	74.....
2.10	La Constitución de 1875.....	75.....
2.11	El período de la dualidad de Gobiernos.....	75.....
2.12	La Constitución Francesa de 1958.....	77.....
2.13	La revisión de la Constitución.....	77.....
3.-	El Derecho Constitucional de la Confederación Suiza.....	78.....
4.-	El Derecho Constitucional Español.....	82.....
4.1	La Constitución de 1837.....	85.....
4.2	La Constitución de 1845.....	86.....
4.3	La Constitución de 1869.....	88.....
4.4	La Constitución de 1876.....	89.....
4.5	La Constitución Republicana de 1931.....	92.....
4.6	La Constitución de 1978.....	94.....
4.7	La Reforma Constitucional.....	95.....

**CAPITULO V**  
**ANÁLISIS DE LA REFORMAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER**  
**SOCIAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917**

1.- Análisis de la Reformas Constitucionales de Carácter Social .....	97.....
1.1 El Artículo 3 ero. Constitucional.....	98.....
1.2 El artículo 27 Constitucional.....	101.....
1.3 El Artículo 123 Constitucional.....	104.....
1.4 El Artículo 130 Constitucional.....	108.....

- Conclusiones

- Bibliografía

## INTRODUCCION.

El tema sobre la permanencia o cambio de las constituciones ha sido motivo de diversos estudios por parte de los tratadistas y aún de los políticos, existen opiniones y la práctica de los países así lo demuestra, que se puede optar por cambiar las constituciones dándose nuevas, o bien por reformar las vigentes.

El presente estudio trata precisamente el tema de la reformabilidad constitucional en México, pues el sistema constitucional actual ha permitido que nuestra Constitución sea la más reformada del mundo, pues hasta 1994, fin del periodo presidencial de Carlos Salinas de Gortari, se había reformado en más de 370 ocasiones; por lo que muchas veces nos preguntamos: ¿hasta donde las reformas han sido consecuencia de las necesidades de la sociedad, o de la decisión unilateral de quien en su momento ha sido titular del ejecutivo? Pues es evidente que el momento histórico en que se redacta una Constitución, el pueblo que la aprueba tiene ciertas circunstancias, pero esa circunstancias a las cuales se adapta la constitución en la fecha de su promulgación son ciertamente efímeras y salvo la estructura básica de la forma de Estado, Gobierno y Soberanía, que radica en el pueblo. Las garantías individuales, las demás precisiones que son detalle, pueden cambiar con el devenir de la sociedad, la mutación de las ideas políticas, el papel mismo que juega el Estado en la sociedad, los adelantos tecnológicos, las nuevas necesidades de la propia sociedad, su entorno material, cultural, económico y político.

Se afirma que la Constitución Mexicana de 1917 entró en muchos detalles en la regulación de la vida nacional y eso en cierta forma ha originado el proceso de reformas tan frecuentes a la propia Constitución.

Así las cosas, empezaremos analizando el concepto de Constitución de acuerdo a diferentes opiniones doctrinales, la clasificación de estas y la ubicación de nuestra Carta Magna.

Posteriormente, desarrollaremos la Historia del Constitucionalismo Mexicano, con sus antecedentes españoles; los diversos intentos constitucionales de nuestro país desde 1821, en que se consolidó la independencia mexicana, hasta 1917, en que se promulgó la ley fundamental vigente, "se reunieron en México, además de otros que no cumplieron su fin, ocho congresos constituyentes: el de 1824, convocado dos veces; el ordinario de 1835, transformado en constituyente; el ordinario de 1839, también revestido en ese carácter; el de 1842; la Junta Nacional Legislativa de 1843; el extraordinario de 1846; y los de 1856 y 1916".

---

\* RABASA, Emilio O. "BREVE ESQUEMA DE LA CONSTITUCION MEXICANA", México, Editorial Joaquín Mortiz. 1985.

Pero para efectos del presente trabajo se destacaran principalmente las Constituciones de 1824 y 1857, como las más representativas del siglo XIX debido a que tuvieron alguna vigencia temporal, rigieron en la totalidad o en buena parte del territorio mexicano, significaron un rompimiento brusco con el pasado, sobre todo lo que se refiere a la forma de gobierno y aportaron algo nuevo o distinto en el ámbito constitucional, así también destacamos la que actualmente nos rige, la de 1917, y el problema y límites de la reforma.

Posteriormente haremos un análisis sobre la reforma Constitucional en el Derecho comparado; principalmente de países que tienen influencia histórica en el desarrollo de nuestro ordenamiento constitucional, como son las constituciones de los Estados Unidos de América, Francia, la Confederación Suiza y España. Toda vez que las constituciones de estos países establecen los procedimientos más diversos para reformarlas. Por lo que trataremos su desarrollo histórico-legislativo para darnos una visión más amplia de su desarrollo constitucional y los medios que estos sistemas utilizan para reformar sus máximos ordenamientos legales y su influencia en nuestra legislación.

Por último haremos un breve análisis de las reformas constitucionales que se han realizado hasta diciembre de 1994, y que por afectar una serie de instituciones revolucionarias en el aspecto social, como lo son los artículos 3º, 27, 123 y 130, representan los cambios constitucionales más significativos hasta ese momento.

## CAPITULO I

### CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN

**1.- Opiniones doctrinales. 2.- Clasificación de constituciones. 3.- Ubicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

#### **1.- Opiniones doctrinales.**

Han sido distintos los autores que se han interesado en estudiar el concepto de Constitución, entre ellos destacamos las teorías de los tratadistas siguientes:

##### **a) Ferdinando Lassalle.**

Ferdinando Lassalle, discípulo de Hegel, fundador del Partido Social Demócrata y de la Unión General de Trabajadores Alemanes, y partidario del control obrero del Estado, se propone explicar a los ciudadanos alemanes el significado de una Constitución, según la relación existente entre derecho y poder, motivado por los fracasos posteriores a las luchas de 1848 y del derrotero de la lucha entre la burguesía y la nobleza que da origen a la Constitución del Reino de 1850, principio del dominio de Bismarck.

Debido a las malas interpretaciones que se hacen de sus tesis, atribuyéndole ser partidario de que el poder debe anteponerse al Derecho, Lassalle aclara en carta dirigida al director del periódico "La Reforma de Berlín" (febrero 7 de 1863):

"Si yo hubiese creado el mundo, es muy probable, probabilísimo que... lo hubiera organizado... de tal manera que el derecho mandase sobre el poder. Pues así es, en efecto, como cumple a mis exigencias morales y mis deseos... (pero) mis conferencias no se proponen precisamente exponer y desarrollar lo que debiera ser; sino lo que real y verdaderamente es;

...Por eso, aun cuando es evidente que el Derecho debía prevalecer sobre el poder... (hay) que resignarse a la evidencia de que, en la realidad ocurre lo contrario, que es siempre el poder el que prevalece sobre el derecho y se le impone y lo sojuzga, hasta que el derecho por su parte, consigue acumular a sus servicio la cantidad suficiente de poder para aplastar el poder del desafuero y la arbitrariedad"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> LASSALLE, Ferdinando. *¿Que es una Constitución?* Buenos Aires. Editorial Siglo Veintiuno. 1964

La teoría que ocasiona las interpretaciones equivocadas la expone F. Lassalle en una conferencia pronunciada en abril de 1862 en la ciudad de Berlín, bajo el título: “¿Que es una Constitución?”<sup>2</sup>. Para explicarlo, primero elimina las definiciones jurídico formales, pues ellas, afirma: “se limitan a describir exteriormente cómo se forman las constituciones y qué *hacen*, pero no nos dicen lo que una Constitución es... no nos dicen, ni mucho menos, dónde esta el *concepto* de toda Constitución, la *esencia* constitucional”. En seguida, compara una ley con una Constitución a fin de establecer, sobre la esencia genérica que les es común, sus diferencias, de las cuales concluye que una Constitución es “algo mucho más sagrado todavía, más firme y más inmovible que una ley ordinaria... La Constitución no es una ley como otra cualquiera, sino la “*ley fundamental* del país”<sup>3</sup>.

Para que la Constitución sea ley fundamental y no otra cualquiera, Lassalle considera necesario que:

- 1.- Ahonde más que las leyes comunes en la regulación de la vida social.
- 2.- Constituya el verdadero fundamento de las otras leyes a través de la cual gobierna.
- 3.- Sea fuerza activa por cuyo imperio necesario las leyes y las instituciones de un país sean lo que son, de tal modo que no puedan promulgarse o instituirse, aunque así se pretendiese, otras cualesquiera. La fuerza activa e informadora que determina a las instituciones y las leyes para que sean necesariamente, reside en los factores reales de poder.

Este autor, considera como fuentes reales de poder, “esa fuerza activa y eficaz que informa a todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en substancia, mas que tal y como son”<sup>4</sup>.

Hoy, diríamos que los factores reales de poder son aquellas entidades sociales que determinan el ser del Estado, convirtiendo su fuerza material en imperativo normativo. Los factores que Lassalle reconoce en su tiempo son el rey, la aristocracia, la gran y pequeña burguesía, los banqueros y la clase obrera. Para ilustrar su carácter formativo se vale del supuesto de que en un momento dado desaparecieran todas las leyes del Estado prusiano y al reconstruirlas se pretendiera desconocer las prerrogativas de cada uno de ellos, entonces el rey diría, supone el teórico alemán:

---

<sup>2</sup> LASSALLE, Ferdinando .op.cit. pag 5.

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> Ibidem. pag. 7

“Podrán estar destruidas las leyes, pero la realidad es que el ejercito me obedece, que obedece mis órdenes; la realidad es que los comandantes de los arsenales y los cuarteles sacan a las calles los cañones cuando yo lo mando, y apoyando en este poder efectivo, en los cañones y las bayonetas, no toleraré que me asignéis más posición ni otras prerrogativas, que las que yo quiera”<sup>5</sup>.

En iguales circunstancias, la aristocracia argumentaría que su influencia ante el rey y la corte les ha permitido sacar al ejercito y los cañones para la defensa directa de su posición. Si se diera el caso -continúa Lassalle- de que el rey y la nobleza intentarían restablecer una organización medioeval, contraria a las necesidades del funcionamiento industrial, sucedería que los grandes fabricantes cerrarían sus establecimientos, paralizarían el comercio y desatarían, valiéndose de los despedidos que se lanzarían a la calle para pedir trabajo, una lucha que no serían los cañones y las bayonetas quienes la decidieran.

Si a la situación se agregara la intención del gobierno de implantar medidas lesivas para los banqueros, estos se valdrían de la necesidad que tiene el gobierno de invertir cantidades que requieren de su financiamiento, para convencer al gobierno de la inconveniencia de estar en malos términos con ellos. Por último, Lassalle supone que si el gobierno, para proteger los privilegios de todos estos factores reales de poder, decidiera privar de sus derechos políticos a la pequeña burguesía y a la clase obrera “podría hacerlo, aunque sólo fuese transitoriamente, la realidad nos tiene demostrado que podría”<sup>6</sup>. Pero no prosperaría la pretensión de suprimir la libertad *personal*, pues llegada la situación a ese extremo se lanzarían a la calle y presentarían una resistencia invencible.

La imposibilidad de privar a los factores reales de poder de sus prerrogativas, así sea en el caso extremo de los obreros explica porque cada uno de ellos es un fragmento de la Constitución y por eso aun cuando desapareciera el código constitucional de un Estado, su poder material obligaría al Derecho a seguirlo reconociendo. El poder crea el Derecho y no al revés, este solo constituye su reconocimiento formal. No es difícil -dice Lassalle- entender la relación dada entre los factores reales de poder y la Constitución jurídica:

---

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Ídem.

“Se cogen los factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita y a partir de este momento, incorporados a un papel, ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en Derecho, en instituciones jurídicas y quien atenté contra ellos atenta contra la ley y es castigado”<sup>7</sup>.

Así, la Constitución no es otra cosa que el arreglo de los factores reales de poder determinantes de la estructura de un Estado y su expresión jurídica.

Para explicar la razón por la cual el rey, la nobleza, los banqueros, etcétera, constituyen factores más poderosos que el pueblo, Lassalle divide a los factores de poder en organizados e inorgánicos o desarticulados, identificando los primeros como aquellos capaces de reunirse en cualquier momento y actuar de inmediato, conforme a una magnífica disciplina, y a los segundos, la pequeña burguesía y los obreros, como aquellos carentes de estos medios de acción y que para ello, a pesar de ser más fuertes, han de soportar que los asuntos sociales se rijan y administren por los primeros, contra intereses del país, en tanto no se decidan a enfrentar al poder organizado con su mayor fuerza organizativa.

F. Lassalle concluye su teoría con la afirmación de que en sentido real y efectivo todos los países han tenido Constitución, que lo que representa la nota específica de las constituciones modernas es el ser documentos jurídicos escritos, ser hojas de papel.<sup>8</sup>

Si quisiéramos explicar nuestro régimen constitucional a la luz de la teoría de F. Lassalle, no tendríamos sino que identificar los factores reales de poder a través de las organizaciones e instituciones que surgieron en nuestro país a raíz del movimiento revolucionario que dio origen al orden constitucional que actualmente nos gobierna. Podríamos reconocer, por ejemplo, en organizaciones de empresarios como la CANACINTRA (nacida al amparo de la Revolución), la COPARMEX (fundada para enfrentar los efectos de la Revolución en la época de Lázaro Cárdenas) o el COCOE (que da cima a las organizaciones empresariales a partir del gobierno de Luis Echeverría), a las iglesias, según se refiere a ellas los artículos 3º, 27 y 130; a los campesinos y obreros integrados en organismos como la CTM, la CNC, la CROM, la CCI, la CROC, el CGT, etcétera.

Por las funciones que cumplen los partidos políticos y la agrupación de obreros y campesinos en centrales podríamos, si pretendiéramos actualizar la teoría de

---

<sup>7</sup> Ibidem. pag. 16

<sup>8</sup> La expresión *hojas de papel* es una alusión a la frase de Federico Guillermo IV de Prusia: “Me creo obligado a hacer aquí la solemne declaración de que ni ahora ni nunca permitiré que entre el Dios del cielo y mi país se deslice una hoja escrita a guisa de segunda Providencia.”

Lassalle, borrar la diferencia entre factores organizados e inorgánicos o desarticulados, a pesar de que aun la capacidad de reacción en defensa de sus prerrogativas favorezca a industrias o comerciantes.

Por último, podríamos explicar con la teoría de F. Lassalle reformas constitucionales como la que incorpora el Amparo en materia agraria en 1947, o la que integra en 1982 a el sector privado a las decisiones del Estado en plano de igualdad con los sectores público y social, conforme al artículo 25 Constitucional vigente.

## b) Carl Schmitt.

Al prolífico profesor de la Universidad de Berlín, se debe no sólo una de las exposiciones más completas sobre el tema de la Constitución, sino una de las concepciones del fenómeno político ubicada en el llamado decisionismo o voluntarismo político más interesantes e influyentes en la actualidad. Este teórico considerado por sí mismo como el continuador de la obra de Max Weber, en un famoso opúsculo, intitulado "El Concepto de lo Político", que ha tenido distintas versiones, se propone el esclarecimiento de la nota esencial de lo *político*, presupuesto indispensable para la determinación del concepto de Estado.

Para identificar lo *político* en sí, hace un análisis de las definiciones propuestas en relación a lo estatal, poniendo de relieve su ser tautológicas, al respecto observa:

"En general político es asimilado, de una u otra manera a estatal o al menos referido al Estado. Entonces el Estado aparece como algo político, pero lo político se presenta como algo estatal; se trata manifiestamente, de un círculo vicioso"<sup>9</sup>.

A partir de esta consideración llega a la que estima distinción originaria y básica que identifica lo *político*; ésta se presenta por la distinción de la pareja de conceptos amigo-enemigo, en la cual ofrece una definición conceptual, es decir, un criterio, no una definición exhaustiva o una explicación de contenido, donde la distinción de amigo y enemigo es el de indicar el extremo grado de intensidad de una unión o de una separación, de una asociación o de una disociación, que puede subsistir teórica y prácticamente sin que, al mismo tiempo, deban ser empleadas todas las distinciones morales, estéticas, económicas o de otro tipo. Por lo que comenta que "no hay necesidad de que el enemigo político sea moralmente malo, o estéticamente feo; no debe necesariamente presentarse como competidor económico y tal vez puede también parecer ventajoso concluir negocios con él"<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> SCHMITT, Carl. "El Concepto de lo Político". Argentina. Editorial Folios, 1984.

<sup>10</sup> SCHMITT, Carl. Op. cit. pag. 47

Por lo que debemos entender que el enemigo no es el competidor o el adversario en general, ni siquiera es el adversario privado que nos odia debido a sentimientos de antipatía, el enemigo es sólo un conjunto de hombres que combate sobre una posibilidad real, y que se contrapone a otro agrupamiento humano del mismo género, como diría Schmitt: "Enemigo es sólo el enemigo público"<sup>11</sup>.

En ese sentido los conceptos de amigo, enemigo y lucha adquieren su significado real por el hecho de que se refieran de modo específico a la posibilidad real de la eliminación física, por lo que la definición aquí dada de lo político no es ni belicista, ni militarista, ni imperialista, ni pacifista. En este sentido Schmitt concluye que: "el fenómeno de lo '*político*' puede ser comprendido sólo mediante la referencia a la posibilidad real del reagrupamiento amigo-enemigo, prescindiendo de las consecuencias que ello derivan en cuanto a la valoración religiosa, moral, estética, económica de lo '*político*' mismo"<sup>12</sup>.

Por otra parte, podemos observar que el grado de generalidad con la cual se determina lo *político* permite comprender la teoría marxista de la lucha de clases como un caso específico de la agrupación amigos-enemigos.

Desde la idea de unidad política, clave de las concepciones de Schmitt, podemos abordar su teoría de la Constitución, expuesta por vez primera en 1924 en la obra señalada en la Introducción. En ella hace una aguda crítica al Estado constitucional, al Estado de Derecho, liberal burgués, al que califica de adversario y heredero del estado monárquico que lleva en sí mismo los principios de su destrucción.

Es adversario en tanto opone al poder absoluto del monarca la democracia formal del liberalismo, pero al mismo tiempo heredero porque tiene por ámbito la unidad nacional creada por el poder absoluto, cuya homogeneidad necesaria contraviene los postulados básicos de la democracia, en tanto que ésta supone el derecho y la libertad de los individuos a enarbolar y hacer prosperar todas las tendencias sociales y romper la homogeneidad indispensable a la existencia del Estado de Derecho.

El primero de los cuatro conceptos de Constitución que distingue C. Schmitt es el de Constitución en sentido absoluto, el cual identifica a esta con el Estado en tanto unidad política concreta de un pueblo, significa: "la situación total de la unidad y ordenación políticas"<sup>13</sup>. El ser y el deber ser del Estado.

---

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> *Ibidem*. pag 48.

<sup>13</sup> SCHMITT, C. "*Teoría de la Constitución*". México, Editorial Edina, 1961.

La Constitución en sentido absoluto y referida al mundo del ser comprende tres matices.

El primero identifica a la Constitución con: “La concreta situación de conjunto de la unidad política y ordenación social de un cierto Estado”<sup>14</sup>. En este sentido, la Constitución no integra un sistema de normas de las cuales emerja la voluntad política del Estado: sino designa al Estado particular en tanto unidad política.

El segundo matiz del concepto absoluto designa a: “una manera especial de ordenación política y social;”<sup>15</sup> con ella se reconoce la forma especial de ejercer el dominio, es el régimen o forma de gobierno.

El tercer matiz identifica la Constitución con “el principio del devenir dinámico de la unidad política, del fenómeno de la continuamente renovada *formación y erección* de esta unidad, desde una *fuerza y energía* subyacente u operante en la base”<sup>16</sup>. Es el equivalente del significado de Constitución como conjunto de factores reales de poder; su carácter dinámico, resultante de la necesidad de arreglo e integración de los intereses contrapuesto, de modo que sea posible mantener la unidad política, la liga estrechamente con la teoría de F. Lassalle.

Debido a que la Constitución en sentido absoluto abarca tanto el ser -al que se refieren los tres matices anteriores- y al deber ser de la unidad política, también tiene el significado de: “Regulación *legal*, fundamental, es decir, un sistema de normas supremas y últimas”<sup>17</sup>.

Bajo esta designación C. Schmitt comprende a la Constitución en tanto sistema normativo cerrado que da unidad a un régimen legal, ya que todas las leyes y normas que pertenecen a él deben ser referidas a ella. Así, la Constitución en sentido normativo, como deber ser, es el Estado.

Sobre el punto y contra la concepción kelseniana que ya comenzaba a predominar en su tiempo C. Schmitt aclara:

“No hay ningún sistema constitucional cerrado de naturaleza puramente normativa y es arbitrario conferir trato de unidad y ordenación sistemáticas a una serie de prescripciones particulares, entendidas como leyes constitucionales, si la unidad no surge de una supuesta voluntad unitaria”<sup>18</sup>.

---

<sup>14</sup> ídem.

<sup>15</sup> ídem.

<sup>16</sup> *Ibidem.* pag. 82

<sup>17</sup> ídem.

<sup>18</sup> ídem.

Finalmente, sobre la validez de la Constitución en el sentido que la estamos analizando es válida cuando emana de un poder (es decir, fuerza o autoridad) constituyente y se establece por su voluntad. La palabra 'voluntad' significa encontrarse con simples normas, una magnitud del Ser como origen de un Deber ser. La voluntad se da de un modo existencial, su fuerza o autoridad reside en su ser.

En relación a este tema trataremos, después de hacer referencia a los otros tres conceptos de Constitución, el problema tan debatido hoy en día de la legitimidad.

El segundo concepto de Constitución es el *relativo*, con el cual C. Schmitt identifica el conjunto de leyes o normas constitucionales contenidas en un código y sujetas al mismo procedimiento *formal* de creación, independientemente de su contenido. Correspondiente a lo que en los términos clásicos es una Constitución escrita y rígida. Nuestra Constitución de 1917, el texto que contiene 136 artículos de materias e importancia diversa; de naturaleza laboral, educativa, agraria, electoral, económica, etc., constituye desde esta perspectiva, una Constitución en sentido relativo.

Los factores determinantes del carácter formal de la Constitución en sentido relativo pueden ser variados, sin que sea factible precisar aquellos que por sí mismos sean suficientes. Así, factores predominantes como la de mostrabilidad y estabilidad consideradas en algún tiempo cualidades inherentes a las constituciones escritas, requieren de un órgano competente y un procedimiento aceptado y éste, a su vez, de otros factores como las formas de instrumentación, etc.

El tercer concepto de Constitución es el *positivo*, que implica la distinción entre Constitución y leyes constitucionales y supone, por necesidad, un poder constituyente que la cree. Este acto de creación del poder constituyente: "no contiene como tal unas normaciones cualesquiera, sino y precisamente por un único momento de decisión, la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia"<sup>19</sup>. De otro modo dicho, la Constitución en sentido positivo contiene exclusivamente las decisiones políticas fundamentales, las que determinan la forma especial de ser de un Estado y supone, por esa razón, a la Constitución en sentido absoluto. Es la unidad política previa la que permite decidir sobre la forma particular de ser del estado y no al contrario. La unidad política no surge por obra de una Constitución (positiva), sino que ésta es posible por aquella, en consecuencia es posible cambiar la Constitución en sentido positivo sin que por ello cese la unidad política del pueblo, del Estado.

---

<sup>19</sup> Ídem.

El hecho de que la Constitución en sentido positivo contenga sólo las decisiones fundamentales del modo de ser de un Estado explica que las leyes constitucionales valgan sólo en base a ella y presupongan una decisión política previa.

De entre las diferencias existentes entre Constitución y ley constitucional C. Schmitt destaca, de entre otras consecuencias prácticas:

1a. El proceso de reforma sólo puede referirse a las leyes constitucionales pero no a la Constitución como totalidad; esto es, no puede afectar las decisiones políticas fundamentales. Sobre este tema en especial, el de los límites que tiene los órganos revisores de la Constitución, volveremos más adelante, cuando estudiemos el poder constituyente y las reformas constitucionales, con particular atención por las características de nuestro régimen (objeto de más de 370 reformas que incluyen algunas decisiones políticas fundamentales).

2a. La Constitución garantiza de manera permanente una serie de *derechos fundamentales* de los ciudadanos, no susceptibles de ser negados sin vulnerarla a ella misma; lo cual quiere decir que, en el peor de los casos, las modificaciones relativas a ellos podrán afectar las formas de su ejercicio y la intervención que en ellas corresponda a la autoridad pública; pero no pueden ser abolidos.

3a. La Constitución, por ser *intangible* no puede ser suspendida temporalmente, en estado de excepción, como pueden serlo las leyes constitucionales (artículo 29 de la Constitución), en caso precisamente, de que la Constitución en su totalidad esté en peligro. Al respecto C. Schmitt insiste en que la puesta fuera de vigor temporal de derechos fundamentales: “no alienta a la decisión política fundamental ni a la substancia de la Constitución sino que precisamente se da en servicio del mantenimiento y subsistencia de la misma”<sup>20</sup>.

Las decisiones políticas fundamentales esenciales a la Constitución en sentido positivo que se desprende de las afirmaciones de C. Schmitt son, en consecuencia, las garantías individuales, la forma de representación popular, la relativa al titular de la soberanía y la concerniente a la aplicación del principio de división de poderes.

El cuarto y último concepto de Constitución es el *ideal*. Con él se designa a la que cumple con los postulados políticos de un cierto partido o corriente doctrinaria o una concepción filosófica; significa el ideal de Constitución, una aspiración común que busca realizarse en el ideal de la unidad política propuesta.

---

<sup>20</sup> Ibidem. pag. 86

Sobre la legitimidad, que Schmitt entiende como una cuestión acerca de la forma de existencia de una realidad política, considerada no sólo como una realidad de hecho, sino proveniente de un poder constituyente cuya fuerza y autoridad es reconocida, él mismo escribe:

“La decisión política adoptada sobre el modo y la forma de existencia, estatal, que integra la substancia de la Constitución, es válida porque la unidad política de cuya Constitución se trata, existe, y el sujeto del poder constituyente puede fijar el modo y la forma de esa existencia. No necesita justificarse en una norma ética o jurídica; tiene su sentido en la existencia política. Una norma no será adecuada a fundar nada aquí, el especial modo de la existencia política no necesita ni puede ser legitimado”<sup>21</sup>.

En consecuencia, continúa, sólo puede hablarse de legitimidad de una Constitución por razones históricas y atendiendo a los dos posibles sujetos del poder constituyente: el príncipe y el pueblo, donde domine la *autoridad* será *reconocido* el poder constituyente del primero; donde la *maiestas populi*, la validez de la Constitución descansará en la voluntad del pueblo. Desde una perspectiva radicalmente opuesta al voluntarismo político se construye la tercera de las teorías constitucionales clásicas, la teoría de Hans Kelsen, fincada en la pretensión de la pureza de la ciencia jurídica.

### c) Hans Kelsen.

Hans Kelsen es sin duda alguna el jurista más famoso del siglo y su teoría pura del Derecho, la concepción doctrinal más difundida durante más de treinta años, en los cuales llegó a ser, por un momento, la elaboración jurídica dominante. A pesar de que en México los mejores días de esta teoría pasaron hace más de veinte años, en algunos círculos académicos hoy se advierte, debido a influjos sudamericanos totalmente ajenos a nuestra historia jurídico-política, el peligro de su reaparición; Peligro porque, no debemos olvidarlo, la Revolución mexicana en su dimensión teórica se enfrenta al positivismo de los “científicos” del porfiriato, y el formalismo jurídico de H. Kelsen, por ser un positivismo, participa de una de las características comunes a toda clase de positivismo, ya sea filosófico -empírico o lógico-, sociológico, jurídico o económico, la de poner ha salvo la legitimidad del poder mediante la pretensión del monopolio de la validez del saber de una “comunidad científica” poseedora del secreto del recurso del método.

De la Teoría Pura, en la que debe reconocerse el mayor esfuerzo de sistematización del conocimiento del Derecho de este siglo, tocaremos sólo de manera general

---

<sup>21</sup> Ídem.

aquellos aspectos indispensables para entender los conceptos fundamentales de la concepción de Kelsen acerca de la Constitución.

El primer punto a considerar es el de la filiación del jurista vienés, quien pertenece a la corriente del relativismo críticos de origen kantiano. Discípulo de Hermann Cohen, destacado miembro de la escuela de Marburgo, hereda de E. Kant la tesis de que el método es el fundamento del saber; la creencia en la separación irremediable entre él *en sí* (objetivo y material) y el *para sí* (subjetivo y formal) de todo objeto de conocimiento y la afirmación de la separación tajante entre los mundos del ser y el deber ser.

La primera conclusión importante que obtenemos de todo esto radica en que la teoría Pura no tiene por objeto el derecho en sí, no se plantea la pregunta ¿qué es el Derecho? sino que su objeto se encuentra en la determinación de las condiciones de posibilidad de conocimiento del Derecho, se pregunta ¿ como es posible conocer el Derecho?

Dado que conforme a la tradición kantiana el objeto de estudio nunca es dado (en sí) sino que se construye mediante categorías subjetivas (para sí), fijadas a *priori* y desde un punto de vista determinado, se comprende que en la base de la versión original de la Teoría Pura se ubique la diferenciación necesaria entre los mundos del ser y del deber ser, a partir de la cual se fijan las diferentes condiciones de posibilidad de conocimiento para uno y para otro en virtud de la cual la pureza es, ante todo, *metodológica*. En razón de ella H. Kelsen se propone delimitar perfectamente el ámbito del conocimiento del Derecho, en atención a su carácter normativo que lo deja fuera del ámbito de las ciencias del ser, sujetas al principio de causalidad, cuya generalidad máxima proporciona unidad y ordena todas las leyes y conceptos relativos a él.

Mediante esta distinción primaria H. Kelsen se propone eliminar del estudio del Derecho todo aquello que no le corresponda, según su propio carácter. Así puede escribir:

“Al calificarse como Teoría Pura indica que entiende constituir una ciencia que tenga por único objeto al derecho e ignore todo lo que no responda estrictamente a su definición. El principio fundamental de su método es, pues, eliminar de la ciencia del derecho todos los elementos que le son extraños”<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> KELSEN, Hans. “*Teoría Pura del Derecho*”. Argentina. Editorial EUDEBA. 1981.

Y nada más extraño al Derecho que el principio de causalidad, cuyo dominio es el mundo de la naturaleza; por eso mismo aclara:

“Por naturaleza entendemos un orden o sistema de elementos relacionados los unos con los otros por un principio en particular: el de causalidad. Toda ley natural hace explicación de este principio... (pero) Una ciencia que estudiara la sociedad aplicando el principio de causalidad sería una ciencia de la naturaleza con el mismo título que la Física o la Biología”<sup>23</sup>.

Al principio de relación que en el ámbito del derecho cumple la función que le corresponde a la causalidad en la naturaleza lo llama Kelsen: *principio de imputación*, conforme a el quedan relacionadas dos hechos con valor jurídico. La diferencia básica entre causalidad e imputación radica en que mientras la primera establece relaciones necesarias, la segunda habla de las relaciones dependientes de la libertad del hombre, como la relación donde rige el principio de imputaciones determinadas por una norma, establecida por una autoridad que prescribe o autoriza una conducta determinada, esto es, por una norma de derecho positivo; la Teoría Pura del Derecho es una teoría a cerca del derecho realmente existente, con independencia del valor de su contenido, razón por la cual también distingue entre el Derecho y otras disciplinas normativas, valorativas.

La Teoría Pura no califica sobre la justicia o injusticia de una norma, sobre su bondad o su maldad, simplemente da cuenta de ella y, establece las consecuencias que se derivan de ella en un determinado sistema de conocimiento, por eso, continua H. Kelsen:

“Contrariamente a la doctrina del derecho natural, que es una metafísica del derecho, la ciencia jurídica únicamente puede ser una ciencia del derecho positivo, o sea, del derecho creado y aplicado por los hombres”<sup>24</sup>.

Esto significa que el derecho positivo es un orden social *eficaz*, o lo que es lo mismo, un orden con arreglo, al cual sujeta su conducta, de manera general los individuos a quienes va dirigido.

A este respecto, resulta conveniente hacer algunas aclaraciones ya que la norma fundamental hipotética es un recurso metodológico para poner a salvo la coherencia del sistema de la Teoría Pura, pues si el fundamento de validez del orden jurídico no fuera una norma sino un hecho, se rompería el principio metodológico del cual parte H. Kelsen.

---

<sup>23</sup> ídem.

<sup>24</sup> *Ibidem.* pag. 23.

Por lo tanto y de acuerdo a la separación tajante de los mundos del ser y del deber ser, resulta la imposibilidad de concluir un deber ser de un ser, en consecuencia, la fundamentación del sistema tiene que recaer en un deber ser y en manera alguna y nunca en un hecho.

Esta norma hipotética en razón de la clasificación de los juicios por su relación (entre sujeto y predicado), conforme a la cual los *juicios hipotéticos* que establecen una relación condicionada, excluyen a los *juicios categóricos* que indican relaciones incondicionadas y a los *juicios disyuntivos* que indican relaciones optativas constituye un supuesto normativo en virtud del cual se le reconoce validez a la Constitución; es la condición que permite la construcción del sistema normativo. No es una norma de derecho positivo, no puede serlo, no ha sido creada según el procedimiento jurídico instituido por el régimen al que fundamenta, no ha sido puesta, sino supuesta.

Es justamente esta última tesis la que permite precisar los aspectos esenciales de la teoría de H. Kelsen en materia constitucional.

El desarrollo de las consecuencias lógicas de los principios de imputación y de validez desemboca en la identidad de Estado y Derecho ya que, según el propio H. Kelsen explica:

“La referencia específica a la unidad de una corporación, la imputación al Estado, solo es posible sobre la base de un orden normativo, en virtud del cual, del anchuroso campo de la conducta humana son seleccionados ciertos actos particulares humanos, cualificados desde un punto de vista específicamente normativo y enlazados en esa unidad que constituye el Estado. como aquel orden solo puede ser orden jurídico, como el acto calificado con arreglo a las normas de acto estatal, es una acto jurídico, del mismo modo el poder del Estado tiene que ser un poder jurídico, del mismo modo el poder del estado tiene que ser un poder jurídico, es decir, su propia validez”<sup>25</sup>.

H. Kelsen pretende resolver con esta tesis el antiguo problema planteado respecto de la soberanía del Estado o del Derecho, de acuerdo a diversas corrientes. Por lo que entiende a la soberanía, según su teoría, como una cualidad del Derecho, de la voluntad del estado, conocida como orden jurídico en su esfera específica de validez. Un Estado es soberano cuando el conocimiento de las normas jurídicas demuestran que el orden personificado en el Estado, es un orden supremo cuya validez no es susceptible de ulterior fundamentación cuando por tanto, es supuesto como orden jurídico total, no parcial.

---

<sup>25</sup> KELSSEN, Hans. “*Teoría General del Estado*”. México. Editorial Edinal, 1965.

## 2.- Clasificación de Constituciones.

### 2.1 Clasificación clásica.

#### a) De acuerdo a su forma jurídica.

De acuerdo a este criterio las constituciones se distinguen entre escritas y consuetudinarias o no escritas; las primeras, son aquellas que se ubican en un texto específico en un documento preciso denominado “Constitución”, que aporta entre otras ventajas el que se plasma de forma precisa y clara los conceptos y principios de un pueblo.

Las segundas, no cuentan con un cuerpo específico que contenga la totalidad de sus enunciados básicos, teniendo que remitirse a un serie de leyes comunes, de tradiciones y de prácticas que forman la organización jurídica de ese pueblo.

#### b) Conforme a su origen.

En este caso la clasificación se distribuye entre las llamadas *otorgadas*, *impuestas* y *pactadas* o *contractuales*. Son constituciones *otorgadas*, aquellas que el monarca concedía en tiempos determinados, como titular de la soberanía. *Impuestas* son las cartas políticas que el Rey tenía que aceptar debido a que el parlamento se las imponía. Las *pactadas* o *contractuales* se consideran aquellas que se fundan en la teoría del pacto social, entre provincias o comarcas, entre pueblo y monarca para la conformación del orden jurídico del Estado.

#### c) Conforme a su reformabilidad.

En este caso se pueden dividir en dos rubros: *rígidas* y *flexibles*, las primeras son las que requieren de un procedimiento especial para su reforma, mediante un complicado sistema que haga de alguna forma difícil la modificación; y son *flexibles* aquellas cuyo procedimiento resulta sencillo, sino hasta llano, para permitir acceder cualquier modificación al texto constitucional.

### 2.2 Clasificación moderna.

Esta distinción se basa en la ontología, que permite llegar a clasificar a estas normas de acuerdo a su carácter en normativas, nominales y semánticas.

### a) Constitución Normativa.

Karl Loewenstein considero que “ en lugar de analizar la esencia y el contenido de las constituciones, el criterio del análisis ontológico radica en la concordancia de las normas constitucionales con la realidad del proceso del poder”<sup>26</sup>, por lo tanto la Constitución normativa es aquella en que sus normas dominan el proceso político o, a la inversa, el proceso del poder se adapta a las exigencias de la norma constitucional y se somete a ellas.

### b) Constitución Nominal.

Es el caso de un texto constitucional jurídicamente valido, pero si la dinámica del proceso político no se adapta a sus normas, la Constitución carece de realidad existencial, todo esto busca llegar a ser una Constitución normativa. Por lo que este tipo de norma implica es que los presupuestos sociales y económicos existentes en el momento operan contra una concordancia absoluta entre los preceptos del texto y las exigencias del proceso del poder.

### c) Constitución Semántica.

Es el caso de una Constitución que será plenamente aplicada, pero que su realidad ontológica no es sino la formalización de la existente situación del poder político con el beneficio exclusivo de detentores facticos del poder que disponen del aparato coactivo del Estado.

## 2.3 Clasificación de Emilio O. Rabasa.

Una clasificación poco difundida es la que elaboro este autor, donde atiende a la legitimidad de los documentos constitucionales; obteniendo en base a este criterio tres tipos: La Constitución *Espontanea*, la Constitución *Ratificada* y la Constitución *Dictada*.

De la Constitución *espontanea*, cuya única manifestación que encuentra el autor en comento es la Inglesa, es aquella en la que no se presta atención a los principios abstractos “... sino antes bien prescindiendo y aún dando material a la observación para que descubra en ella los principios elementales que presiden a la organización de las comunidades”<sup>27</sup>. esto no es otra cosa que el pueblo, dueño de la autoridad y del poder, va conformando su organización política sin caer en la rigidez que tras de si tiene las constituciones modernas.

<sup>26</sup> LOEWENSTEIN, Karl. “*Teoría de la Constitución*”. Barcelona. Editorial Ariel, 1982.

<sup>27</sup> RABASA, Emilio O. “*El Juicio Constitucional*”. México. Editorial Porrúa, 1979.

La Constitución *ratificada*, se caracteriza por la legitimidad de la ley constitutiva que se busca en su aportación por los órganos agentes de la soberanía, ya que no pueden ellos mismos formularla. De aquí es donde se encuentra un sustento a la existencia del órgano creador de la Constitución (constituyente), que elabora un documento que expresa la voluntad del agente soberano.

Y por último, la Constitución *dictada*, a la cual se conoce con esta denominación cuando, sin tradiciones ni hábitos adquiridos de gobierno propio, necesita organizarse un pueblo y se recurre y se ha recurrido siempre a la ficción para satisfacer los principios que constituyan la única autoridad, por lo que de manera unilateral se crean unos supuestos agentes de la soberanía (usurpación) los cuales dictan una Constitución a la obediencia de los pueblos.

### **3.- Ubicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Para tener una idea general de la Constitución de 1917, son de aplicarse algunos criterios clasificadores, de los que se han vertido para clasificar a estas normas.

En primer lugar diremos que la Constitución mexicana es *suprema* sobre cualquier otro ordenamiento legal, porque para su reforma se sigue un procedimiento más complicado que aquel que se necesita para alterar una norma ordinaria; es federal, es presidencial y es republicana.

Nuestra Constitución es de carácter rígido por que existen un órgano y un procedimiento especiales para la reforma de un precepto constitucional<sup>28</sup>.

El texto constitucional es nominal, ya que no existe concordancia entre la realidad del proceso político y las normas constitucionales a causa de una serie de factores sociales, económicos y políticos.

---

<sup>28</sup> Lo expresado en este párrafo será desarrollado y analizado a lo largo del presente trabajo.

## CAPITULO II

### HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO Y EL PROBLEMA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

1.- Antecedentes Constitucionales Españoles. 2.- La Constitución de Cádiz. 3.- Primeros Intentos Constitucionales Durante la Lucha de Independencia. 4.- Principales Constituciones del Siglo XIX. Constitución de 1824 y de 1857. 5.- La Constitución de 1917. 6.- El Derecho Patrio Vigente, art. 135 Constitucional. 7.- Facultades Constitucionales del Poder Revisor o Poder Constituyente Permanente. 8.- Limites de la Atribución de Adicionar y Reformar.

#### 1.- Antecedentes Constitucionales Españoles.

##### 1.1. Ley de Partidas (1246-1263)

En este precepto el derecho común quedaba excluido en cuanto ordenamiento y solo se incorporó el sistema en la medida que estaba contenido en las partidas y estas al ser incluidas en el orden de prelación perdieron su esencia meramente doctrinal, transformándose en normas de derecho positivo.

Estas normas recogen el derecho común bajo medieval, obras filosóficas, religiosas, literarias y en general, toda cultura de los “sabios y santos antiguos”, sin importar que hayan sido o no emitidas por Alfonso X, ya que sus sucesores lograron imponerlas como derecho vigente y positivo en la región de Castilla teniendo en esta aplicación su mas destacada influencia en las normas subsecuentes de la Corona Española y de las colonias mismas.

##### 1.2. Ordenamiento de Alcalá (1348)

Esta norma histórica es promulgada al auspicio del reinado de Alfonso XI, como un intento encaminado a poner orden, por los reyes castellanos, en la aplicación y respeto de varios derechos que habían coexistido hasta entonces.

La ley primera, título XXVIII de este cuerpo jurídico, preveía y fijaba un orden de prelación para poder aplicar normas venideras. Teniendo en primer lugar que debía ser aplicado por los reyes que el mismo contuviera. En segundo término, preveía fueros municipales, esto en defecto del derecho real, teniendo como único requisito el que se probara su uso y que estos no iban “contra Dios o contra la razón” o en su defecto fueran contrarios a las leyes del rey.

### 1.3. Bulas Alejandrinas (1493)

Estas disposiciones responden a tal acepción, toda vez que fueron dictadas por el Papa Alejandro VI, en las fechas del 3 y 4 de mayo de 1493.

Las mismas tiene por misión donar a los Reyes Católicos las tierras que se descubrieron en expediciones al occidente, teniendo como requisito máximo que no “estuvieron en poder de otro príncipe cristiano”, así mismo se fija una línea de demarcación de las tierras.

Teniendo en todo caso iguales privilegios y oportunidades respecto de estos nuevos hallazgos tanto los monarcas españoles, como sus equivalentes portugueses.

Implícito dentro del derecho de conquista, (apropiación de nuevas tierras encontradas por las expediciones de cada estado) se encontraba la facultad de hacer extensivo el gobierno de la monarquía española, por lo cual era paralelo la evangelización de sus habitantes, lo cual estaba contenido en las disposiciones históricas que nos ocupan.

Abundando debemos decir que la cuestión antes descrita fue motivo de que en diversas ocasiones quedara en entre dicho la naturaleza de la donación pontificia, ya que salvo excepción, los naturales de las nuevas tierras no se sometían ni aceptaban pacíficamente la invasión de los cuerpos españoles, ni mucho menos aceptar y someterse al gobierno y leyes de los Reyes de España.

### 1.4. Tratado de Torrecillas (1494)

Este tratado puso fin a la controversia suscitada con motivo de las bulas de Papa Alejandro VI, ya que como mencionamos en el apartado anterior éstas establecían demarcaciones dentro de las tierras descubiertas, lo cual fomentaba fricciones y discordias, viniendo a hacer reguladas en esta norma disponiendo que en lo venidero las partes en aras de la paz y la concordia dirimieran políticamente sus conflictos.

### 1.5. Requerimiento de Palacios Rubio (1512)

Este documento realizado por teólogos y juristas españoles trata de explicar a quien correspondía o cual era la autoridad papal y la naturaleza de la donación que había hecho a los reyes (Bulas Alejandrinas). Este documento hacía del conocimiento de los nativos de las tierras conquistadas que de convertirse a la fe cristiana recibirían muchos privilegios, exenciones y mercedes, pero que si no lo hicieren:

“Vos haré guerra por todas partes y manera que yo pudiere y vos sujetare al yugo y obediencia de la iglesia y de sus altezas, y tomare vuestras personas y vuestras mujeres e hijos y los haré esclavos, y como tales los venderé y dispondré de ellos como su alteza lo mandare, y vos tomare vuestros bienes, y vos haré todos los males y daños que pudiere como vasallos que no obedecen ni quieren recibir a su señor y se le resisten y contradicen”.

La concesión pontificia que otorgaba a los monarcas católicos la posesión, dominio y jurisdicción de las nuevas tierras, a su vez obligaba a estos reyes a inducir a los pueblos que habitaran en las mismas, a que recibieran la religión cristiana, sin perder de vista que aún y que el derecho de la época permitía hacer esclavos a los infieles “indígenas” fueron considerados vasallos libres y es entonces cuando a los naturales de estas colonias no les parecía razón suficiente el mandato pontificio para someterse a la corona de España; lo cual hizo necesario el documento antes transcrito.

#### 1.6. La Política Indiana (1647)

Fue escrita por el gran tratadista Juan Solorzano Pereyra y tuvo únicamente carácter doctrinario. La edición original de la obra se había hecho en latín, en dos volúmenes, la necesidad de hacerla más accesible y complementaria, orilló a su autor a redactar en español por ser “mayor decencia hablar y escribir”.

Por su tendencia profundamente realista figuró en el índice de la Curia Romana, hecho que al no ser conocido por los americanos, permitió su amplísima difusión y obligada consulta.

#### 1.7. Recopilación de Leyes de Indias (1681)

La estructura del gobierno temporal y espiritual de las Indias, hasta el siglo XVIII quedó plasmada en ésta.

A juicio de José Miranda, la Nueva España, al igual que los demás demonios americanos tuvo una especie de Constitución legal con principios políticos, legales y de organización sui generis del poder estos principios son:

- 1.- la religión católica es la religión del Estado, y el fin de éste en las Indias es su propagación.
- 2.- El dominio esta fundado en justos títulos

3.- América forma parte de la Corona Castellana

4.- La Nueva España es un reino

5.- En la Nueva España podía haber Congresos (Cortes o Juntas), pero solo cuando mándese su majestad.

### 1.8. Constitución Monárquica de España (1812)

Se expidió el 18 de marzo de 1812 por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española, cuyo ordenamiento puede decirse que estuvo vigente en México hasta la consumación de su independencia registrada en septiembre de 1821 con la entrada del “Ejército Trigarante” a la vieja capital neo-española.

Dicho documento suprimió las desigualdades que existían entre peninsulares, criollos, mestizos, indios de diferente extracción racial, que reputar como “españoles” a “todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas” entiéndase, en todos los territorios sujetos al imperio de España.

Dicha Constitución, representa para México la culminación del régimen jurídico que lo estructuró durante la época colonial.

Durante su vigencia se expidieron diversos decretos para hacer efectivos algunos mandamientos, tales como el que abolió los servicios personales a cargo de los indios y los repartimientos; el que suprimió la Inquisición estableciendo en su lugar a los llamados “tribunales protectores de la fe”, el que declaró la libertad fabril e industrial, etc. Decretos del 9 de noviembre de 1812, 22 de febrero de 1813 y 8 de junio del mismo año.

### 2.- La Constitución de Cádiz.

Cabe señalar como acontecimientos importantes de la época: la caída del rey Carlos IV del trono de España; la ocupación de la península por parte de las tropas francesas; la cesión de la integridad política y territorial de los dominios españoles en favor de Napoleón y la entrega de la corona española por parte de éste a su hermano José. Incidente que provocó la rebelión generalizada a través de los representantes políticos de las diversas provincias, creándose así la “Junta Suprema Central y Gubernativa” del reino quien, provisionalmente, fue la depositaria del poder.

Esa junta, con la finalidad de conservar la unidad entre el centro y sus territorios, invitó formalmente a sus posesiones a participar en la conducción de las diversas tareas políticas referentes a la administración de las colonias, que habrían de asumirse durante esa coyuntura. Para tal efecto, mandó llamar a los representantes americanos incluyendo, por supuesto, al de Nueva España.

Las autoridades novohispanas lanzaron la convocatoria a elecciones para determinar quien sería el Diputado que representaría al virreinato de Nueva España, recayendo la designación, mediante distintos procesos de selección en la persona de Manuel de Lardizabal. Debido a las distintas pugnas políticas internas, dicha junta se disolvió no sin antes haber dado origen a otro órgano facultado para convocar a elecciones, considerando en ellas a todos sus dominios territoriales, para integrar las Cortes Constituyentes, quienes proclamarían en Cádiz, en el año de 1812, la Constitución Política de la Monarquía Española o como generalmente se le conoce, la Constitución de Cádiz de 1812.

En la Nueva España, la convocatoria fue publicada el 16 de mayo de 1809 y se ordenó la elección de diputados por cada ayuntamiento, quince en total y de las dos Provincias Internas del Virreinato. Una vez realizadas las elecciones, se designaron quince diputados por Nueva España: once por el virreinato y cuatro por las Provincias Internas.

Entre los participantes novohispanos en las Cortes de Cádiz de 1812, destacaron: José Miguel Ramos Arizpe, José Miguel Guridi y Alcocer (los dos constituyentes en 1824), Juan José Guereña, Pedro Bautista, Manuel María Moreno y Vázquez y Octaviano Obregón, quienes junto con otros diputados también novohispanos pero residentes en la península, como José María Gutiérrez de Terrón y José María Coito, lograron triunfos parlamentarios relativos a la aceptación de la igualdad de todos los habitantes del imperio y un amplia amnistía para los delitos políticos cometidos en América y Filipinas.

La Constitución de Cádiz fue firmada el 19 de marzo de 1812 y adoptada por las autoridades novohispanas el 30 de septiembre de ese mismo año y el 4 de octubre siguiente, por el pueblo en las parroquias correspondientes. Sin embargo al ser liberado Fernando VII en 1813 y regresar a España, decreta la abjuración de la Constitución en agosto de 1814. Es decir, esta Constitución estuvo en vigor sólo durante dos años.

La Constitución Política de la Monarquía Española, como se verá más adelante, se erigió como un soporte esencial para el derecho público propiamente mexicano, ya que el contenido legal, tanto del Plan de Iguala, como de los Tratados de Córdoba, firmados en 1821, recibieron su influencia.

De manera paralela, en el virreinato de la Nueva España en las primeras décadas del siglo XIX, surgieron los primeros brotes de lucha por romper el tradicional orden colonial impuesto desde la metrópoli. Juan Francisco Azcárate, Francisco Primo de Verdad y Fray Melchor de Talamantes, propusieron públicamente la reunión de un Congreso en la Nueva España, en donde comienza a manejar el término soberanía. La actividad opositora al régimen virreinal se considera como la fuerza original que creó toda una forma de pensamiento que, poco después, desencadenaría la lucha insurgente. No obstante que el 16 de septiembre de 1808 fueron encarcelados los inspiradores de las nuevas ideas políticas, éstas ya habían arraigado en diversos sectores de la sociedad respaldando la revolución de los insurgentes.

### **3.- Primeros Intentos Constitucionales Durante la Lucha de Independencia<sup>29</sup>.**

Miguel Hidalgo y Costilla, iniciador de la Independencia vislumbro en su persecución por tal ideal, un “Congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, villas y lugares de este reino, que teniendo por objeto principal el mantener nuestra santa religión, dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo”.

La aprehensión de Hidalgo, por parte de las fuerzas realistas, impidió que sus ideas llegaran a cristalizarse; sin embargo, los preceptos esbozados en manifiestos y bandos, como por ejemplo el que publicó en la ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810<sup>30</sup>, constituyeron verdaderos y preclaros antecedentes de orden constitucional nacional.

#### **3.1. Proyecto de Constitución de López Rayón.**

Los *Elementos Constitucionales*, elaborados en agosto de 1811 por Ignacio López Rayón y la Junta de Zitácuaro, órgano que unió a los principales caudillos insurgentes, posterior a la muerte del insigne Miguel Hidalgo, representan el primer intento realizado en la historia independentista de nuestra Nación por regular mediante leyes o normas de jerarquía constitucional los ideales y derechos del territorio y sus pobladores. Este manifiesto, directamente vinculado e identificado con los conceptos de Hidalgo intentaba tener resonancia y presencia para “subsistir la abundancia de la escasez, la libertad de la esclavitud y la felicidad a la miseria y que por ello, habiase de bendecir al Dios de los destinos, que se ha dignado mirar con compasión a su pueblo”.

---

<sup>29</sup> En el presente apartado se hará una muy breve referencia de aquellas normas que se consideran de principal relevancia para el tema aquí tratado; destacando de las mismas exclusivamente los puntos de interés para el presente trabajo.

<sup>30</sup> Por el cual suprimió la esclavitud, canceló los tributos sobre castas y reguló el libre beneficio de la pólvora y el uso del papel sellado.

Este documento Constitucional, nunca tuvo vigencia alguna, contendría la voluntad de todo un pueblo por conseguir y lograr mediante un nuevo orden, además de propio, una mayor justicia social. En este sentido, se puede señalar la abolición de la tortura y la esclavitud, la igualdad de clases y el reconocimiento de los derechos tales como el de la libertad de expresión y el de la inviolabilidad del domicilio. El texto de López Rayón, no estuvo excepto de la intolerancia de la época, ya que en el mismo se incluyeron preceptos tales como los puntos que consagraban a la religión católica como la única que podía profesarse, y en consecuencia de esto mismo, el otorgamiento a los ministros de la iglesia de toda una serie de facilidades indebidas.

También, este cuerpo normativo, listaba algunos puntos de igual exceso al anterior, como lo representaba la presencia de reminiscencias aristocráticas, como lo era, el crear cuatro ordenes militares que idealizaban a los caudillos insurgentes.

### 3.2. Congreso de Anahuac "Sentimientos de la Nación".

Según Lucas Alaman "La discordia entre los individuos de la junta gubernativa (Zitácuaro) había ido tan adelante que Morelos creyó indispensable intervenir en ella de una manera directa, para hacer cesar la completa anarquía en que el movimiento había caído, por haber desaparecido hasta aquella sombra de autoridad y establecieron un gobierno que fuese por todos reconocido".

Días antes del inicio de este evento, Morelos expidió un reglamento que fijaba las facultades del Congreso y el modo como debería proceder el mismo, además de establecer las base para elegir a los diputados que compondrían este.

El Congreso, que se declaró así mismo como "Supremo Congreso Nacional de América", se instaló formalmente el día 14 de septiembre de 1813 en Chilpancingo. Estuvo compuesto por ocho diputados: dos de elección popular, que eran José María Murguía y José Manuel Herrera; y seis nombrados por Morelos entre los cuales figuraban exmiembros de la Junta de Zitácuaro: Ignacio López Rayón, José Sixto Verduzco, José María Liceaga, Andrés Quintana Roo, Carlos María Bustamante, José María Cos, Cornelio Ortiz Zarate y Carlos Enrique del Castillo, como secretarios.

Durante la primer sesión pública del Congreso, Morelos dio a conocer sus "*Sentimientos de la Nación*" que en veintitrés puntos expresaban los principios generales de un nuevo sistema de gobierno, que reflejaban los ideales del caudillo; es menester mencionar que tales postulados se vieron influidos de otro documento "Elementos Constitucionales" de López Rayón, y principalmente manifestaban la necesidad de un gobierno propio a diferencia de López Rayón.

Por otra parte, este documento demandaba al Congreso que declarará que la América era libre e independiente de España y de cualquier otra nación, gobierno o monarquía; que se eligiera la religión católica como el único culto con exclusión de cualquier otro; y que la organización política del gobierno estuviera dividida en tres funciones: Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

Este documento también se pronunciaba por la abolición total de la esclavitud; por la desaparición de las castas; por el respeto a la propiedad y inviolabilidad del domicilio; por la preferencia a los americanos en la ocupación de los puestos públicos y por declarar día solemne el 16 de septiembre.

Las ideas de igualdad social y los cambios políticos postulados por Morelos, no parecen haberse derivado de las doctrinas emanadas de la revolución francesa, tan de moda en ese tiempo, sino del sentir propio de los diferentes sectores del pueblo. Sin dejar de considerar que los insurgentes de la época tenían gran influencia del fenómeno de la "Ilustración".

A pesar de que durante la celebración del Congreso se presentaron ideas encontradas, división de opiniones y clara oposición a los objetivos de la emancipación, son positivas en lo general ya que se emite un "Acta de Declaración de Independencia", redactada por el diputado Carlos María Bustamante, en la que se proclama la completa independencia y soberanía de México.

### 3.3. Constitución de Apatzingán.

El Congreso que desde 1813, ante la ofensiva realista, no tenía estadía permanente en sitio alguno, deambulaba por el territorio de Michoacán, dirigiendo desde Tiripitío, el 15 de junio de 1814, un Manifiesto a la Nación, en el cual informaba sobre la elaboración de un proyecto de Constitución.

El 22 de octubre de 1814, en el marco de las sesiones del llamado Congreso de Anahuac, se redactó la Constitución de Apatzingán.

Los preceptos básicos de esta Constitución fueron elaborados por Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y José Manuel Herrera. Así mismo participaron en el proyecto inicial, José Sotero Castañeda, Manuel Alderete, José María Ponce de León y Cornelio Ortiz de Zarate, entre otros. La mayoría de ellos eran distinguidas personalidades en campos como el periodismo, la abogacía y la teología entre otras; y vertieron en las líneas de este proyecto sus más altos ideales independentistas.

Esta Constitución resumió la ideología del proyecto insurgente y se dividió en dos partes fundamentales, la dogmática y la orgánica, respectivamente.

En la primera de sus partes, la dogmática, que enarbolara los Principios o Elementos Constitucionales, contiene 41 artículos que versan sobre. La Religión, Soberanía, los Ciudadanos y sus obligaciones, la Ley y los Derechos del Hombre.

Sobre estos contenidos, es conveniente manifestar que en los aspectos de: religión, fueron moderados tomando en cuenta la época, ya que en alguna medida insinuaban la redención del pueblo ante la explotación económica de la iglesia; de Soberanía popular, al darle una definición que versa "consiste en la facultad para dictar leyes y establecer la forma de gobierno más conveniente a los intereses del grupo social, que la soberanía por su propia naturaleza es imprescriptible, inajenable e indivisible, y que el gobierno no se constituye por honra o interés a título particular de familia alguna, ni de especie determinada de hombres, sino que se crea por seguridad y protección general de todos los habitantes del país, unidos voluntariamente en sociedad, teniendo el incontrovertible derecho de establecer el gobierno que más le conviniera, alterándolo, modificándolo totalmente, cuando la felicidad de dicha sociedad lo requiera".

Los Derechos del hombre se encuentran en el capítulo V, denominado " De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos". Este capítulo contiene un verdadero catálogo de libertades individuales y constituyó en este momento, un significativo avance social. La Constitución de "1814" consiguió como garantías individuales: la igualdad social, el derecho de propiedad, el derecho de elección, la inviolabilidad del domicilio, el derecho al trabajo y a la educación, así como el derecho a la libertad de expresión y de pensamiento. En estos postulados que rebasan con mucho los conceptos consagrados en la Constitución de 1812, la norteamericana de 1787 y otras, en lo tocante a la declaración de derechos individuales, ratificaron la idea de Hidalgo referente a la libertad personal y abolición de la esclavitud.

En la segunda parte del texto, la dogmática, fijaron las bases y atribuciones de la forma de gobierno y se estableció la división de poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, no debiendo ellos ejercerse ni por una sola persona, ni por un único cuerpo.

Esos poderes, operarían en forma autónoma, aunque con cierta hegemonía del poder Legislativo sobre los otros dos. De esta forma, se fijaban importantes atribuciones al Congreso: a sus facultades legislativas en cuanto a sancionar, interpretar y derogar leyes, se sumaban las de elegir a los miembros de los poderes Ejecutivo y Judicial; designar representantes diplomáticos y militares; negociar la guerra y la paz; establecer impuestos; acuñar moneda; solicitar empréstitos y proteger la libertad de pensamiento.

El poder Ejecutivo, denominado supremo Gobierno, estaba formado por un órgano colegiado integrado por dos individuos iguales en autoridad y que se alterarían por cuatrimestres en la presidencia. Con esto, se intentaba limitar las posibilidades de reelección de los miembros del Supremo Gobierno y evitar la corrupción y el nepotismo en la administración Pública sujetando a los funcionarios públicos al juicio de residencia. Con este procedimiento se pretendía evitar cualquier indicio de absolutismo que pudiera presentarse.

En cuanto al ramo de la justicia, el texto de Apatzingán conservaba temporalmente la legislación colonial sobre la materia. Sin embargo, en el propio documento se destacó enfáticamente el carácter provisional de dicha Constitución y se señalaba que posteriormente el Congreso convocaría nuevamente a la representación nacional.

Una vez jurada la Constitución de Apatzingán, se nombró el poder Ejecutivo que recayó sobre las personas de José María Cos y José María Liceaga. Al poco tiempo, se instaló en Ario, Michoacán, el Tribunal supremo de Justicia y finalmente se dispuso que José Manuel Herrera intentase el establecimiento de relaciones con el gobierno de Estados Unidos.

El documento Constitucional fue firmado por los siguientes diputados constituyentes: José María Liceaga, quien tuvo el carácter de Presidente del Congreso; José Mixto Verduzco, José María Morelos, José Manuel Herrera, José María Cos, José Sotero Castañeda, Cornelio Ortíz de Zarate, Manuel Alderete y Soria, José Antonio Moctezuma, José María Ponce de León y Francisco de Argandar, los secretarios fueron Remigio de Yarza y Pedro José Bermeo.

Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana Roo, Antonio Sesma y Carlos María Bustamante, contribuyeron de manera primordial, a través de sus ideas, a configurar el texto final de este Decreto, aunque no pudieron firmarlo por estar ausentes en ese momento.

El gobierno nombrado por el Congreso no ejerció de hecho ningún poder efectivo y la Constitución misma no llegó a tener vigencia real, ya que al año fue promulgada, Morelos fue hecho prisionero por las fuerzas coloniales y para finales de 1815, en la mayor parte del territorio de la Nueva España se había restablecido en lo fundamental, la administración virreinal. La autoridad española se inquietó de tal manera, que el virrey de Calleja condenó a las llamas el "Decreto Constitucional para la Libertad e Independencia de América".

Sin embargo este documento representa el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano, en cuanto a que su contenido se declara categóricamente como objetivo del movimiento insurgente, la independencia de la metrópoli. De igual manera, es menester indicar la importancia jurídica y política de los conceptos democráticos y liberales que este contexto contenía y con los que se intentaban fundamentar la existencia política de la nación. Estas ideas se filtrarían hacia la Carta de 1917. Hasta esta, llegan el concepto de soberanía popular, las tesis de la supremacía de la Constitución y el principio de la división de poderes.

### 3.4. Plan de Iguala.

A la muerte de Morelos, la Asamblea de Chilpancingo se trasladó a Tehuacán, a fin de hacer un esfuerzo más para conjuntar nuevamente a los grupos independentistas en derrota. Sin embargo, en esta ciudad concluyó el Congreso, ya que Manuel Mier y Terán lo disolvió y lo sustituyó por un Directorio Ejecutivo compuesto por tres personas.

La causa insurgente fue recuperada de esta forma por diversos jefes independentistas, acaudillados por Vicente Guerrero, que desde la parte sur del país, había impulsado los primeros ideales de emancipación con respecto de la península. Sin embargo, en el año 1820, sucede en España un hecho que acelera una transformación del pensamiento en el espíritu libertario de los guerrilleros mexicanos: la restauración, por parte del ejército español jefaturado por Rafael de Riego, de la Constitución de Cádiz de 1812, que había sido cancelada al regreso de Fernando VII en 1814.

El acontecimiento ocasionó en la Nueva España un importante fenómeno político, ya que los caudillos cambiaron en su lucha aceptando adherirse a esa Constitución en la medida que contenía ciertos principios liberales que guardaban desde el contacto con los preceptos postulados por los primeros insurgentes mexicanos. Pero el cambio de pensamiento no solo se dio en los independentistas, sino que, a la vez, los conservadores se pusieron en guardia, temerosos de los efectos negativos que pudieran surgir de una carta que los despojaba de muchas prebendas tradicionales, por lo cual inmediatamente comenzaron a mostrar tendencias separatistas.

Agustín de Iturbide, miembro distinguido del ejército realista, fue uno de los principales absolutistas que mudó sus conceptos de fidelidad irrestricta a la corona española e implementó este plan que, pasajeramente, concilió con los distintos intereses que la realidad nacional presentaba.

Muchas son las coincidencias de ese proyecto de independencia, conocido como Plan de Iguala, con el movimiento liberal europeo. Tanto en Europa como en América se hicieron cada vez más frecuentes las peticiones de libertad e igualdad aunque con diverso contenido ya que en el caso de los países americanos este solo podía conseguirse con la independencia de España.

Después de la Revolución Francesa, roto el principio del designio divino de los reyes a gobernar, se buscaron nuevas opciones para la organización de los nacientes estados modernos, en la mayor parte de ellos se optó también por la primera, encabezada por un miembro de la casa real. Esta opción no llegó a consolidarse.

El programa trazado y consumado por Agustín de Iturbide para conseguir la Independencia de México, concertado con distintos jefes de la causa insurgente, entre ellos Guerrero, Nicolás Bravo, Ascencio y Ramón Rayón y con criollos del ejército realista como Bustamante y Santa Anna fue proclamado el 24 de febrero de 1821, en la ciudad de Iguala.

Lejos de lo que pudiera pensarse, este plan no era anticonstitucionalista, al contrario, pedía que se formara un Congreso que elaborara una Carta Mexicana y mientras esto sucedía operaría en el país la Constitución de Cádiz en los puntos en que ésta no afectara a los intereses nacionales:

"Mientras ésta se elaboraba (la Constitución Mexicana), el país sería gobernado con la Carta Magna Española; a los anticonstitucionalistas daba esperanzas, pues suprimiría algunas medidas radicales tomadas por las cortes peninsulares, a la población en general prometía unión y paz, en vez de derramamiento de sangre, a las castas les otorgaba la ciudadanía que les negaba la Constitución de Cádiz, a la élite criolla la tranquilización por haber superado al movimiento de masas enardecido y violento; al bajo clero, elemento combativo en la insurgencia, y al alto clero, apoyo de los realistas, les mantenía sus fueros y privilegios. A los militares, realistas e insurgentes indultados, les prometió conservar sus fueros y recompensar sus servicios al país".

La Constitución de Cádiz, la más avanzada de su tiempo, resultaba racista y elitista para la realidad sociopolítica de la Nueva España. Como ejemplo de esto, basta mencionar el caso de la ciudadanía: en la Constitución del "12" esta se le negaba a los criados y a las mujeres, mientras que el Plan de Iguala, se la otorgaba a todos los habitantes, dejándose sentir el influjo de ideas de los primeros insurgentes como Morelos.

De entre los puntos del Plan de Iguala, destaca el relativo a la forma de gobierno que buscaba instalar y que sería una monarquía constitucional moderada depositada, en contrapartida con la tesis de Rayón y Morelos, en Fernando VII o, en su defecto, en algún príncipe borbón reinante u otro individuo de la dinastía designado por el Congreso.

El rubro de la religión ocupó en este Plan un sitio preponderante, ya que era el punto inicial del programa político: " La religión Católica apostólica Romana sin tolerancia de otra alguna". Así mismo, el apartado decimocuarto hace referencia a que el clero secular y regular serían conservados en todos sus fueros y propiedades. Estas disposiciones vendrían a ratificar la alianza entre el estado y la Iglesia, ya que las Cortes de Cádiz habían minado la hegemonía del fuero eclesiástico y dictado reglas contrarias a las órdenes religiosas.

Pero sobre todo, el mayor mérito del Plan de Iguala fue el hecho de haber declarado, en su punto número dos " La Absoluta Independencia de ese Reino", con lo cual se ponía fin a la dominación, aunque no de manera inmediata, ya que la metrópoli haría un último y desesperado intento de conservar el virreinato.

### 3.5. Tratados de Córdoba.

En efecto, el 30 de Julio de 1821, hace su arribo a costas mexicanas el último virrey de Nueva España: Juan O'Donojú, quien sustituyó a Juan Ruiz de Apodaca. El primero de estos llegaba a América con la fama de liberal, motivo por el que la metrópoli, considerando la particular coyuntura de México, lo había elegido como el más adecuado para conciliar intereses.

Sin embargo O'Donojú, al darse cuenta de la situación desesperada de su gobierno, escribió a Iturbide para llevar a cabo el Plan de Iguala rechazado por Apodaca, y asegurar un imperio a la casa real española.

El 24 de Agosto del mencionado año firmo con Agustín de Iturbide, jefe de las tropas realistas de la Nueva España y de los insurgentes de Vicente Guerrero, los convenios de los Tratados de Córdoba, nombrados así por la ciudad veracruzana donde su suscribieron. Hay que señalar que O'Donojú carecía de la facultad necesaria para firmar esos tratados, por lo que no tuvieron validez jurídica. No obstante, estos convenios en unión del Plan de Iguala, fueron los documentos básicos, para al fin, lograr la independencia.

Los Tratados siguieron, en principio, la sucesión borbónica que había ya señalado el plan pero, a diferencia de éste, ya no exigían, al final de la lista, la designación de un individuo de la casa española reinante, sino que el nombramiento podía hacerse en favor de quien las Cortes del Imperio Mexicano designasen.

Asimismo, estos Tratados señalaban que mientras no se reuniesen las Cortes, el poder público sería depositado en una junta provisional Gubernativa, compuesta por 38 prominentes personalidades del Imperio, la cuál nombraría, después de haber elegido a sus presidente, una Regencia integrada por tres individuos, en quien residiría el poder ejecutivo, en tanto que el Nuevo Monarca ocupaba el trono.

Para que la guerra llegara a su fin, O'Donojú se ofreció a emplear su autoridad para que las tropas españolas saliesen de México, sin que se derramase más sangre y con una capitulación honrosa. El ejército expedicionario salió de la capital el 21 de Septiembre de 1821, el día 27 de ese mismo mes, entro Agustín de Iturbide triunfante en la capital, en compañía del ejercito Triguarante, ondeando las banderas española y mexicana. Esta última tenía tres colores que simbolizaban los tres conceptos que habían logrado unir a los mexicanos: Independencia, Religión y Unión.

De manera inmediata a esto hechos, se instaló una Provisional de Gobierno-Poder Legislativo-, que estaba contemplada en los tratados de Córdoba. Se designó a Iturbide como presidente de aquélla y también se nombró a la Regencia prevista en los Tratados de Córdoba, la que se ocupó sobre el sistema electoral y la organización del próximo Congreso Constituyente, que quedó instalado el 24 de febrero de 1822.

El Congreso aprobó las siguientes bases Constitucionales:

1. "Se instala un Congreso integrado por diputados que representan a la Nación Mexicana, en la cual reside la soberanía,
2. " Con expresa intolerancia y exclusión de cualquier otra, la religión católica, apostólica y romana, monopoliza la conciencia del estado y de los gobernados,
3. " El imperio Mexicano es una Monarquía moderada de tipo constitucional,
4. " En cumplimiento de la voluntad general, se llamará al Trono del Imperio a los miembros borbones designados en los Tratados de Córdoba,
5. " El Congreso se reserva en toda su integridad el ejercicio del poder Legislativo, el Ejecutivo lo delega interinamente en la Regencia, y el Judicial, en los tribunales existentes y en los que en el futuro se crearen; y
6. " Sea cual fuere su origen, todos los habitantes del imperio, gozan con la plenitud e igualdad de derechos civiles."

A pesar de que muy pronto Iturbide entró en conflicto con el Congreso, este lo coronó Emperador el 21 de Junio de 1822. El siguiente paso del flamante monarca fue disolver el Congreso que lo había erigido como el máximo dirigente político de la nueva nación y en su lugar, ordenó la creación de la Junta Nacional Instituyente. La junta aprobó el Reglamento Político Provisional del Imperio que no fue, como debió de haber sido, dada la naturaleza del órgano que lo creó, una Constitución. Este reglamento empieza por abolir la Constitución Española en toda la extensión del Imperio. Conforme al Plan de Iguala, el clero secular y regular serían conservados en todos sus privilegios; se declaraba la religión católica como única valedera dentro del país y en el artículo 17, era reconocido el derecho del hombre de pensar libremente y manifestar con libertad sus ideas. Estos derechos existían en tanto no polemizaran con la monarquía y la iglesia.

Este reglamento en su apartado 23, describía la división de poderes, pero el 29 declaraba sagrado e inviolable al Emperador, depositario del poder ejecutivo y jefe supremo del estado. Entre otros preceptos que hay que destacar, se encontraba el artículo 90, que plasmó uno de los mas altos ideales de Morelos, al obligar a "los diputados provinciales, ayuntamientos y alcaldes, a no omitir diligencias para formar de acuerdo con el jefe político, y enviar al gobierno supremo para su aprobación planes juiciosos, según los cuales, pueda hacerse efectivo en plena propiedad entre los ciudadanos indígenas y entre los beneméritos e industriosos, el repartimiento de tierras comunes o realengas, salvo los ejidos preciosos a cada población".

Ante estas actitudes del Emperador Iturbide, Antonio López de Santa Anna se pronuncio en Veracruz, el primero de enero de 1823, con el Plan de Casa Mata, en el que se pedía la reinstalación del Congreso y el reconocimiento de la soberanía nacional.

#### **4.- Principales Constituciones del Siglo XIX. Constitución de 1824 y de 1857.**

##### **4.1. La Constitución de 1824.**

##### **4.1.1. Congreso Constituyente de 1823.**

Al reinstalarse el Congreso en 1823, este decretó la nulidad de la elección imperial, se declaro la invalidez del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba, adoptándose la forma de gobierno republicano y se designo un Suprema Poder Ejecutivo formado por tres personas.

Este gobierno provisional, integrado por Pedro Celestina Negrete, Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero, fue nombrado para tratar de normalizar la grave situación política por la que atravesaba el país, así como para evitar caer de nuevo en la tiranía.

Pronto aparecieron los nuevos brotes de desacuerdo, ya que las provincias le negaron al Supremo Poder Ejecutivo facultades, sobre todo la de dictar una Constitución, incluso algunas provincias llegaron a desconocer al Congreso.

En vista de estos acontecimientos, los representantes de varios estados del país se reunieron para determinar las acciones que habrían de tomar. Un punto unánime en el que coincidieron, fue el relativo a la implantación de un régimen federal que fomentara la unión interna, pero representando la soberanía de cada estado.

De acuerdo con el Plan de Casa Mata, el Congreso se disolvió para formar otro. El nuevo Congreso Constituyente inició sus sesiones el 7 de Noviembre de 1823 y el punto más espinoso al que tuvo que enfrentarse, fue el decidir que tipo de república era la más conveniente a la realidad socio política que presentaba la nación: centralista o federal.

Durante los trabajos del Congreso campearon dos corrientes políticas que representaron las ideas prevalecientes en la época. Los centralistas, dirigidos por Lucas Alamán, José María Bustamante y Fray Servando Teresa de Mier, y los federalistas, encabezados por Miguel Ramos Arizpe y Crescencio Rejón.

La mayor parte de las provincias se inclinaron hacia la adopción de la República Federal y el reconocimiento de la soberanía para cada estado ya que los centralistas eran minoría y no representaban a la voluntad general de la nación.

Miguel Ramos Arizpe fue nombrado presidente de la Comisión encargada de elaborar la Constitución y junto con su grupo, presentó el día 20 de noviembre un proyecto de Acta Constitutiva que contenía 36 artículos, la cual fue aprobada con el título de Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, en enero de 1824. Formó parte y fue promulgada con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el 3 de octubre de ese mismo año, publicándose el día 4 en la ciudad de México.

Para ese momento se habían realizado ya las primeras elecciones para presidente y vicepresidente de la República, puestos ocupados por Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo, respectivamente, el 10 de octubre de 1824. Ese día juraron, como Poder Ejecutivo, la primera Constitución.

#### 4.1.2. Reformabilidad, Principios y Contenidos Fundamentales.

La Constitución Federal de 1824 contenía siete títulos subdivididos en secciones y 171 preceptos. En ellos se ratifican los principios republicanos y federales que el Acta Constitutiva ya había fijado. Fundamentalmente, estos 171 artículos señalaban las facultades de los estados y de la federación y sobre todo la consagración de la soberanía Nacional.

Los puntos torales de la Constitución fueron entre otros:

Establecer como forma de gobierno la República representativa, popular y federal.

Con respecto a este rubro, aun cuando el sistema político republicano y federal, no era una institución de origen mexicano, sino que había sido importado como modelo que funcionaba sobre todo en Estados Unidos, de alguna manera fue la respuesta política adecuada a las circunstancias que prevalecían en México durante el primer cuarto del siglo XIX. Además otra explicación que justifica la adopción de esta forma de gobierno, se basa en el pensamiento de los liberales, que consideraban que con ese sistema político se estaría dando una continuidad a los ideales expresados por Morelos durante la Independencia.

El poder para su ejercicio, se dividió en tres ramas.

1. - Ejecutivo, a cargo de un presidente y un vicepresidente con duración de cuatro años.
2. - Legislativo, compuesto por diputados y senadores en un Congreso bicameral, con amplias facultades que tendieran a equilibrar la actuación del poder ejecutivo.
3. - Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y un complejo sistema de tribunales.

Los senadores eran nombrados por los estados de manera indirecta, ya que en la elección solo intervenían las legislaturas locales. La renovación de esta cámara se haría por mitad cada dos años, por lo que los senadores durarían cuatro años en ese puesto.

La elección de los diputados se daría de manera indirecta y duraría dos años en su cargo (Título II).

En cuanto al Supremo Poder ejecutivo de la Federación, se adoptó el sistema unipersonal, o sea, que recaía en un solo individuo denominado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", principio que hoy en día prevalece. Se creó la Vicepresidencia, que supliría al titular en caso de que este estuviera imposibilitado ya sea física o moralmente. Asimismo, se prohibió la reelección inmediata del Presidente, al condicionarla hasta que hubieran transcurrido cuatro años posteriores al término de su mandato. La elección de ambos, Presidente y Vicepresidente, se haría de forma indirecta por medio del voto de las legislaturas estatales.

El tiempo de duración de uno y otro cargo sería de cuatro años, y en caso de que los dos estuvieran imposibilitados para desempeñar las funciones presidenciales, el poder ejecutivo se depositaría en el presidente de la Suprema Corte de Justicia y dos individuos más, elegidos por un órgano denominado Consejo de Gobierno, siempre y cuando el Congreso no estuviera reunido, en caso contrario, la Cámara de Diputados elegiría a un presidente, haciéndose la votación por estados (Título IV).

Por otra parte, el Poder Judicial de la Federación residía en la Suprema corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de distrito. La Suprema Corte, entre otros asuntos, estaría encargada de conciliar las discrepancias que se suscitaban entre los estados de la federación y de las causas de los altos funcionarios de esta. La Suprema corte sería integrada por 11 ministros distribuidos en tres salas, así como de un fiscal. El puesto de Ministro de la Corte será vitalicio. Las nominaciones de estos cargos estuvieron bajo la responsabilidad de las legislaturas de los Estados (Título V).

En cuanto a la configuración territorial de la nación mexicana, se consignó que esta quedaría formada por lo que anteriormente se denominó virreinato de la Nueva España; por lo que había sido la capitania General de Yucatán; por las antiguas comandancias, llamadas Provincias Internas de Oriente y Occidente, de la Baja y la Alta California y por los terrenos anexos o islas, en ambos mares (Título I).

La federación mexicana que ahí se conformó, quedó constituida por los estados de: Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Texas (en un solo estado), Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa ( en un solo estado), Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y cuatro territorios: Colima, Santa Fe de Nuevo México, la alta California y la Baja California. el estado de Tlaxcala quedó en ese momento sin definirse jurídicamente. Poco después, el 20 de Noviembre de 1824, se creó el Distrito Federal, que fue el asiento de los poderes federales.

El total de la extensión geográfica de México en ese entonces era de aproximadamente 4 millones de kilómetros cuadrados (Título III).

Los artículos que hacían referencia a los estados establecieron que cada uno de ellos tuviera su propio gobierno, pero imponiéndoseles una serie de responsabilidades y obligaciones, en tanto que al Distrito Federal se le otorgaron algunas facultades exclusivas. A los estados se les dio libertad en cuanto al régimen interior y contaron con una división de poderes igual a la federal, dejando su organización a las leyes locales.

Asimismo, la Constitución preveía los casos en que la actuación de los poderes locales requiriesen la ratificación del Congreso Federal. Se señaló también que los estados no podrían llevar a efecto transacciones con ningún país, ni hacer declaraciones de guerra (Título VI).

La Constitución obligaba a todo funcionario público, antes de asumir su cargo, a jurar el cumplimiento de los mandatos constitucionales; el Congreso determinaría la responsabilidad de los infractores.

Atribuyó al poder Legislativo la interpretación de los preceptos constitucionales y a la legislaturas estatales la facultad de hacer observaciones, pero solo hasta el año de 1830 en que serían calificadas por el Congreso y publicadas por el Presidente sin comentarios. De igual forma, que no podrían modificarse nunca los artículos relativos a la libertad e independencia de la Nación, forma de gobierno, religión, libertad de imprenta y división de poderes (Título VII).

Para finalizar, cabe reflexionar que la importancia de la Constitución Federal Mexicana de 1824 radica en el haber dotado a nuestro país de las bases políticas fundamentales como el sistema federal, el régimen republicano y la división de los tres poderes, principios que, con algunas interrupciones, continúan siendo esenciales dentro de la actual organización constitucional de nuestro país.

## 4.2 La Constitución de 1857.

### 4.2.1. Breve Historia y Antecedentes.

El establecimiento en México de una República Federal, Representativa y Popular en el año de 1824, lejos de lo que pudiera pensarse, no sentó las bases definitivas que hicieran de este país, un todo homogéneo propicio para la convivencia pacífica de las corrientes políticas e ideológicas mas diversas dentro de una auténtica democracia.

A pesar de la supremacía federalista, que se da a partir de los trabajos del Congreso Constituyente de 1823 y que se cristaliza en la Carta Magna de 1824, la presión del grupo centralista no cesó en el empeño por restablecer algunas de las prácticas del viejo orden colonial, entre las que estaban el mantenimiento de los fueros y privilegios del clero y el ejército.

El sistema de la República Federal adoptado por México en la segunda década del siglo XIX, ha sido criticado en el sentido de que no respondía a las necesidades de nuestro país en ese momento, se afirma que fue solo una mala imitación que se tomó del vecino país del norte, influenciada también por los principios políticos emanados de la Ilustración Francesa.

La organización de los Estados Unidos de América, debido a su particular realidad, originada en el agrupamiento paulatino de entidades territoriales diversas, se inclinó por el sistema federal, tendiente a darle al Estado una forma dualista que ofreciera una armonía entre las necesidades de la centralización nacional y de las administraciones locales autónomas.

Uno de los más notables precursores del sistema federal norteamericano, artífice de la Declaración de la Derechos del estado de Virginia, Madison, interpretaba que "los poderes legados por la Constitución al gobierno federal, se emplearían principalmente en las relaciones de la Unión con los demás estados (guerra, paz, tratados internacionales), mientras que los poderes que conservarían los estados, se extenderían a todos los objetos que en el curso nos manden las cosas, interesa a las vidas las libertades, y propiedades del pueblo, y el orden interno, al progreso y a la prosperidad de los estados".

Las diferencias que se plantearon paulatinamente, tras la adopción del sistema federal, en el país, obedeció a particularidades tales como el contraste entre los diversos sectores de la población lo que dificultó la operación del sistema, así como la falta de experiencia entre la población en el ejercicio del poder público.

La Constitución de Cádiz, como ya se planteó en el presente trabajo, fue producto de las reformas políticas españolas de fines del siglo XVIII, tuvo vigencia en la Nueva España a partir de septiembre de 1812, por un año, y desde el 31 de mayo de 1829 hasta el 22 de febrero de 1822. Esta constitución preveía la creación de las diputaciones provinciales que gozarán de autonomía propia, ente ellas, las provincias novo hispanas. Sin embargo, cuando dicha Constitución fue derogada en España por Fernando VII en 1814, sucedió lo propio en la Nueva España restableciéndose un modelo político de control centralizado.

Al establecimiento del Primer Imperio, en 1822, Iturbide restringió aún más la casi nula autonomía de las provincias que conformaban la Nación, las cuales al abdicar el efímero emperador, pugnaron por verse favorecidas con un sistema que les otorgara libertad y menor dependencia del centro del país.

Como se mencionó en líneas anteriores, desde que quedó integrado el cuerpo de legisladores del Congreso de 1823, privaron dos corrientes políticas en los debates realizados, que dividieron la opinión en torno al tipo de república más adecuada a la realidad nacional.

El apremio autonomista de las provincias inclinó la balanza hacia el reconocimiento necesario de un sistema federativo de organización, triunfando sobre el grupo político que se había pronunciado por un sistema centralista. Esto lo demuestra el artículo sexto del Acta Constitutiva de la Federación de 1824 que establecía que las partes integrantes de la República serían "Estados Independientes, libres, soberanos en lo que exclusivamente toque a su administración interior".

Sin embargo, aunque al amparo de la Ley Fundamental de 1824 se buscó el nacimiento de una república que representará los principios federalista, las fricciones políticas continuaron, de manera tal que en un lapso de once años, de 1824 a 1835, en que operó la citada Carta, se suscitaron una serie de planes, cuartelazos, venganzas y pronunciamientos políticos, cuyas consecuencias obligaron a mudar el régimen federal al centralismo.

Este viraje de organización política que hizo desaparecer a los estados, sustituyéndolos por departamentos, aumentó la pugna entre los dos bandos, por los que surgieron agitaciones y guerras políticas civiles que se prolongaron hasta la década de los años sesenta del siglo pasado.

#### 4.2.2. La República Federal, una pugna entre Liberales y Conservadores.

La primera República Federal.

La Constitución de 1824 sentó las bases de la estructura federalista mexicana, pero mantuvo en su texto una serie de instituciones heredadas de la Colonia, tales como los fueros otorgados a la iglesia y a los militares. Sin embargo, esta Constitución representó el primer avance mexicano para consolidar la nación independiente y moderna.

El periodo comprendido entre 1824 y 1835 se caracterizó por una serie de pronunciamientos, planes y proclamas, que impidieron el correcto funcionamiento de la Constitución de 1824, y favorecieron que el primer periodo de gobierno no terminara conforme lo prescribía la ley.

Guadalupe Victoria, el primer Presidente de la República, muy pronto tuvo que enfrentar el brote inaugural de insurrecciones: el Plan de Montaña encabezado por Nicolás Bravo.

Las peticiones de este Plan consistían en la abolición de las sociedades secretas, la renovación del cuerpo magisterial, la observancia estricta de la Constitución y la expulsión del Ministro plenipotenciario estadounidense, enviado como primer representante de esa nación en 1825, Joel R. Poinsett, el que continuando sus deberes diplomáticos, se dedicó a entrometerse en asuntos políticos nacionales.

Guadalupe Victoria, comisionó a Vicente Guerrero, a efecto de que controlara la situación creada por los firmantes del Plan de Montaña.

Para ello, Guerrero lanzó su candidatura a la Presidencia de la República, enfrentándose a Manuel Gómez Pedraza. Este último obtuvo la victoria, pero el guerrerismo frustrado se convirtió en insurrección.

Santa Anna, sintiéndose representante del pueblo apoyándose en el Plan de Perote, declaró nula la elección del triunfador. A estos hechos siguió el saqueo del Paríán, establecimiento que hacía las veces de almacén de ropa. Debido a estas presiones, la elección de Gómez Pedraza fue declarada nula. Como resultado, Guerrero y Bustamante ocuparon la Presidencia y la vicepresidencia respectivamente. Sin embargo un mes y medio más tarde, México sufriría un intento de reconquista española comandado por Isidro Barradas. Este acontecimiento fue aprovechado por Bustamante quien proclamaría el Plan de Jalapa, derrotado a Guerrero e instalándose en la silla presidencial. No obstante, el descontento popular era cada vez mayor, y la anarquía convertíase rápidamente en un acto cotidiano.

Un nuevo plan tomó forma: Los Convenios de Zavaleta, los cuáles tenían entre otros, el objetivo de regularizar constitucionalmente el gobierno. En consecuencia, Gómez Pedraza regresó a la presidencia tan sólo para terminar su período y servirle a Santa Anna de instrumento para llegar a la Primera Magistratura de la Nación.

El 1 ero. de Octubre de 1833, Valentín Gómez Farías, en su calidad de vicepresidente, asumió el Poder ejecutivo en ausencia de Santa Anna.

Durante este período, por cierto muy corto, aparecen en la historia de México de lo que, gracias a la Constitución de 1857, concluiría la Reforma.

Gómez Farías, en colaboración con José María Luis Mora, presentó un proyecto de enmiendas que en esencia, tendían a limitar el poder eclesiástico y militar. Eran ocho apartados fundamentales:

1. - Libertad absoluta de opciones y supresión de las leyes represivas de la prensa.
2. - Abolición de los privilegios del clero y la milicia.
3. - Supresión de las instituciones monásticas y de todas las leyes que atribuyen al clero el conocimiento de negocios civiles como el contrato del matrimonio.
4. - Reconocimiento, clasificación y consolidación de la deuda pública, designación de fondos para pagos, desde luego su renta, y de hipotecas para amortizarla más adelante.
5. - Establecimiento de medidas para hacer cesar y reparar la bancarrota de la propiedad territorial con el propósito de aumentar el número de propietarios territoriales, fomentar la circulación de este ramo de la riqueza pública y facilitar los medios de subsistir y adelantar a las clases indigentes, sin ofender no tocar en nada el derecho de los particulares.
6. - Mejorar el estado moral de las clases populares por la destrucción del monopolio del clero en la educación pública; por la difusión de los medios de aprender y la inculcación de los deberes sociales, por la formación de museos, conservatorios de artes y bibliotecas públicas, por la creación de establecimientos de enseñanza de la literatura clásica, de las ciencias y la moral.
7. - Abolición de la pena capital para todos los delitos políticos y aquellos que no tuviesen el carácter de un asesinato de hecho pensado.
8. - Garantía de integridad del territorio por la creación de colonias que tuviesen por base el idioma, usos y costumbres mexicanas.

Estas medidas llevaban aparejada la separación de competencias del estado y de la Iglesia, ya que primero asumía funciones que tradicionalmente había venido desempeñando la institución eclesiástica. Todo esto ocasionó un descontento casi generalizado y al grito de ¡Religión y Fueros!, se proclamó el Plan de Cuernavaca (25 de Mayo de 1834), en el que se solicitaba a Santa Anna desconociera todos los nuevos decretos.

Tratando de controlar la inconformidad popular, Santa Anna accedió al plan mencionado, destituyó a Gómez Farías y, por supuesto, derogó las reformas.

Al respecto el Dr. Mora afirmó:

“Tenía el poder suficiente (Gómez Farías) para apoderarse de Santa Anna y sumirlo en una fortaleza, pero le faltó voluntad y en esto cometió una enorme y la más capital de las faltas.

Cuando se ha emprendido y comenzado un cambio social, es necesario no volver los ojos atrás hasta dejarlo completo, ni pararse a poner fuera de combate a las personas que a él se oponen, cualesquiera que sea su clase”.

Los Regímenes Centralistas.

El cambio de rumbo en la política de Santa Anna tuvo consecuencias funestas para el sistema que buscaba implantarse. La derogación de las medidas reformistas dictadas por Gómez Farías, no solo restauraba la estructura anterior sino que permitió que se le asestara un golpe mortal al sistema federal haciendo posible el establecimiento de la República Central.

El texto en que se sustentó la nueva estructura se conoció como las “Siete Leyes” por haberse dictado de esta manera. La institución que le caracteriza fue el Supremo Poder Conservador, el cual se hallaba por encima de los tres poderes tradicionales. Este Supremo Poder solo respondía ante Dios.

La nueva Constitución quiso en alguna forma, restaurar el poder de las clases privilegiadas para mantenerlas dentro del juego político.

La constitución comenzó su vigencia al tiempo que se presentaron algunos de los problemas más serios que México enfrentó en el siglo XIX.

La adopción del sistema centralista apresuró la separación de Texas. Los rebeldes tenían ya creados sus propios intereses y este cambio de gobierno solo reforzó los argumentos para la separación definitiva que culminaría con la independencia de Texas el 2 de marzo de 1836. Justo es decir que esta independencia se hubiera dado aún sin la promulgación de las Siete Leyes. Según el texto de Ramón Alcaraz y otros, Apuntes para la Historia de la Guerra entre México y Estados Unidos:

“Era imposible que el estado (Texas), en que a la vez escaseaban los vínculos de unión con México abundan los elementos de disolución, hubiera permanecido mucho tiempo sin romper el pacto bajo el que se venía constituido.<sup>31</sup>”

Otro suceso que ocurría durante la vigencia de esta Constitución, fue la invasión francesa en 1838, también conocida como la guerra de los pasteles. Francia, poderosa nación europea, en su afán de solicitar el finiquito de una serie de reclamaciones acumuladas en contra del gobierno mexicano, debido a saqueos, asesinatos y destrucción de propiedades sufridas por los súbditos franceses residentes en México, invadió San Juan de Ulúa. Los resultados de la guerra le favorecieron a Francia, costándole a México más de cuatro millones de pesos además de la pérdida de los pocos elementos de defensa, como buques, artillería y muchas vidas humanas.

Las Siete Leyes convirtieron a los antiguos estados en departamentos, lo que significaba la pérdida de su soberanía.

Debido a esto, Yucatán decidió separarse de la República Mexicana y regirse como estado independiente. En el mes de febrero de 1840, el coronel Anastasio Torrens restableció el régimen federal, y por su parte, Yucatán se declaró independiente. En Marzo de 1841 se publicó la Constitución Política Yucateca, en la que Manuel Crescencio Rejón hizo una novedosa aportación al derecho: el juicio de amparo. A pesar de la creación de esta Carta Magna, Santa Anna envió a Mérida al Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Andrés Quintana Roo, para arreglar las diferencias con Yucatán. Sin embargo estas no terminarían definitivamente sino por la fuerza el 11 de enero de 1844.

El departamento de Yucatán reincidió en la búsqueda de su independencia con respecto de la nación mexicana, al desconocer el régimen centralista en 1846. En plena efervescencia militar la guerra que libró México con los Estados Unidos, se suscitó en la Península un movimiento rebelde conocido como la guerra de las castas. Para este momento (1847), Yucatán decidió asumir una postura neutral dentro de la intervención norteamericana que a la postre, arrojaría más problemas a su propio conflicto. En efecto, una vez concluida la controversia internacional México - Estados Unidos, se vio en la necesidad de recurrir a Washington para negociar un apoyo económico y solucionar así, la ya tan problemática contienda interna yucateca, el apoyo norteamericano les fue negado y el gobierno de Yucatán decidió, en 1848, adherirse nuevamente al territorio nacional.

---

<sup>31</sup> ALCARAZ, Ramón. *“Apuntes para la Historia de la Guerra entre México y los Estados Unidos”*. México. El Colegio de México. 1981.

Posteriormente, la administración de Anastasio de Bustamante encontró muchos obstáculos para poder funcionar. México enfrentaba una serie de conflictos externos, además de internos, y la lucha entre conservadores y liberales dificultaba aún más la organización del gobierno. Se necesitaba, decía Bustamante:

“... la fusión de los partidos haciendo que todos transijan sin triunfar sus respectivas pretensiones y dejando para después cualquier arreglo o reforma que conviniese a las instituciones”<sup>32</sup>.

#### El Nuevo Esfuerzo Liberal.

Bustamante fue destituido y en 1837 Santa Anna ocupó nuevamente la presidencia emitiendo un proyecto de reforma que preservaría el sistema centralista, el cual no dejó de ser más que un proyecto. En tanto, ciertos grupos políticos insistían en establecer el sistema federal. La revuelta contra el gobierno de Santa Anna no se hizo esperar.

Mariano Paredes y Arriaga, Valencia y posteriormente el propio Santa Anna, con el fin de convocar un Congreso constituyente extraordinario firmaron el Plan de Valencia y las Bases de Tacubaya. Mediante ellas, cesaban los poderes supremos, excepto el judicial. Inmediatamente debía reunirse una junta designada por Santa Anna para elegir Presidente Provisional, quien organizaría la administración pública y convocaría un nuevo Congreso para promulgar la Constitución.

Las Bases de Tacubaya poco resolvieron, tan sólo retardaron los conflictos que se presentarían en el siguiente Congreso constituyente. La comisión encargada de elaborar la Constitución dio lectura al Proyecto.

Ambas propuestas aceptaban un gobierno republicano, popular y representativo, favoreciendo al grupo federalista y ocasionando un gran descontento en el ala conservadora.

En esa ocasión, Santa Anna se alejó de la ciudad viviendo los acontecimientos como observador. Nicolás Bravo, en ausencia del Presidente, tuvo que disolver el Congreso después de una serie de levantamientos que solicitaban la elección de una “junta de notables” que formaría un estatuto provisional y la reinstalación de Santa Anna como Presidente.

Esta junta, llamada Nacional Legislativa, estuvo integrada por ochenta notables que deberían elaborar las bases constitucionales. Las Bases de Organización Política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna, quien ya había regresado al poder.

---

<sup>32</sup> Ídem.

Las Bases Orgánicas, vigentes de 1843 a 1846, reglamentaron un periodo difícil. Ya que los problemas internos a los que había que agregar la lucha entre liberales y conservadores, el país enfrentaba la guerra de Texas, en la cual se perdería más de la mitad del territorio nacional. Los problemas internos más significativos eran de muy diversa índole: un erario público dañado, la Guerra de Castas en Yucatán, los levantamientos contra el gobierno de Herrera, la entrada a escena de otro bando político, el monarquista<sup>33</sup>.

Con el triunfo de Paredes y Arriaga, y su Plan de San Luis, en enero de 1846 se expidió la convocatoria para un Congreso nacional extraordinario con carácter de constituyente. Pero para agosto de ese mismo año, el general Mariano Salas y Gómez Farías censuraron la actividad monárquica de Paredes pidiendo el regreso de Santa Anna y demandando la reunión de un nuevo constituyente. Este acontecimiento se conoce en la historia como la Conspiración de la Ciudadela, misma que acabo con el gobierno de Paredes y las Bases Orgánicas.

De forma casi inmediata, Santa Anna regresó de su destierro en Cuba, con ideas liberales. Como muestra de ello fue la expedición del decreto de 22 de agosto de 1846, el cual otorgaba al Congreso la facultad de dictar leyes en la esfera de su competencia.

La pugna por el poder entre las fracciones políticas continuaba.

Dentro de la escena política se sumaban nuevos personajes como Benito Juárez, Guillermo Valle, Bernardino Carbajal y Vicente Romero.

Entre las propuestas del momento se encontraba el reconocimiento de la iglesia en el ámbito espiritual; que todo lo eclesiástico se subordinara al gobierno, ideas que desataron reacciones tales como la de los "polkos" o soldados de la fe.

Los disturbios cesaron cuando Santa Anna regreso al poder y suprimió la vicepresidencia. Sin embargo esta solo fue una paz a medias porque las discusiones en el Congreso continuaron.

Todos estos acontecimientos no afectaron la decisión de adoptar la Constitución de 1824 y el 22 de abril de 1847 fue aprobada, con algunas modificaciones, lo que se conocería por el nombre de acta Constitutiva y de Reformas.

---

<sup>33</sup> Conspiración monárquica fraguada por Lucas Alamán, Bermúdez de Castro y Paredes y Arriaga, quienes pretendían el establecimiento de una monarquía encabezada por un príncipe de la casa real española.

El Acta en cuestión reconoció los derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad del hombre, y estableció un juicio de nivel Federal para amparar a todos los habitantes que se vieran afectados en el ejercicio y conservación de sus derechos, por actos de algunos de los poderes federales o locales. La resolución que emitiera el Tribunal Federal en el juicio antes mencionado, sólo protegería al demandante; esta es pues la llamada *Formula Otero* del juicio de amparo mexicano, y es, sino la más importante, las más trascendente adición que se incorporo al sistema constitucional de la Carta Magna de 1824 que se restauraba.

Al restablecerse el orden, después de la intervención de los invasores norteamericanos, finalizando en febrero de 1848 por medio del Tratado de Guadalupe Hidalgo, la Presidencia de la República fue ocupada interinamente por Manuel de la Peña, quien fungía como Presidente de la suprema Corte. Posteriormente, el 30 de mayo de 1848, fue designado Presidente Constitucional José Joaquín de Herrera. Al término de este periodo, el 15 de enero de 1851 y de acuerdo con la legislación del momento asumió la presidencia el General Mariano Arista; quien en un año convoco a otro Congreso Constituyente, escenario, que como ya hemos descrito, de la pugna entre liberales y conservadores. Congreso al que el General Arista solicito facultades extraordinarias, razón que sumada a otras cuestiones le valió ser derrocado.

Santa Anna aparece de nuevo en la escena política, con ánimos centralistas, estableciendo un gobierno absolutista adjudicándose el título de Alteza Serenísima.

El ejercicio de la dictadura de Santa Anna se considero indefinido y, con ello, se dio muerte nuevamente al sistema federal. Sin embargo, la reacción contra su gobierno absolutista no se hizo esperar ya que en marzo de 1854, el Coronel Florencio Villareal proclamo en Ayutla, el documento conocido como el Plan de Ayutla, mediante el cual se pretendía el establecimiento de un sistema que eligiera un Presidente Interno y un Consejo de Estado; fijaba el procedimiento para expedir una ley provisional en tanto se reunía un Congreso que elaboraría la Constitución, la cual sería representativa y popular, pugnaba por la debida utilización del ejercito como instrumento de apoyo del gobierno, con el objeto de mantener el orden y respetar las garantías sociales.

Después de firmado el Plan de Ayutla se invito a Ignacio Comonfort a que se adhiriera al mismo, lo cual fue una realidad, con la salvedad de modificar algunos puntos. Estas variaciones no buscaban sino hacer hincapié en que debían ser respetadas las garantías individuales mientras se hallaban en funciones el Presidente Interino.

Este Plan fue favorecido por los sectores populares; lo cual permitió que se diera fin a la dictadura mediante un movimiento que fue llamado Revolución de Ayutla, aproximadamente en agosto de 1855, el 4 de octubre de ese mismo año, de acuerdo con el Plan, se nombro Presidente Interino a Juan Alvarez, mismo que renuncio dos mese después y que fue revelado por el propio Ignacio Comonfort, quien tuvo que afrontar levantamientos como el de Querétaro y Zacapaztla.

El triunfo de la Revolución de Ayutla hizo posible impulsar nuevamente la obra reformista mediante la promulgación de varias leyes: Ley Juárez, que versaba sobre la administración de justicia y suprimía el fuero eclesiástico ( 23 de noviembre de 1855); la Ley Lerdo sobre la desamortización de fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas ( 25 de junio de 1856), y la Ley Iglesias, enfocada a controlar los excesos de la iglesia en materia de diezmos parroquiales (11 de abril de 1857).

Y para consolidar las conquistas se expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, el 15 de mayo de 1856, que contenía una regulación pormenorizada de las garantías individuales: libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

#### 4.2.3. Una Nueva Constitución o Reforma de la de 1824.

El Constituyente de 1857 se enfrento a la disyuntiva de poner en marcha nuevamente el Acta de la Constitución de 1824 o bien elaborar toda una nueva ley suprema, más acorde con los hechos sociales, económicos y políticos que se presentaron a mediados del siglo XIX.

Esta materia fue, en unión del tema sobre religión, motivo de brillantes y contrapuestos debates.

La Constitución del "24" y sea dicho en su mérito, fijaba los tiempos y el procedimiento para reformarla.

Así, se admitía que las legislaturas de los estados hicieran las observaciones que se estimaren pertinentes "sobre determinados artículos de esta Constitución y del Acta Constitutiva"(artículo 166), pero el Congreso General no las tomaría en consideración sino precisamente en el año de 1830, cualesquiera que fueran las razones que fundamentaban esta decisión, lo cierto es que el constituyente del "24" quería dar a la nación un plazo amplio para madurar y probar los primeros documentos del México independiente.

En el plazo otorgado, el Congreso de 1824 se limitaría "a calificar las observaciones que merezcan sujetarse a la deliberación del Congreso siguiente"(artículo 167), y ese Congreso en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocuparía de las observaciones sujetas a su deliberación para realizar las reformas correspondientes, pero nunca debería ser el mismo el Congreso que hiciese la calificación y el que decreta las reformas (artículo 168). En los años siguientes a 1830, nuevamente sería uno el Congreso que las calificaría, y en el siguiente, el que las pusiera en vigor (artículo 169).

Cabe señalar, como situación muy peculiar, el que, conforme al artículo 165, solo el Congreso General podría resolver las dudas " sobre la inteligencia" de los artículos de la Constitución y de del Acta Constitutiva, o sea, nada menos otorgaba la función interpretativa, no al Poder Judicial, que es usualmente quien la realiza, sino al Poder Legislativo.

Finalmente el artículo 171; jamás se podrían reformar los artículos de la Constitución y del Acta Constitutiva que habían establecido la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la Federación y de los estados. Estos nobles propósitos del Constituyente de la época por mantener permanentemente algunos principios fundamentales de la Constitución, o ser inalterables.

Con tropiezos, sin acatamiento general y absoluto, la Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta 1835, fecha en que fueron expedidas las Bases Constitucionales y Leyes Constitucionales que marcaron el inicio constitucional del centralismo.

Se atribuye a los conservadores la propuesta inicial, y la insistencia posterior, de volver a poner en vigor el Acta y la Constitución de 1824, adicionadas por el Acta de reformas de 1847 y también, con algunas reformas que satisficieran a los liberales, que eran decididos partidarios de elaborar toda una nueva ley fundamental.

La restauración de la constitución de 1824 se presentó en la sesión del 20 de febrero de 1856, a solo seis días de la apertura del Congreso, y fue motivo de debate durante varias sesiones.

La propuesta inicial fue realizada por el diputado conservador de Durango, Marcelino Castañeda, precisamente el día en que se eligieron las diversas comisiones, con excepción de la de Constitución, designadas durante las sesiones correspondientes a los días 21 y 22 de febrero de 1856<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> RABASA, Emilio O. "El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857". México. Editorial Porrúa, 1991.

El diputado Castañeda realizó una exposición de motivos que fundamentó su petición restauradora<sup>35</sup>:

" Más que constituir debemos primero de pacificar a la Nación, porque estos dos objetos tienen una íntima conexión, y no puede, por lo mismo obtenerse el primero sin que descanse, como en su base, y en el segundo (...) Lamentablemente es cierto que desde el funesto año de 1853 (en el que expidieron las Bases y se declaraba el centralismo), y se haya sancionado como principio que la Nación se hallaba en su estado natural. Así es como, en lugar de avanzar, hemos retrocedido hasta 1821(...)."

Lo anterior constituía una clara alusión a Rousseau, tan utilizado en los primeros constituyentes para legitimarlos y justificar políticamente a la nación emergente.

Castañeda añadió que:

"La destrucción de la Carta Fundamental de 1824, he aquí representantes del pueblo, el origen de todos nuestros males, el germen profundo de nuestras desgracias, no marchó la República por dieciocho años, esto es por más de la mitad del tiempo que la nación cuenta de ser dueña de sí misma, con la Constitución de 1824, sin tropiezos, sin obstáculos y caminando a su prosperidad."

Aquí Castañeda, seguramente queriendo olvidar al centralismo santanista, consideró vigente la Constitución y el Acta del "24" hasta los proyectos de la Constitución de 1842, aún cuando, como ha quedado dicho, la Constitución del "24" estuvo en vigor hasta 1835.

" Sigamos el ejemplo de nuestros antecesores, los constituyentes de 1847, que quisieron respetar esa Constitución" (la de 1824), concluyó Castañeda.

La propuesta fundamental de Castañeda era, pues, en el sentido de renovar la vigencia del Acta Constitutiva de enero de 1824, la carta fundamental del 4 de octubre de 1824, e incorporarles el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847. Para ello se establecía un paulatino y complejo proceso.

El 25 de febrero de 1856 se dio segunda lectura al Proyecto de Castañeda:

"preguntó si se admitía a discusión y, pedida votación nominal, por el Sr. Guzmán, fue desechado por 40 votos contra 39"<sup>36</sup>. Un voto, un sólo voto, marcó la diferencia en el drama parlamentario que se había iniciado en torno a esta cuestión, cuya resolución final, como se verá más adelante, también fue de impresionante emoción.

<sup>35</sup> ZARCO "*Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*", México. El Colegio de México, 1956.

<sup>36</sup> Ídem.

En la sesión del 7 de julio, Castañeda vuelve a sacar el tema y a repetir los fundamentos de su proposición: antigüedad y prestigio de la Constitución de 1824, único vínculo de unión entre los mexicanos, etcétera<sup>37</sup>. Sobre todo le interesaba la restauración de la carta del "24", es legítimo pensarlo, por la intolerancia religiosa, establecida en aquella carta. Inclusive demostró sus tendencias centralistas de acuerdo con lo que manifestó durante la sesión que venimos reseñando:

El establecimiento del principio de que los gobernadores de los estados sean en su respectivo territorio los representantes naturales del gobierno general, sujetos bajo este respecto al mismo gobierno, y que, por consecuencia, no haya en los estados autoridades independientes de los gobernadores, sino que éstos sean los que manden las armas y manejen las rentas generales bajo las órdenes del gobierno de la federación y la más estrecha responsabilidad de los mismos gobernadores<sup>38</sup>.

El liberal Mata, miembro de la Comisión de Constitución, rebatió a Castañeda en esa sesión del 7 de julio manifestando que:

La Comisión, que vio el Congreso al principiar sus sesiones ni siquiera admitió a discusión el proyecto de ley del señor Castañeda sobre el restablecimiento de la Carta de 1824, tenía el deber de no reproducir el proyecto desechado; pero ha mantenido el principio federativo para marchar de acuerdo con lo opinión pública y porque no hay otro sistema que convenga a nuestro país<sup>39</sup>.

“Si el señor Castañeda, por el solo hecho de haber estado en vigor la Constitución de 1824, dieciocho años, es decir, más tiempo que cualquier otra, pretende que debe restaurarse sin ninguna innovación, las mismas razones pueden servirle con mucha fuerza para pedir la restauración del sistema colonial que duró trescientos años y pareció contar a su favor con el consentimiento del pueblo”<sup>40</sup>.

Cáustico y contundente argumento de Mata.

Arriaga, como era obvio, también intervino en el debate, reconociendo todo el mérito de la Constitución de 1824, pero advirtiendo que “no conviene, sin embargo, que deba mantenerse como ley inmutable”<sup>41</sup>, y, contestando uno de los argumentos expuestos por Castañeda, manifestó que la inmutabilidad de las instituciones inglesas y norteamericanas no se debía a la Carta Magna, ni a la Constitución de los Estados Unidos, respectivamente, ya que ambos ordenamientos habían sufrido muchas variaciones.

---

<sup>37</sup> Ibidem. pag 52.

<sup>38</sup> Ibidem. pag. 63.

<sup>39</sup> Ibidem. pag. 65.

<sup>40</sup> Ibidem. pag. 70.

<sup>41</sup> Ibidem. pag. 71.

Otra vez (en la sesión del 25 de agosto de 1856) se volvió sobre el tema del restablecimiento de la ley fundamental del "24". En esa misma sesión presento Arriaga el cuadro comparativo del Proyecto de constitución respecto al Acta Constitutiva y Constitución de 1824.

La representación del cuadro comparativo fue realizada por Arriaga para señalar "los artículos del proyecto (de Constitución) que se está discutiendo y que literal o esencialmente están copiados de la Carta de 1824 y de la Acta Constitutiva". Esos artículos eran, nada menos, 47.

El 3 de septiembre de 1856, el diputado Prieto expresó que a pesar de que las propuestas de restauración de los diputados Castañeda, Degollado, García Granados y Arizcorreta, fueron desechados, no obstante, se iba a ocupar el Congreso del proyecto de Arizcorreta "porque así lo quiere la mayoría".

La sesión del día siguiente, la del 4 de septiembre, es considerada la más célebre, por no decir la más importante, de todas las realizadas por el constituyente de 1856-1857. Así lo estimó Zarco al manifestar que: "Esta sesión será memorable en los fastos de nuestras luchas parlamentarias y hará honor a la franqueza, a la dignidad y al valor civil del partido progresista que sabiendo que estaba en minoría, no decayó en la defensa de sus ideas ni se doblegó al desaliento". El extracto de esta célebre sesión fue publicada en *El Siglo XIX*, periódico de Zarco, y produjo la ira del presidente Comonfort hasta el extremo de decretar la arbitraria suspensión del *Siglo* cinco días después.

El mismo Zarco manifestó, en histórica y veraz frase, que "siempre que las revoluciones se detienen retroceden"<sup>42</sup>.

Las más vibrantes intervenciones, ese día, estuvieron a cargo de Arriaga y Arizcorreta.

En cuanto a Arriaga, su obsesión por resaltar el papel vanguardista, firme, consistente del Partido Liberal, tanto dentro del Congreso cuanto en el seno de la Comisión de Constitución, en contraposición al desempeño, obscuro e incongruente de los moderados, prácticamente inasistentes en la Comisión de Constitución pero muy obvios en el gobierno, le hizo olvidar citar, con claridad, los argumentos por los que no se había aceptado la restauración de la Constitución de 1824.

---

<sup>42</sup> ídem.

Sólo advirtió que “el proyecto de restablecer la Carta de 1824 ha sido desechado más de una vez y no podría volverse a presentar por las razones que en las sesiones secretas han explicado el señor diputado Villalobos y otros diputados”. El orador no explicó a que razones y que sesiones secretas se refería.

Manifestó Arriaga concluyentemente que “cada vez que se detiene a pensar en las circunstancias en que aparece la idea fatídica de restablecer la Carta de 1824, se persuade más de que será de funesta trascendencia”, estos es, no era momento de grandes confusiones, sino de claras decisiones.

Por lo que hace a Arizcorreta, expuso que: “otra vez se ha dicho por uno de los miembros de la Asamblea que la constitución de 1824 fue una transacción entre los principios democráticos y las ideas de régimen colonial”<sup>43</sup>. A lo cual abundó, señalando aspectos liberales en su propuesta, incluyendo entre ellos la religión, como oficial; suprimía los fueros eclesiásticos y militares en el orden criminal común, y pretendía que los decretos del Congreso pudiesen ser declarados inconstitucionales por las legislaturas de los estados. Además en forma muy amplia garantizaba la libertad de imprenta.

Olvera señaló que la Constitución de 1824 “no era más que una mala traducción de la de Estados Unidos, y al hablar así, no se refería a defectos gramaticales, sino que nuestros legisladores no comprendieron la verdadera federación” y que “será el colmo del escándalo, que después de siete mese, el Congreso reniegue de su propia obra, vuelva atrás, pierda tiempo y frustre las esperanzas del país.”<sup>44</sup>

Por su parte, el aquel entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Juan Antonio de la Fuente, declaró que el gobierno aprobaba la idea de restablecer la Constitución de 1824 y alguna de las reformas propuestas, aunque no todas ellas.

El proyecto de restaurar la Constitución del “24” fue votado a favor por 54 votos contra 51, incluyéndose en los votos a favor, el de los Ministros de Relaciones Exteriores y el de Gobernación. En ésta ocasión tres votos fueron suficientes para que el proyecto fuese aprobado.

Es así, que como resultado de la jornada parlamentaria del 4 de septiembre de 1856, fue de grandes consecuencias, ya que en la misma se dio fin a la idea de simplemente restaurar la constitución de 1824, ya que, devuelto el proyecto de Arizcorreta a la Comisión de Constitución, ésta hizo caso omiso de dicho proyecto para dar paso al suyo propio, que obviamente no estaba en favor de la restauración, sino de la elaboración de una nueva ley fundamental.

---

<sup>43</sup> *Ibidem.* pag 75.

<sup>44</sup> *Ídem.*

Así, por cuestión de trámite, confusión del mismo Arizcorreta y la influencia de los Progresistas se cambió la historia constitucional del país.

El tema nunca más fue abordado, sino hasta el 16 de febrero de 1857. Ya jurada y firmada -hacía días- la nueva Constitución, simplemente “ se acordó archivar el proyecto del señor Arizcorreta y de otros diputados que proponían la restauración de la Carta de 1824”.

En resumen, “¡un proyecto aprobado fue, no obstante, archivado!”<sup>45</sup>

La Constitución de 1857 fue firmada el 5 de febrero de ese año, una vez que hizo el juramento el presidente Comonfort la promulgo el 12 de febrero de ese mismo año.

El Constituyente, que elaboró esta norma, guardaba plena conciencia de las limitaciones de la misma, por ello, en el manifiesto dirigido a la Nación, por tal acontecimiento, expresaron:

“Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora revolución de Ayutla de volver al orden constitucional. Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos, tan enérgicamente expresada por ellos, cuando se alzaron para quebrantar el yugo del más ominoso despotismo... El voto del país entero clamaba por una Constitución que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el orden regular de la sociedad”.

“La igualdad será de hoy más la gran ley en la República: no habrá más mérito que el de las virtudes, no manchará el territorio nacional de la esclavitud, oprobio de la historia humana, el domicilio será sagrado, la propiedad inviolable; el trabajo y la industria libres; la manifestación del pensamiento sin más trabas que el respeto a la moral, a la paz pública y a la vida privada; el tránsito, el movimiento, sin dificultades; el comercio, la agricultura, sin obstáculos; los negocios del estado examinados por los ciudadanos todos; no habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscación de bienes, ni penas infames, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia, y en México, para su gloria ante dios y ante el mundo, será verdadera práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y rehabilitación moral del hombre que el crimen extravía”.

“El Congreso está muy distante de lisonjearse con las ideas de que su obra sea todo perfecta. Bien sabe, como habéis dicho, que nunca lo fueron las obras de los hombres. Sin embargo, cree haber conquistado principios de vital importancia y deja abierta una puerta amplísima para que los hombres que nos sigan puedan desarrollar hasta su último término la justa libertad.”<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> RABASA, Emilio O. Ob.cit.

<sup>46</sup> MORENO, Daniel. “*Derecho Constitucional Mexicano*”, De. Pax-México, 1981. pag. 188

En este documento se enaltecen aquellos valores y anhelos del Constituyente, ya que como todos sabemos los ideales de letra son difíciles de ser materializados.

Esta norma histórica, contenía los siguientes títulos:

I. De los derechos del hombre; II. De la soberanía nacional y de la forma de gobierno; III. De la División de Poderes; IV. De la responsabilidad de los funcionarios públicos; V. De los Estados de la Federación; VI. Prestaciones generales; VII. De la reforma de la Constitución; VIII. de la inviolabilidad de la Constitución.

Dentro de los mismos, la Comisión Constitucional del Congreso, estableció cierto criterio progresista, ejemplos destacables de ello lo representan los artículos 2o., 12, 14, 15 y 18 del proyecto, aprobados por la citada comisión y referentes a la materia religiosa; presentaban innovaciones en cuanto a que:

Art. 2o. Prohibió los juicios religioso por tribunales especiales, los fueros y los emolumento que no fueran compensación de un servicio público ni estuvieran fijados por la ley. La disposición tenía antecedentes tanto en la Ley Juárez, que abolía el fuero eclesiástico en los civil y autorizaba a su renuncia en lo criminal, como la Ley Iglesias, que limitaba el pago de derechos parroquiales por concepto de matrimonios, bautismos y entierros.

Art. 12. Estableció la supresión de la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos. De ninguna forma prohibió dichos votos, sino que los excluyó de la intervención de la autoridad civil.

Art.14. Consignó la libertad de imprenta sin mencionar ninguna restricción que favoreciera al dogma católico.

Art.18. Estableció la libertad de enseñanza, sin haber provocado su aprobación, discusión alguna respecto a la limitación impuesta al culto católico.

Posteriormente el artículo 123 del proyecto de Constitución turnado a la comisión, fue adicionado y modificado por la misma, prohibió a las corporaciones eclesiásticas, adquirir o administrar bienes raíces, excepto aquellos directamente relacionados con el servicio de la institución.

El artículo 15 de esta norma, preveía medidas que podrían considerarse protectoras de la religión católica, con la salvedad de que estas medidas no lesionaran los intereses del pueblo y de la soberanía nacional<sup>47</sup>.

Al igual que en la Constitución de 1824, la norma de 1857 previó la división de poderes estableciendo un sistema de gobierno, artículo 52, que dividió al Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio en:

**Poder Legislativo.** Depositado en una sola asamblea llamada Congreso de la Unión y compuesta con representantes elegidos cada dos años por los ciudadanos. Asimismo suprimió la Cámara de Senadores, prevista en su antecedente inmediato.

**Poder Judicial.** Se encargó una Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales de Distrito y de Circuito, a desempeñar las actividades jurisdiccionales a través de 11 ministros propietarios, 4 supernumerarios, un fiscal y un procurador general, elegidos cada seis años.

**Poder Ejecutivo.** Este correspondió a una sola persona a la que se denominaría Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo el cuerpo constituyente de esta norma consideró dentro de la misma la declaración de los derechos del hombre y la introducción del juicio de garantías.

De los conceptos vertidos con anterioridad diremos que en tales rubros se previó la necesidad de respetar los derechos de la persona humana y la libertad civil contra todo ataque de autoridad arbitraria; esto es el establecimiento del juicio de garantías individuales que pretendían beneficiar a los sectores más marginados de la sociedad, así como el establecimiento del juicio de amparo como recurso legal para proteger y hacer valer las referidas garantías, artículo 101, mediante la facultad de los Tribunales de la Federación para solucionar toda polémica provocada por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran tales garantías, o que vulneraran la soberanía de los estados, y leyes o actos de las autoridades estatales que invadieran el ámbito de competencia federal. El artículo 102 consigno en su texto las circunstancias del procedimiento de este juicio de garantías o juicio de amparo.

---

<sup>47</sup> Felipe Tena Ramírez, considera que "se realizaba el programa mínimo de los reformistas. El núcleo más avanzado hubiera pretendido otras metas. En lugar del patronato, la separación total de la iglesia y del estado, en lugar de desamortización, nacionalización de los bienes eclesiásticos, en lugar de abolir la coacción civil de los votos religiosos, suprimir los conventos". "*Leyes Fundamentales de México*", México, Porrúa, 1964.

No así fue el caso de materias de carácter social y económico, ya que esta no sufrió una verdadera transformación que desterrara prácticas y vicios ya añejos de la sociedad nacional el cual tenía sus reminiscencias en la colonia.

De este mismo tipo fueron los intentos por la abolición de títulos de noblezas y prerrogativas, honores hereditarios y toda clase de fueros especiales, se eximieron el ámbito militar, los delitos contra esta disciplina, y se obtuvo el reconocimiento a las libertades de enseñanza, trabajo, manifestación de las ideas, asociación y residencia.

### **5.- Constitución de 1917.**

Ante la imperante crisis económica y social, a principios del siglo XX surgieron diversos movimientos algunos para derrocar el gobierno dictatorial; que ejercía Profirio Díaz, lo cual condujo al estallido de la Revolución de 1910 encabezada por Francisco I. Madero, con la cual se logro la renuncia y retirada del Presidente Díaz.

Desde sus inicios, el movimiento maderista invocó la necesidad de reformar la Carta Magna de 1857, para modificar las circunstancias en que había vivido el país durante 67 años; ideal que no se vio coronado debido al golpe militar de Félix Díaz y Victoriano Huerta, en 1913, por el cual se asesino tanto a Madero como a José María Pino Suárez.

Situación que no tardo mucho en volver al pensamiento de otros idealistas, tal es el caso de Venustiano Carranza, quienes enarbolaron la bandera constitucionalista como objetivo fundamental de la implementación de un nuevo orden, debiendo tener como consecuencias la derrota de los usurpadores. Así en el año de 1916 los grupos revolucionarios encabezados por Carranza con el carácter de encargado del Poder Ejecutivo convocaron a un nuevo Congreso Constituyente para la formación de un nuevo orden legal.

Constituyente que estuvo compuesto por 214 diputados, electos en todos los estados de la República que tenían como misión, inicialmente, reformar la Constitución de 1857, situación que se vio en mucho rebasada, como lo veremos en las líneas subsecuentes.

El constituyente de 1917 no solo hizo a un lado la idea de reformar el texto anterior, sino crear un nuevo orden que respondiera, en alguna medida a las expectativas del movimiento armado que lo había posibilitado, así mismo fue tal la diversidad de ideologías presente en el seno del Congreso que no permitieron la modificación, y por lo tanto opto por crear y dar al estado mexicano una nueva constitución denominada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Constitución cuenta con nueve títulos que se dividen a su vez en capítulos, los cuales se encuentra distribuidos de la siguiente forma:

Título Primero. I. De las garantías individuales; II. De los mexicanos; III. De los extranjeros; IV. De los ciudadanos mexicanos.

Título Segundo. I. De la soberanía nacional y de la forma de gobierno; II. De las partes integrantes de la federación y del territorio nacional.

Título Tercero. I. De la división de poderes; II. Del poder Legislativo; III. Del poder Ejecutivo; IV. Del Poder Judicial.

Título Cuarto. De las responsabilidades de los servidores públicos.

Título Quinto. De los estados de la federación.

Título Sexto. Del trabajo y de la previsión social.

Título Séptimo. Prevenciones Generales.

Título Octavo. De las reformas a la Constitución.

Título Noveno. De la inviolabilidad de la Constitución.

Tal y como se desprende de las consideraciones anteriores hemos de considerar que existen similitudes entre los rubros que componían tanto a las Constituciones de 1824 y 1857 en relación a nuestra actual Carta Magna.

Así, a continuación haremos una pequeña síntesis de los principales rubros que componen a nuestra vigente Constitución.

La primera parte de esta norma se refiere a las garantías individuales, esto es derechos que tiene el hombre y la mujer por el simple hecho de ser seres humanos.

Derechos y garantías que existen a solicitud de la sociedad a través de la historia y que deben ser respetados por el pueblo y sus gobernantes. Esto es, que los derechos tales como la libertad de organizar a la familia, la libertad de trabajo, la libre manifestación de ideas, la libertad de asociarse, a viajar y trasladarse dentro del territorio nacional, a ser juzgado por autoridades competentes que procedan conforme a las leyes expedidas con anterioridad y mediante un proceso judicial, etc., son preceptos que no tienen más límite que el que les marque la ley, o en su defecto la moral o la sociedad misma. Asimismo la constitución dispone que dichas garantías solamente podrán suspenderse temporalmente por causas graves, a través de una serie de aprobaciones y decisiones colegiadas entre los Poderes de la Unión.

De acuerdo con los rubros antes señalados, el estado como sociedad jurídica y políticamente organizada, a través de los preceptos invocados por la Carta Magna van encaminados a hacer realidad el proyecto nacional.

Por eso mismo dentro de esta, nuestra norma fundamental, el estado mexicano se forma por:

- a) El pueblo de México.
- b) El territorio de México.
- c) La soberanía de México.
- d) El gobierno de México<sup>48</sup>.

Asimismo, y como se desprende en las expresiones vertidas en cuanto al tema en los textos de 1824 y 1857 el estado se constituye como una República representativa democrática y federal, con lo cual, en primer término se establece la injerencia del pueblo en su totalidad en las decisiones del proyecto nacional a través de representantes; el que sus representantes en los cargos de principal importancia sean elegidos mediante una votación que exprese la voluntad del mismo; y por otro lado se determina que el estado se compondrá por 31 diferentes entidades autónomas y soberanas, así como un Distrito Federal, unidas por un pacto federal.

Respecto de la soberanía esta es y nace del pueblo, quien la ejerce a través de los gobiernos federal, estatal y municipal. Y que en suma constituyen la soberanía nacional.

El profesor Emilio Rabasa manifiesta que por características de la soberanía se deben tener:

Perpetua, es decir constante.

Absoluta, o sea suprema.

Unica, esto es indivisible.

Popular, como ya se dijo originario y esencialmente residente en el pueblo.

---

<sup>48</sup> RABASA, Emilio O. "*Breve Esquema de la Constitución Mexicana*", México, Edit. Joaquín Mortiz. 1985.

Se deposita el supremo Poder de la federación en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Poder Legislativo lo constituye el Congreso de la Unión formado por dos Cámaras; una de Senadores y una de Diputados cuya principal función es la de dotar al estado de las normas jurídicas necesarias en un estado de derecho.

El Poder Ejecutivo estará a cargo de un solo individuo que será llamado "Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos"; el cual será electo en forma directa, secreta y mayoritaria; quien durara en el encargo seis años con la prohibición expresa de no volver a desempeñar, en ninguna de sus modalidades, dicho cargo.

El Poder Judicial Federal lo forman la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Jueces de Distrito.

#### **6.- El Derecho Patrio Vigente. Art. 135 Constitucional.**

La Constitución mexicana es de carácter rígido, porque existe un órgano y un procedimiento especiales para la reforma de algún precepto contenido en la misma. Y como ya hemos visto, en los textos que antecedieron a nuestra actual Carta Magna, éstos disponían diferentes sistemas para llevar a cabo las mencionadas reformas, con lo que queda clara la preocupación del Poder Legislativo de perpetuar un texto constitucional que pudiera ser adaptado a circunstancias futuras, reclamos legítimos de su sociedad, pero no es sino hasta el texto de 1857 que se implantó a la usanza de la Constitución norteamericana el sistema de nuestro actual artículo 135.

La Carta Magna es susceptible de modificación a través de un procedimiento especial, prescrito en el artículo del que ahora nos ocupamos, que señala todo cambio al texto de la Carta Magna deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los representantes en la sesión correspondiente del Congreso de la Unión, requiriéndose posteriormente la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los estados. Esta regla general para las reformas constitucionales; de igual forma crea un órgano especial para llevar a cabo las mismas, el cual en la doctrina es nombrado, como Poder Revisor, también de alguna forma se le ha dado, erróneamente la acepción de constituyente permanente<sup>49</sup>, órgano que se encuentra situado entre el poder constituyente y los poderes constituidos. A mayor abundamiento es menester aclarar que esta situado por abajo del poder constituyente, pero tiene una jerarquía superior a los constituidos, toda vez que tiene la facultad para alterar a los mismos<sup>50</sup>.

<sup>49</sup> Denominación que se debe al profesor Felipe Tena Ramírez.

<sup>50</sup> CARPIZO, Jorge. "Estudio Constitucional", México, UNAM. 1980.

Por ello el presidente de la República no puede vetar la obra del poder revisor, por ser un órgano de mayor jerarquía que él.

El procedimiento es más difícil que el que se sigue para la alteración de una norma ordinaria, ya que en el Congreso federal se exige un quórum de votación de las dos terceras partes de los legisladores presentes, cuando la regla general es que sea sólo de más de la mitad, amén de que después el proyecto tendrá que ser sometido a la consideración de los legisladores locales.

La regla general establecida en el artículo 135 sufre una mayor rigidez cuando se intenta formar una entidad federativa dentro de los límites de las ya existentes, y las legislaturas de la entidad o entidades afectadas no han dado su consentimiento. En este caso se aplican los principios del artículo 135; pero la ratificación de las legislaturas locales deberá ser efectuada por las dos terceras partes del total de ellas (mayoría calificada).

Obvio es que una constitución tiene que irse adecuando a la cambiante realidad, y esta adecuación puede realizarse principalmente a través de dos métodos; la interpretación judicial y la reforma. En cada país se presentan estos dos métodos, solo que de acuerdo con el texto constitucional general prevalece uno de ellos. Bien sabido es que, por ejemplo, en los Estados Unidos de Norteamérica ha sido el de la interpretación judicial; en México el de la reforma. A partir de 1917, mejor dicho de 1921, cuando se realizó la primera, nuestra constitución ha sufrido más de 370 modificaciones. Reformar la Constitución no ha sido difícil, y no lo ha sido porque la gran mayoría de las reformas han sido presentadas por el presidente de la República. Este, a partir de 1929, es el jefe real del partido predominante, que cuenta con mayoría en los órganos legislativos del país. Es decir, en la realidad la constitución mexicana ha mostrado que es flexible, y se le reforma - afirma Diego Valadéz - "porque se cree en ella - esto sería un factor positivo-, porque se piensa que la respetan y la cumplen no sólo los destinatarios del poder, sino también los detentores; porque se cree que al agotarse casuísticamente las posibles incidencias de la vida del Estado, se logra la garantía de que esa vida correrá por los causes constitucionales"<sup>51</sup>.

## **7.- Facultades Constitucionales del Poder Revisor o Poder Constituyente Permanente y los Límites de la Atribución de Adicionar y Reformar.**

El tema de los límites a las reformas reviste especial interés por las peculiaridades políticas del régimen y a la extrema flexibilidad de nuestra Constitución rígida, aspectos que son motivo de las reflexiones sobre el tema en cuestión.

---

<sup>51</sup> VALADEZ, Diego. "*La Constitución Reformada en los Derechos del Pueblo Mexicano*". México a través de sus Constituciones, Cámara de Diputados, Legislatura, México, 1979, tomo XII.

Primero, hablaremos de la posición extrema, contraria a toda limitación a los órganos revisores, defendida por E. Sieyes<sup>52</sup>, invoca el principio de soberanía aduciendo el derecho de toda nación para darse en todo momento el orden que prefiera y negando en consecuencia, el derecho de una generación para obligar a las siguientes ( En nuestros días podemos contar a André Chardenagor entre quienes asumen esta postura ortodoxa).

Entre los autores que se ubican en el extremo opuesto y afirman la existencia de limitaciones al órgano revisor hay quienes invocan la seguridad jurídica como valor fundamental o la propia exigencia de rigidez de las constituciones escritas; quienes se remiten a las conquistas irreversibles de la humanidad o a los derechos naturales, eternos e inmutables.

El problema abarca aspectos tales como el de si el órgano revisor puede modificar la totalidad de la Constitución, si existen normas inmodificables y si es dable alguna jerarquía entre las normas constitucionales.

La doctrina reconoce dos tipos de limitaciones.

- a) expresas
- b) immanentes o inherentes.

En principio el problema parece quedar circunscrito a las segundas, pues las primeras, por quedar contenidas en el propio texto constitucional, independientemente del criterio jurídico o político que las origine, ofrecen la ventaja de ser normas positivas cuya observancia es obligatoria, precisamente para el órgano revisor. Sin embargo, el problema de fondo no desaparece, ya que deja pendiente la cuestión de dilucidar si ellas mismas pueden ser abrogadas o modificadas por el procedimiento de reforma constitucional establecido. Por ejemplo: ¿puede ser abrogada la norma que prohíbe cambiar un régimen monárquico en un republicano?

El alemán K. Loewenstein, al referirse a las limitaciones inherentes a la constitución de su país, las identifica como aquellas por las cuales "la prohibición de reformas se produce a partir del espíritu o telos de la Constitución, sin una proclamación expresa en una proposición jurídico constitucional"<sup>53</sup>. En su intento por integrar una relación de las limitaciones expresas reconoce cinco casos:

- 1.- La imposibilidad de substituir la forma republicana de gobierno por la monárquica.

---

<sup>52</sup> PALACIO DIAZ, Alejandro del. "*Lecciones de Teoría Constitucional*". México, Editorial Claves Latinoamericanas, 1989.

<sup>53</sup> KARL, Lowenstein. "*Teoría de la Constitución*". Ariel, España. 1976.

- 2.- La prohibición de restablecer la reelección presidencial.
- 3.- La imposibilidad de modificar la forma democrática de gobierno.
- 4.- La imposibilidad de cambiar el régimen federal y,
- 5.- La prohibición de efectuar reformas que contravengan el espíritu de la Constitución.

Tomando como punto de partida este intento de relación podemos agrupar los casos propuestos en hipótesis válidas para todo orden constitucional, aún sin la existencia de norma expresa de por medio. Así, las limitaciones quedan clasificadas en:

- 1.- Necesidades de coherencia lógica.
- 2.- Valores universalmente reconocidos y,
- 3.- Decisiones producto de la historia de cada pueblo.

El grupo uno nos lleva inevitablemente al ámbito de la lógica jurídica, donde a pesar de no contar hasta ahora con recursos suficientes para resolver problemas de contradicciones normativas con criterios formales para juzgar contradicciones en un sistema parece inexistente a la luz del principio de incompletud de Gödel, según el cual no existe sistema conceptual de explicar el significado de todos sus elementos<sup>54</sup>.

En el ámbito de las posibles contradicciones normativas G.H. Von Wriqth concluye:

"Que las normas pueden contradecirse unas a otras lógicamente no es algo que la lógica por si sola pueda mostrar. Puede mostrarse, si acaso, sólo en base a consideraciones que pertenecen a la naturaleza de las normas, y no es ni mucho menos obvio que puedan mostrarse aún así. La única posibilidad que se me alcanza de mostrar que las normas que son prescripciones pueden contradecirse una a otras es relacionar la prescripción con alguna noción sobre la unidad y la coherencia de una voluntad"<sup>55</sup>. Esta conclusión de G.H. Von Wriqth equivale a aceptar que el problema rebasa los dominios lógicos jurídicos para alcanzar las esferas de la psiquiatría.

<sup>54</sup> DOUGLAS Hofstadter, Gödel, Escher, Bach: "*Una eterna trenza dorada*". CONACYT, México, 1982.

<sup>55</sup> G. Henrik von Wriqth. "*Norma y Acción*". Tecnos, Madrid, 1970.

Por lo que respecta a mandatos cuyos contenidos se contradicen pero no tiene condición común de aplicación, el jurista danés sostiene su compatibilidad en un mismo régimen normativo.

H. Kelsen, distinguido por su extraordinaria capacidad sistematizadora, en su primera época sostiene la validez universal del principio de no contradicción y su consecuente aplicabilidad a normas pertenecientes, inclusive, a sistemas distintos; al respecto afirma:

" Es contradictorio pretender que la norma A (como norma moral) y la norma no A (como norma jurídica) son válidas al mismo tiempo. Que una sea moral y la otra jurídica no excluye la contradicción lógica, si los dos han sido establecidas como normas, esto es, en la esfera del deber y por consiguiente, en el mismo sistema de conocimiento"<sup>56</sup>.

Sin embargo en su última etapa H. Kelsen, a consecuencia de la crítica de Alf Ross, publicada en su artículo *Validity and the conflict between legal positivism and natural*, modifica su postura y rectifica:

" Una norma no es verdadera ni falsa, es válida o no válida y no hay ningún tipo de paralelo o antología entre la verdad de una proposición y la validez de una norma. Subrayo esto en deliberado contraste con mi opinión comúnmente aceptada y también defendida por mí durante mucho tiempo."<sup>57</sup>

El propio Alf Ross al tocar el tema de las incompatibilidades normativas, a partir de la distinción entre negaciones interna y externa, lo plantea en términos según los cuales:

". . . las inferencias deontológicas aparentemente evidentes, pueden mantenerse como inferencias lógicas porque se refieren a condiciones psicológicas, y porque, en consecuencia, su verdad es de naturaleza empírica"<sup>58</sup>

A pesar de que también abandona su postura para llegar a la conclusión de que: "hay una lógica deóntica que define el discurso directivo igual que hay una lógica indicativa que define el discurso indicativo"<sup>59</sup>, y considerando que el incipiente desarrollo de su lógica modal apenas cubre una zona del mundo normativo, tomando en cuenta que la reducción de normas a expresiones simbólicas unívocas se da como un intento en algunas ramas del derecho -entre las cuales ciertamente no se encuentra la teoría constitucional- aun así atendiendo a otras direcciones de la lógica normativa, como la seguida por García Máynez, puede afirmarse que el formalismo jurídico aporta elementos suficientes para identificar, cuando menos, conflictos originados por cuestiones de coherencia lógica.

<sup>56</sup> HANS Kelsen. "Teoría General del Derecho y el Estado".

<sup>57</sup> HANS Kelsen. "Osterreichische Zeitschrift für Öffentliches Recht. 1963.

<sup>58</sup> ALF ROSS. "Lógica de la Norma". Tecnos, Madrid, 1971.

<sup>59</sup> Ídem.

Este panorama, apenas indicativo del estado de la polémica actual en torno al razonamiento jurídico, nos permite apreciar las dificultades implícitas en las facultades del órgano revisor de la Constitución por estricto rigor lógico; pero por la otra parte, no muestra un conjunto de condiciones e implicaciones políticas y filosóficas para reconocer cuando una reforma entrañe u ocasione una posible incompatibilidad entre dos normas constitucionales<sup>60</sup>.

En cuanto a los valores universalmente reconocidos, debemos decir que entre los mismo se incluyen los derechos humanos, los concebidos por el Jus Naturalismo y aquellos incorporados desde las perspectivas histórico-sociales.

Sobre el Jus Naturalismo, es prudente manifestar que diferentes autores y la doctrina ligan a ésta corriente la teoría de la anticonstitucionalidad, esgrimida como una defensa contra el positivismo; así, siguiendo alguna tesis de Kelsen, una norma constitucional contraria a las garantías individuales, resulta anticonstitucional, pues contraviene a la Constitución en sentido material, afectando así el procedimiento de creación de las normas generales.

Y por último, el tercer punto tiene como principal contenido los factores ideológicos, como posibilidades para fijar criterios mínimos y establecer con ello un freno a los órganos revisores, esto incluye las demandas sociales, no tanto en cuanto a derechos fundamentales, sino propiamente a las formas de gobierno y participación política.

Por tanto se debe admitir la existencia de límites al órgano revisor para reformar la Constitución.

Hecha ésta reflexión en cuanto a los límites al órgano revisor, por tanto límites para la reforma del texto constitucional.

Este análisis, no tiene otro fin que el observar si dentro de la regulación se encuentra correctamente delimitada la facultad de reforma al texto constitucional, ya que siempre habrá lugar, como anteriormente se manifestó, a reformas demolicionistas o modificaciones en contrario.

Para una mejor comprensión debemos de hacer una síntesis histórica en cuanto a los procedimientos de modificación de la norma suprema del sistema jurídico mexicano:

---

<sup>60</sup> Independientemente de los argumentos ideológicos para ocultarla o justificarla.

La Constitución Federal del 4 de octubre de 1824 adoptó para su reforma el sistema francés; que no se incrustó de forma pura ya que se le dieron matices federalistas. Este procedimiento de reforma se ubicó en el artículo 166 en esta primera Ley fundamental del México independiente. Señalaba que exclusivamente las legislaciones locales estaban facultadas para hacer observaciones sobre determinados artículos de la Constitución y del Acta Constitutiva expedida el 31 de enero de 1824, estas observaciones deberían ser promovidas ante el Congreso, el decidía sobre su importancia, quien en una segunda sesión en la cual serían aprobadas, sin posibilidad de veto por el Ejecutivo.

Pero como mencionamos sólo podían ser motivo de reforma algunos artículos, ya que el texto constitucional en comento precisaba que nunca podrían ser reformados los artículos que contenían la libertad e independencia de México, su religión, su forma de gobierno, la libertad de imprenta y la división de los supremos Poderes de la Federación y los de los estados.

La Constitución de 1836, establecía que el encargado de recibir las iniciativas de reforma a esta norma fundamental era el Congreso, propuestas que podrían presentar el Presidente, los diputados y en materias determinadas las juntas departamentales, este órgano legislativo del Estado debía aprobar las iniciativas mediante el mismo procedimiento de las leyes ordinarias, incluyendo el veto presidencial, pero era necesaria la sanción a las reformas del Supremo Poder Conservador.

Finalmente, en la Constitución de 1857, el procedimiento se aleja por completo del sistema francés para optar por el sistema norteamericano, que en el fondo pretende resolver la oposición entre estados y la Federación; texto que se encontraba ubicado en el artículo 127. El Congreso Constituyente de 1916-1917 no discutió acerca del procedimiento de reforma constitucional, y como artículo 135 se adoptó el 127 del texto de 1857 con algunos detalles que no variaban su esencia.

Este artículo 135 constitucional, sufrió una modificación el 21 de octubre de 1966 por medio de la cual se facultó a la Comisión Permanente para hacer el cómputo de los votos de las legislaturas locales y la declaración de haber sido aprobadas las reformas.

Por otro lado de este precepto constitucional no se deriva ninguna limitación en sus facultades, pues de su contenido solamente es posible mencionar que corresponde adicionar o reformar el texto a un órgano determinado, pero no establece o aduce ninguna limitación. En estricto sentido, a base de reformas concretas, el artículo posibilita hacer otra constitución.<sup>61</sup>

<sup>61</sup> Circunstancia materializada con las reformas efectuadas durante el sexenio de Carlos Salinas de Gortari, en el cual se modifican algunas de las llamadas "Garantías Sociales", lo cual no solo trastoca la forma sino el espíritu de la norma.

Texto actual del artículo 135 constitucional:

*La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el computo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.*

Del artículo 136, tampoco sería legítimo derivar la existencia de unas supuestas decisiones políticas fundamentales que fueran limitaciones objetivas al ejercicio de la actividad revisora, pues el supuesto a que se refiere este artículo no es otro que el de una interrupción de hecho, no de derecho.

Por otro lado el artículo 39 prevé, en su último párrafo, que el pueblo tiene en todo momento el inalienable derecho de modificar su forma de gobierno. Derecho que se debe ejercer a través del poder revisor.

Por último el artículo 73 fracción III, 7o. párrafo, tampoco puede considerarse un límite, pues aunque para el caso de admitir nuevos estados dentro de los límites de los ya existentes se requiere el voto de las dos terceras partes de las legislaturas estatales, esta mayoría calificada como vemos no modifica la substancialidad del órgano, ya que sigue estando ante el mismo poder revisor.

No se descubre pues, ningún apoyo constitucional que limite esta actividad revisora, tal parece que en el debate del constituyente no se deseó establecerla, ni se discutió en términos de soberanía los alcances de las facultades constituyente de un órgano constituido. Pero esto no se encuentra divorciado de la distinción entre artículo para su reforma, en razón de su importancia; esto es tomando en consideración la fundamentalidad respecto a la ordenación jurídica del pueblo y de sus intereses. De manera que no todo artículo debe ser tratado de la misma manera respecto de su revisión o pretensión de modificación, por tanto de su reforma.

Tratando de ejemplificar lo antes expuesto podemos decir que tomando en consideración algunas de las posturas y reflexiones de los primeros párrafos de éste apartado, la lógica y el sentido común son los mejores aliados en este tipo de razonamientos, toda vez que no es de ninguna forma de igual importancia la reforma constitucional que creo la suplencia en el Congreso de la Unión, que la reforma constitucional que dio personalidad a las asociaciones religiosas.

Esto que resulta tan evidente, es precisamente la membrana que representa el límite a las reformas. Algunos autores prefieren no hablar del tema aludiendo al formalismo más puro y no discriminar o clasificar modificaciones al texto constitucional, dirigiéndose a todas indistintamente como reforma constitucional<sup>62</sup>.

Entonces cuando se toca alguno de estos puntos la reforma es trascendental, de lo contrario no lo será.

Es por ello que no existen límites dentro del texto constitucional para la actuación del Constituyente Permanente, si se pueden derivar algunos del concepto mismo de Constitución, o dicho de otra forma de su contenido material. No puede el Constituyente Permanente, en uso de su facultad omnimoda, suprimir estas Normas Fundamentales.

Una de estas normas es precisamente la que crea al constituyente Permanente estableciendo el sistema de revisión constitucional.

Si bien no puede suprimir normas fundamentales, si puede alterarlas substancialmente, con lo que el límite que se ha mencionado prácticamente desaparece; lo anterior obedece a que en realidad el Constituyente Permanente, tal y como está estructurada nuestra Constitución, tiene las mismas facultades que el Constituyente Originario, y los mismos límites, ninguno de ellos derivado de la Constitución misma.

Lo anterior no atenta contra los principios de soberanía estatales, porque siendo la soberanía una cualidad del poder o autoridad que tiene el Estado, ésta puede adoptar diferentes manifestaciones en el nacimiento, desarrollo y crecimiento del Estado. La realización de una constitución es efectivamente un acto soberano, como lo es su reforma, o cualquier acto de vida del Estado.

De lo anteriormente externado se puede afirmar que hay una diferencia entre las normas constitucionales, sin embargo esa diferencia no supone, en la práctica, ningún límite a las facultades del Constituyente Permanente. De ello resulta más apremiante la necesidad de establecer límites jurídico-constitucionales claros, operativos, que subsanen estas lagunas, y garanticen la legalidad en la actuación del omnimodo Poder Revisor.

---

<sup>62</sup> HELLER, Herman. "*Teoría del Estado*". Fondo de cultura Económica. México, 1942.

## CAPITULO III.

### REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO COMPARADO

**1.- El Derecho Constitucional de los Estados Unidos de América. 2.- El Derecho Constitucional Francés. 3.- El Derecho Constitucional de la Confederación Suiza. 4.- El Derecho Constitucional Español.**

#### **1.- El Derecho Constitucional de los Estados Unidos de América.**

Los Estados Unidos surgen en la historia al independizarse las trece colonias inglesas de la costa atlántica. La comunidad que formaba estas colonias presentaba, en cuanto a su cultura y formas de vida, el rasgo general a toda sociedad provincial, es decir, las originarias de la metrópoli, transformadas al contacto con situaciones diferentes de las metropolitanas hasta dar lugar a algo autónomo. Esta diferenciación se acentuaba además por el hecho de que, si bien predominaban los colonos de origen inglés (unos tres cuartos o quizá más en esta época), se instalaron gentes de diversos países a quienes Europa les negaba comida y libertad ( hugonotes franceses, escoceses, alemanes, judíos, etc.), aparte de otras colonias como la holandesa. De manera que nos encontramos con una sociedad de origen inglés, pero característicamente americana, unida a pesar de sus diversidades y antagonismos y de la independencia recíproca de cada colonia ( pues el conjunto no formaba cuerpo), por una serie de rasgos comunes, entre los que destacan: a) la ausencia de grupos aristocráticos y en general estamentales en su seno, estando en cambio llevadas hasta sus últimas consecuencias las relaciones de clase; b) por el general predominio de la lengua inglesa; c) por una homogenidad en los principios e instituciones político-jurídicas de cada colonia; d) por un orden jurídico de contenido y formas comunes, que hacía de las trece colonias países de common law.

En el año de 1775 se llevo acabo un Congreso en la ciudad de Nueva York, el cual manifestaba el repudio de las colonias al impuesto del papel sellado, lo cual desata una serie de medidas económicas por parte de la metrópoli que desembocan en una guerra comercial.

La guerra económica se transformó en guerra militar, por lo que el segundo Congreso continental, en su sesión del 2 de julio de 1776, aprobó una proposición de R.H. Lee, mediante la cual las colonias se declaraban libres e independientes. El Congreso acuerda formular una declaración que proclama ante el mundo las razones de la separación de la metrópoli, y el día 4 de julio es aprobada la *Declaration of Independence*, que en realidad no es más que la ratificación formal de un acto ya ejecutado.

Las colonias una vez independizadas de la metrópoli, habían de proveer a su propia organización política. En mayo de 1776, el Congreso aprueba una resolución en la que declara que, suprimido el ejercicio de todo poder bajo la Corona, aquél debía ejercerse en nombre del pueblo, y recomienda a las colonias que todavía no hubieran establecido una forma de gobierno adecuada a la nueva situación, que adopten inmediatamente la constitución que mejor conduzca a su felicidad y seguridad y a la de América en general.

Las nuevas constituciones tienen una importancia de primer rango, tanto para la historia constitucional general como para la de los Estados Unidos. En el primer aspecto, representan un triunfo del concepto racional normativo de constitución que ya se vislumbraba en la Declaración; se trata de constituciones escritas, sistemáticas y codificadas, precedidas de una tabla de derechos inherentes a la personalidad humana, y en función de las cuales se estructura la parte orgánica de la constitución, que se coloca bajo el principio de división de poderes, que también, por primera vez, hace su entrada en la historia constitucional, y se dirigen a afirmar el principio de soberanía de la Ley. Todas fueron establecidas por asambleas constituyentes y especiales y algunas ratificadas por dos tercios del voto popular.

Es desde los Estados Unidos de América, desde donde el concepto racional normativo de Constitución, con su tabla de derechos, su división de poderes, su soberanía de la ley, su distinción entre poder constituyente y constituido y su división de la Constitución en parte dogmática y orgánica, pasa a Europa, y son los *bills* de derechos de las constituciones americanas las que inspiran, sin prejuicio de su originalidad, la Declaración francesa de 1789 y, a través de ellas, al Derecho constitucional moderno.

En febrero de 1787, el Congreso convoca una Asamblea, reunida la convención propuesta el 25 de mayo, abandona el proyecto de modificaciones parciales y decide reorganizar de modo total la existencia política norteamericana. A consecuencia de ello elabora un proyecto de Constitución, que se firma el 17 de septiembre, y que en medio de una gran lucha de propaganda fue ratificado por la mayoría de los Estados, estableciéndose un compromiso entre federalistas y antifederalistas en el que dieron a la Unión las competencias necesarias para su existencia, pero se mantuvo la autonomía de los Estados. Mediante este compromiso nació a la historia la forma del Estado Federal.

Ahora bien, en cuanto al tema de la reforma de la Constitución de los Estados Unidos de América es importante mencionar que esta ha tenido no más de 25 enmiendas en su ya larga historia. Como es sabido, la Constitución de los Estados Unidos de América es el ejemplo típico de una Constitución rígida, es decir, de aquella cuya reforma se lleva a cabo por órganos y métodos distintos de los del proceso legislativo ordinario.

De la reforma trata el artículo 5º, distinguiendo dos fases de ella: la de iniciativa y la de ratificación.

A) La *iniciativa* puede tener lugar : a) por el Congreso con el voto afirmativo de dos tercios de ambas cámaras, proponiendo el mismo Congreso el texto de la enmienda y sin que se precise que estén presentes más representantes y senadores de los necesarios para el quórum ordinario; b) por una Convención convocada por el Congreso a requerimiento de las legislaturas de dos tercios de los Estados. Este segundo procedimiento nunca se ha usado. La iniciativa puede partir de la Federación o de los Estados.

B) La *ratificación*, es decir, el acto por el cual el pueblo o los Estados de la Unión asienten a la enmienda propuesta, sustituyendo al Presidente en su competencia de sancionar las leyes. Dicho acto puede tener lugar: a) por las legislaturas de las tres cuartas partes de los Estados, o b) por convenciones reunidas en las tres cuartas partes de los mismos. Corresponde al Congreso decidir si se ha de usar uno u otro método de ratificación, y salvo en el caso de la enmienda XXI (que abrogaba la XVIII, ley seca), siempre se ha empleado el primer método.

La judicatura norteamericana ha sentado la doctrina: a) que la reforma constitucional en un "acto sustantivo" desconectado del proceso ordinario de la legislación, lo que, por otra parte, es característica de las constituciones rígidas; b) que las legislaturas de los Estados, al intervenir en la sanción de la reforma, cumplen una función federal derivada de la Constitución federal y que trasciende a cualquier limitación que pudiera serle impuesta por el pueblo de un Estado; c) por consiguiente, por "legislatura" se ha de entender lo que la Constitución federal entiende por tal, es decir, las Cámaras parlamentarias y no el proceso legislativo de un Estado determinado ni el sujeto de la decisión última en el proceso legislativo. Consecuentemente, el Tribunal Supremo ha negado competencia para sancionar la revisión a todo poder que trascienda a las Cámaras de cada Estado, declarando nula cualquier limitación impuesta en este respecto a las Cámaras por las constituciones de los respectivos Estados.

Nada dice la Constitución sobre el plazo dentro del cual ha tener lugar la ratificación, silencio que ha motivado que algunas propuestas de enmienda estén pendientes de ratificación durante más de cien años.

La enmienda constitucional es considerada vigente, es decir, formando parte integrante de la Constitución desde el momento de su ratificación por el último Estado necesario para conseguir los dos tercios.

La Constitución contiene una excepción expresa a este método de reforma, a saber: que “ningún Estado podrá, sin su consentimiento, ser privado de la representación, igual para todos, a que en el Senado tiene derecho” (artículo 5º Const.). Fuera de esta prohibición expresa queda en pie el problema de si el poder de enmienda es limitado, es decir, de si, aplicando la distinción de Carl Schmitt, se extiende no sólo a la ley constitucional, sino a las decisiones fundamentales de la Constitución. El Tribunal Supremo, en los casos que se le han planteado, ha rechazado todo límite al poder de reforma dentro del esquema constitucional.

## **2.- El Derecho Constitucional Francés.**

### **2.1. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.**

En Francia, en el año quince del reinado de Luis XVI, durante el verano de 1787 y bajo el influjo irresistible de los acontecimientos, vacila y se desploma la filosofía política que constituía los fundamentos del Antiguo Régimen. En su lugar, se instaura una doctrina democrática que se expresa en el documento más celebre en la historia constitucional moderna y señala el principio de una nueva era: *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Elaborada por varios diputados del Tercer Estado, entre ellos el conde de Mirabeau, J.J. Mounier y el abad E.J. Sieyès, fue votado por la Asamblea Nacional constituyente el 26 de agosto de 1789. Dos años después, se incluyó, como preámbulo, en la primera Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791.

La Declaración se inspira en varios principios afirmados por la Declaración de Derechos de Virginia de 12 de junio de 1776, por la Declaración de Independencia de los Estados Unidos del 4 de julio del mismo año, y por las Constituciones de los primeros trece Estados de la Unión Americana.

Junto con la influencia norteamericana, cabe poner de relieve que la Declaración francesa refleja otras fuentes de inspiración, y puede decirse que en ella cristaliza todo el pensamiento europeo del siglo XVIII, en el que se reúnen las corrientes anteriores de la reforma protestante y de Locke, así como las ideas contemporáneas de Montesquieu, Rousseau y de los enciclopedistas, entre otros. De ahí que es muy amplio el alcance del documento de 1789, pues desborda las fronteras nacionales: universalista, la Declaración proclama el triunfo del Derecho natural y se dirige solemnemente a todos los hombres de todos los países.

Esta Declaración consta de un preámbulo que expresa su adhesión a la doctrina del derecho natural, como fundamento del orden social “bajo los auspicios del Ser Supremo”. Los individuos tienen derechos inherentes a su calidad de seres humanos, estos derechos son: “naturales, inalienables y sagrados”; no son otorgados por las autoridades sociales o políticas, sino son preexistentes, y la Asamblea se limita a reconocer su existencia y a declararlos solemnemente.

La Declaración establece dos series de disposiciones, por una parte, enumera los derechos “naturales e imprescriptibles” del Hombre y del Ciudadano, y, por la otra, enuncia los derechos de la Nación al formular varios principios de organización política, que constituye los fundamentos del nuevo derecho público.

En realidad, el documento lleva el sello de su época y de la clase que lo ha votado, es decir, la burguesía liberal.

En efecto, declara “inviolable y sagrado “ el derecho de propiedad lo que es muy significativo; dismantela la desigualdad jurídica del Antiguo Régimen, establece la igualdad y la libertad política, y tiende a suprimir la opresión por parte del Estado; pero no se preocupa por las desigualdades económicas y sociales que son susceptibles de generar opresiones peores pero, en verdad, aquella época no tenía claramente conciencia de estos problemas.

Esto no impide que el acento de la Declaración de 1789, su estilo y la fuerza viva que le dio la revolución francesa le hayan conferido un gran prestigio, mucho más allá de las fronteras nacionales. Ha sido el “catecismo” político del mundo moderno, al menos hasta la Revolución mexicana de 1910 y la soviética de 1917.

## 2.2. La Constitución de 1791.

Esta Constitución contenía una declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, un catálogo de los principales deberes del Estado, como el de socorrer a los niños abandonados y a los adultos pobres y enfermos; el de impartir enseñanza gratuitamente; el de proporcionar trabajo a los indigentes capacitados y el de organizar las fiestas nacionales. Dividió el reino de Francia en departamentos, distritos y cantones, consideró al matrimonio como un contrato civil solamente. Declaró que la soberanía reside en la nación, estableciendo la representación política de ésta en favor del cuerpo legislativo y del rey; y en sustitución del absolutismo monárquico implanto la monarquía limitada o constitucional hereditaria. Adoptó el sistema unicameral, prescribiendo que la Cámara jamás podía ser disuelta por el rey, en quien depositó el poder ejecutivo. Dispuso que el monarca podía nombrar a los ministros de Estado, sin que los pudiese escoger de entre los miembros de la Asamblea Nacional para garantizar la independencia de éstas. Para impedir que algún miembro de la familia real adquiriese popularidad y pudiese dar un golpe de Estado, ordenó que ninguno de ellos pudiese ocupar ningún puesto público. En cuanto al Poder Judicial, previno que el nombramiento de los jueces y del ministerio público proviniese del pueblo y tratándose de causas penales, implantó el jurado popular, habiendo creado, además un tribunal de casación.

La Constitución de 1791 tuvo muy relativa y breve aplicación, pues la misma Asamblea Nacional, el 10 de agosto de 1792, suspendió provisionalmente al Poder Ejecutivo, o sea, al rey, convocando a una Convención Nacional, la cual, apenas reunida, decretó la abolición de la monarquía. La Convención nombró entonces un Comité compuesto por girondios para redactar un proyecto de nueva Constitución, mismo que aceptó, encomendándose la elaboración de otra al Comité de Salud Pública que se convirtió en la Carta Republicana de junio de 1793.

### 2.3 Constitución de 1793.

Rompió con todas las instituciones del antiguo régimen que aún se reflejaron en la de 1791. Proclamó que la soberanía es una, indivisible, imprescriptible e inalienable residiendo en el pueblo. Declaró que la nación tiene todo el tiempo el poder de cambiar su Constitución y estableció la república. Depositó el poder legislativo en una sola asamblea elegida por un año por las asambleas electorales, mismas que hizo derivar del sufragio universal y directo de los ciudadanos.

Instituyó el referéndum en cuanto a la votación de leyes en favor de las comunas, a las que la asamblea legislativa debía enviar los proyectos legales.

El poder ejecutivo le confió a un consejo de veinticuatro miembros y, en general, implantó un sistema administrativo descentralizado, creando asambleas municipales, distritales y departamentales integradas por la voluntad popular a través del voto directo y universal de los ciudadanos. En resumen la Constitución del 93, fue muy poco práctica, puso el gobierno de Francia en manos del pueblo con la tendencia de debilitar la acción de los poderes públicos mediante una renovación demasiado recuente de los miembros de la representación nacional, de los cuerpos administrativos y de las magistraturas.

### 2.4. La Constitución del año III.

La Constitución del año III o Constitución directorial fue redactada después de la derrota de los partidos revolucionarios. En consecuencia, se caracteriza por su sentido conservador y su desconfianza hacia los excesos de los poderes particulares del Estado.

La soberanía ya no reside en la “nación”(como en 1791), ni en el “pueblo” (como en 1793), sino en “la universalidad de los ciudadanos franceses”, y la ley queda definida como “la voluntad general expresada por la mayoría de los ciudadanos”.

En el aspecto orgánico establece la más rígida separación de poderes reconocida en la historia de Francia. Por primera vez el legislativo se fracciona en dos Cámaras: el Consejo de los Quinientos y el consejo de los Ancianos. El último aprueba o rechaza en bloque lo que ha votado el primero, y ambos son permanentes y se renuevan por tercios todos los años. No hay jefe de Estado, pues el poder ejecutivo está confinado a un Directorio de cinco miembros elegidos por los Consejos.

## 2.5. Las Constituciones napoleónicas. ("Constituciones del Imperio")

Mucha menor significación que las anteriores tiene para el futuro constitucional francés y para la formación de su doctrina las llamadas oficialmente "Constituciones del Imperio". La base de ellas está formada por la Constitución del año VIII (Consulado), a la que se añaden el Senado consulto de 1802 (Consulado Vitalicio) y la de 1804 (Imperio).

Las tres constituciones tratan de un modo consciente de asegurar y mantener el poder personal de Napoleón. Particularmente, las dos últimas son expresión del cesarismo democrático: el poder pertenece originalmente al pueblo, pero lo confía de una vez a un solo hombre. Este cesarismo democrático se manifiesta ante todo a través de los plebiscitos a que son sometidas las tres constituciones. Las tres constituciones mantienen la unidad del ejecutivo, junto a un legislativo triplemente dividido y sin facultad de iniciativa y hacen posible la legislación directa por el jefe del Estado.

Bajo todo este sistema no había más que una realidad política: el poder omnipotente de Napoleón, cuando le faltaba alguna competencia, la tomaba, y de este modo decide frecuentemente por simple decreto lo que no podía ser establecido sino mediante una ley. Todo lo demás: Senado, Cuerpo legislativo, Tribunado (desde el consulado vitalicio) e incluso dinastía, carecía de existencia política real.

## 2.6. Las Constituciones Monárquicas.

El 4 de abril de 1814 el Senado aprueba un decreto en el que declara que, por haber violado Napoleón la Constitución o pacto social, queda desposeído del trono, abolido el derecho de su dinastía y, consecuentemente, que el Ejército y el pueblo francés quedan desligados del juramento de fidelidad a Napoleón. Tres días más tarde proclama un proyecto de Constitución, en el que se dice que el pueblo francés llama al trono de Francia a Luis Estanislao Javier, hermano del último rey.

Esta Carta abre vía hacia un constitucionalismo parlamentario. Inicialmente, los dos poderes fundamentales son el rey, sus ministros y las Cámaras. La Cámara de los Pares se compone de pares de derecho (miembros de la familia real y príncipes de sangre) y de pares de nombramiento real a título vitalicio o hereditario. La Cámara de los Diputados está formada por representantes elegidos por las clases más ricas de Francia, y para un período de siete años. Es convocada, prorrogada y disuelta por el rey, pero en este último caso ha de reunirla de nuevo en un plazo de tres meses. La letra de la Constitución desplaza los poderes hacia el rey; pero algunos de sus preceptos, en conexión con la dialéctica de los partidos, darían lugar a que el sistema se transformase en un constitucionalismo parlamentario.

La historia política de este período muestra que los Gobiernos sólo fueron viables cuando estuvieron apoyados por una mayoría parlamentaria; era, pues, imposible gobernar contra las Cámaras. Se trata de una Constitución contrarrevolucionaria, es decir, destinada a negar y combatir a la Revolución en su aspecto político. Fue una Constitución de aristócratas y de gran burguesía, y de aquí su liberalismo y su repulsa a la democracia.

Con Carlos X hay un intento de restaurar de verdad el antiguo régimen, de anular políticamente a la burguesía y de destruir el liberalismo. La consecuencia fue la Revolución de 1830.

## 2.7. La Constitución de 1830.

A consecuencia de la Revolución de julio es depuesta la dinastía borbónica; el poder revolucionario nombra a Luis Felipe de Orleans teniente general del reino; las Cámaras reforman la Carta, y, bajo la condición de aprobación de estas reformas, nombran a Luis Felipe rey de los franceses.

La Constitución que ahora se implante mantiene todas las partes del anterior edificio constitucional, pero no deja ninguna exactamente como estaba. Los derechos individuales son ampliados, al tiempo que se establece un programa legislativo destinado a extender el Jurado a los delitos políticos y de imprenta, a fijar la responsabilidad de los ministros y de otros agentes, a la organización democrática de la guardia Nacional, etc. Se limita la potestad reglamentaria del rey, que debe compartir la iniciativa legislativa con las Cámaras, y se amplían las posibilidades jurídicas para la exigencia de la responsabilidad ministerial. La Cámara de Pares ya no recibirá miembros hereditarios, pierde independencia y dignidad, y deja de ser órgano de la aristocracia; la Cámara de los Diputados, sin perder su restringido carácter censitario, será elegida por un cuerpo electoral más amplio, su mandato quedará rebajado a cinco años y adquirirá prioridad sobre la de los pares en materia tributaria. Pero lo más importante de este período es el desarrollo del gobierno parlamentario.

## 2.8. La Segunda República. (Constitución del 4 de noviembre de 1848)

El desarrollo del capitalismo francés había dado origen a la formación de una clase obrera en las grandes ciudades, que a partir de 1830 comienza a dar señales de vida política mediante una serie de insurrecciones, bien que con simples y limitados objetivos económicos y motivados más por la desesperación que por la esperanza. La participación de la clase obrera y de la pequeña burguesía en los acontecimientos no dejará de notarse en el texto constitucional, en el que también se manifiesta la influencia del catolicismo social.

Las políticas fundamentales de la nueva Constitución son la República democrática y el reconocimiento de derechos y de deberes anteriores y superiores a las leyes positivas; toma como principios la libertad, la igualdad y la fraternidad, y como bases la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público.

Por primera vez, si bien de una manera tímida, se establecen derechos de individuos y de corporaciones a prestaciones del Estado. La República debe proteger a cada uno en su persona, su familia, su religión y su trabajo; debe hacer accesible a todos la instrucción indispensable, asegurar la existencia de los ciudadanos necesitados, ya proporcionándoles trabajo, ya mediante socorros. A partir de la Constitución de 48, el sufragio universal y directo quedó para siempre establecido en Francia.

El pueblo francés delega el poder legislativo a una Asamblea única, y el poder ejecutivo a un Presidente de la República. Ambos se eligen por sufragio universal y directo, y, por consiguiente, ambos se consideran con la misma autoridad democrática, y ambos son responsables ante el pueblo. La Asamblea dura tres años y tiene carácter permanente, de manera que no es ni convocada, ni suspendida, ni disuelta por el Presidente. Tanto el Jefe de Estado como los diputados gozan de iniciativa legislativa. El primero carece de veto, aunque puede solicitar una nueva deliberación.

## 2.9. Las Constituciones del II Imperio.

Dentro de la etapa del II Imperio se distinguen dos periodos: el Imperio autoritario y el Imperio liberal.

Al Imperio autoritario pertenecen la Constitución del 14 de enero y el Senado-consulta del 7 de noviembre de 1852. El primero de estos documentos fue redactado sobre unas bases sometidas a la aprobación del pueblo francés mediante el plebiscito del 20 y 21 de enero de 1851. La Constitución del 52 es una reedición de la del año VIII, aunque con tres diferencias esenciales: a) un Presidente en lugar de tres cónsules; b) un legislativo más simplificado; c) sufragio universal y directo, incluso para el presidente de la República.

Las principales características del Imperio liberal fueron, entre 1860 y 1867, una serie de reformas que permite a las Cámaras contestar el discurso del trono y hacer así un examen general de la política.. Los Senados-consultos del 8 de septiembre de 1867 y 21 de marzo de 1870 hacen que las Cámaras compartan la iniciativa legislativa con el emperador, convierten al Senado en un cámara legislativa ordinaria, introducen la deliberación de los ministros en Consejo, los cuales pueden ser miembros de la Cámaras, y tienen acceso a ellas.

## 2.10. La Constitución de 1875.

La Constitución no forma un Código, sino un conjunto de leyes fundamentales, especialmente protegidas por la dificultad de su reforma, que la convierte en una Constitución rígida.

Notas características de la Constitución de 1875 son: a) la brevedad, pues comprende solamente 24 artículos, lo que lleva implícita; b) su amplia referencia a la costumbre, hecha posible por la gran experiencia constitucional de Francia; c) la falta de método y de sistematización, como obra de circunstancias y sin entusiasmo; d) la ausencia de todo dogmatismo, pues no afirma ningún ideal ni proclama ningún principio; e) la carencia de espíritu simplista, nada de lógica abstracta, sino penetración en lo empírico; f) el espíritu de transacción.

A pesar de estas características, y quizá precisamente por ellas, la Constitución del 75 es, con mucho, la que más ha durado en Francia; su flexibilidad y falta de espíritu dogmático ha permitido la adaptación del texto a las diversas situaciones por las que ha pasado Francia, y con ello queda dicho que lo que ha perdurado no es la Constitución con el sentido que para ella quisieron sus autores monárquicos, sino la Constitución tal como ha ido integrándose con las formas políticas e ideológicas de los tiempos, lo que ha dado lugar a un sistema peculiar - el parlamentarismo francés-

A la cabeza de la República hay un Presidente elegido por las Cámaras para un período de siete años. El legislativo lo formaba un Senado, compuesto de miembros elegidos por nueve años y renovados por tercios cada tres, y una Cámara de diputados, cuyo mandato duraba cuatro años. Esta última estaba elegida por sufragio universal y directo.

## 2.11. El período de la dualidad de Gobiernos.

A consecuencia de la derrota militar y de los antagonismos políticos especialmente agudizados desde 1934, Francia se escindió en dos Gobiernos:

a) El Estado francés o Gobierno de Vichy. Su origen jurídico constitucional es la ley aprobada por los restos de las Cámaras reunidas en Burdeos el 10 de julio de 1940, que da lugar a un sistema de dictadura soberana encarnada en el mariscal Pétain, al que otorga poder ilimitado, pero transitorio, para el fin concreto de establecer una Constitución con arreglo a unas directivas. En este régimen se pasó de la unidad del ejecutivo a la dualidad, restableciéndose la distinción entre Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, y que se manifestó la tendencia hacia el restablecimiento de las Asambleas representativas.

b) El Gobierno de la resistencia. Como consecuencia de la petición de armisticio por el mariscal Pétain, el general De Gaulle declaró que un Gobierno surgido bajo la influencia alemana y dispuesto a la capitulación no podía ser considerado como la representación de Francia, en invitó a los franceses a seguirle en la resistencia. El movimiento da lugar a una serie de organismos, hasta cristalizar el 3 de junio de 1943 en el Comité Francés de Liberación Nacional, organismo con una duración limitada por su objetivo: la liberación de la patria y la instauración de un Gobierno provisional con arreglo a la ley del 15 de febrero de 1872. El Comité reunía en su seno las facultades legislativas y ejecutivas, y junto a él funcionó desde septiembre de 1943 una Asamblea Constitutiva formada por los restos de las Cámaras y por representantes de la resistencia. El 3 de junio de 1944 el C.F.L.N. se transformó en Gobierno Provisional de la República Francesa.

El gobierno Provisional, después de restablecer la legislación republicana, convocó al pueblo francés para que el día 21 de octubre de 1945, en un acto simultáneo de la elección de representantes para la Asamblea, decidiera sobre las dos cuestiones siguientes: a) si tal Asamblea, debía ser la continuación de la Cámara de los Diputados de la Tercera República, o si, por lo contrario, debía tener carácter constituyente; b) si en esta última eventualidad debía organizar por sí misma los poderes del gobierno Provisional o bien actuar según reglas fijadas por un proyecto de ley elaborado por el gobierno. El cuerpo electoral se decidió por la constituyente, según normas establecidas por el Gobierno Provisional.

Con arreglo a la ley constitucional provisional del 2 de noviembre de 1945, los poderes de la Asamblea se limitaban a siete meses; su proyecto de Constitución sería sometido a referéndum, y en caso de que fuera rechazado se procedería a la elección de una nueva Constituyente con el mismo término y mandato.

El proyecto redactado por la Asamblea y que aproximaba a Francia a un Gobierno convencional, fue sometido a referéndum el 5 de mayo de 1946 y rechazado por el pueblo francés. Elegida una segunda Asamblea, cuya composición política era sensiblemente igual a la primera, elaboró un nuevo proyecto que, sometido al cuerpo electoral el 13 de octubre de 1946, siendo este aprobado. La nueva Constitución fue, pues, acordada por la Asamblea Nacional Constituyente, aprobada por el pueblo francés y promulgada por el Presidente del Gobierno Provisional.

## 2.12. La Constitución Francesa de 1958.

Como consecuencia de la inestabilidad gubernamental de Francia bajo el sistema parlamentario de la IV República y de la difícil situación creada por los actos de las fuerzas armadas francesas en Argel, el general De Gaulle fue nombrado Presidente del Consejo de ministros por el Presidente de la República e investido como tal por la Asamblea Nacional el 1.º de junio de 1958. El general De Gaulle recibió, además, plenos poderes para gobernar a Francia hasta el 31 de diciembre de 1958. El 2 de junio recibió el mandato de la Asamblea Nacional de preparar un proyecto de Constitución, el cual sería sometido a referéndum del pueblo francés.

La nueva Constitución francesa incorporar la tradición liberal, en cuanto proclama los derechos del hombre tal como fueron definidos en la Declaración de 1758 y en el preámbulo de la Constitución de 1946. Sigue también la tradición democrática proclamando el principio de la soberanía nacional, soberanía que puede ejercerse a través de la democracia directa, mediante el referéndum, o a través de la democracia indirecta, por vía de la representación. Es de destacar, sin embargo, que, en relación con la tradición constitucionalista anterior, el factor democrático sufre una cierta desviación en cuanto que disminuyen los poderes de órgano elegido de modo inmediato por el pueblo, es decir, de la Asamblea Nacional, para aumentar los poderes del Presidente de la República, elegido ciertamente por el pueblo pero de modo mediato a través de un colegio de electores. La Constitución significa también una rectificación del clásico parlamentarismo francés, que queda aminorado en el doble sentido de hacer más difícil la exigencia de la responsabilidad ministerial y en el de limitar la capacidad legislativa del Parlamento para aumentar la del Gobierno.

## 2.13. La revisión de la Constitución.

La revisión de la Constitución francesa se da en tres pasos.

1) La iniciativa de revisión de la Constitución pertenece al Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro, o a los miembros del Parlamento. Pero la necesidad de revisión puede ser también provocada por la ratificación de un tratado que contenga alguna cláusula anticonstitucional; en este caso, y previo dictamen del Consejo Constitucional sobre dicha anticonstitucionalidad, cabe o la ratificación del tratado o la revisión de la Constitución para ponerla de acuerdo con él (artículo 54).

2) El proyecto o la proposición de enmienda ha de ser aprobado por las dos Cámaras en términos idénticos. Una vez ello logrado, la reforma es perfeccionada:

a) O bien por su sumisión al referéndum.

b) O bien, a iniciativa del Presidente de la República, por su sumisión al Parlamento reunido en Congreso, en cuyo caso la enmienda sólo es válida si la aprueba una mayoría de tres quintos de los votos emitidos.

3) Quedan excluidos de la revisión constitucional la forma republicana de gobierno y lo que perjudique la integridad del territorio.

### **3.- El Derecho Constitucional de la Confederación Suiza.**

Suiza no estuvo al margen de los movimientos políticos producidos o derivados de la Revolución francesa, su historia constitucional, al igual que la de aquellos países que no conocieron el absolutismo, es preciso comenzarla en la Edad Media.

Es en la Edad Media en donde arranca un principio que de manera permanente forma la concepción suiza del Estado, es decir, la autonomía de los grupos comárcales, y su correlativa participación en la formación de la voluntad política conjunta. Además, ciertas instituciones típicas y genuinas de Suiza como el referéndum y la *Landgemeinde*, y que aparecen hoy como la más depurada expresión de la democracia, representan, si no la pura e ininterrumpida continuidad con instituciones medievales, si la inordinación y adaptación de éstas al nuevo sistema constitucional. Otra característica de la política suiza fuertemente enraizada a su forma de existencia estatal es la neutralidad.

La primera etapa de la historia constitucional suiza es la de la llamada "Confederación Antigua", que se extiende desde fines del siglo XIII hasta la época de la Revolución francesa. Es claro que en tan dilatado espacio de tiempo, dentro del cual se albergan tantos cambios económicos, políticos, culturales, etc.; las relaciones constitucionales tuvieron que sufrir profundas modificaciones. Pero, sin embargo, existen ciertos rasgos generales que permiten considerar a todo este tiempo como una etapa jurídico-constitucional.

Aunque la fecha de nacimiento de la Confederación Suiza es imprecisa, el primer documento escrito del que se tiene noticia, pero hace referencia a uno anterior, es el del 1.º de agosto de 1291, en el que las tres comarcas, Uri, Schwyz y Unterwald, concluyen - sin perjuicio del mantenimiento de las relaciones feudales subsistentes - un pacto perpetuo, dirigido políticamente contra los Habsburgos, y a tenor del cual las tres comarcas se comprometen a prestarse mutuo apoyo contra las violencias de tercero, acuerdan solucionar sus discordias mediante el arbitraje, y no reconocen a juez imperial que haya comprado el cargo o que sea extranjero, y por último, se establecen normas de competencia y sanciones criminales que limitan la acción del juez imperial hasta privarle prácticamente de significación.

Se ignora el grado de vigencia efectiva de este pacto; pero, de cualquier modo, bajo el período de su validez formal, los confederados salieron victoriosos de los Habsburgos con ayuda de los emperadores adversarios de la Casa de Austria.

Con el transcurso del tiempo, a las tres comarcas se añaden tres ciudades: Lucerna (1332), Zurich (1351) y Berna (1353), y dos nuevas comarcas: Glaris y Zug (ambas en 1352).

Durante el siglo XV y comienzos del XVI las comarcas adquirieron, mediante conquista o compra, diversos territorios (señoríos comunes o bailías). Las sucesivas ampliaciones territoriales, culminan en 1513 con la formación de los trece cantones. En esta etapa apenas hay progreso hacia una mayor unidad política.

En el período comprendido entre 1789 a 1815 le son impuestas a Suiza dos constituciones que, a pesar de tal carácter, son decisivas para su historia constitucional, en cuanto que quedan abolidas las relaciones de avasallaje entre los cantones, se establece la igualdad entre los ciudadanos y se instituye un gobierno colegiado, puntos que serán desde ese momento una constante en el Derecho constitucional suizo.

Invadido el territorio en 1797, los liberales suizos elaboraron una Constitución que seguía en sus grandes líneas a la francesa de 1795, y sufrió un expurgo de lo que aún tenía de espíritu federal. La nueva Constitución fue promulgada el 12 de abril de 1798, y su esencia está expresada en su artículo 1º: "La República Helvética es una e indivisible. Quedan suprimidas las fronteras entre los cantones y los países súbditos, y de cantón a cantón. La unidad de la patria y su interés suceden al débil lazo que reunía y guiaba al azar a las partes heterogéneas". Esta Constitución, inspirada en la directorial francesa, establece, además del Estado unitario, una tabla de derechos y abolición de los privilegios cantonales y sociales. Los cantones quedan reducidos a departamentos y a su territorio histórico.

Como órganos legislativos se establecen un Gran Consejo, elegido por los cantones según la magnitud de su población, y un Senado a razón de cuatro delegados por cantón; el sistema de sufragio es directo. El Consejo y el Senado nombran a un Directorio ejecutivo de cinco miembros, que, a su vez, designa cuatro ministros para dirigir los departamentos de la Administración.

Esta Constitución de la República Helvética tropieza con enérgicas resistencias, que derivan en guerra civil entre unitarios y federalistas. En este tenor Bonaparte interviene como mediador estableciendo el "acta de Mediación" de 1803, mediante

la cual se restablece la autonomía de los cantones, estructurándose unos en régimen representativos y otros (siete) en democracia directa, de modo que la Confederación se compone ahora de diecinueve cantones con igualdad de derechos. El poder legislativo pertenece a una dieta en la que tenía doble voto los cantones con 100,000 o más habitantes. El Ejecutivo se encarna en un *Vorort* que se turna anualmente entre los seis cantones más importantes.

La caída de Napoleón llevó consigo la del Acta de Mediación, por lo que Suiza entra en un período de “restauración” y cuya expresión jurídico-constitucional es el “Pacto Federal de 1815”. Jurídicamente no se trataba de una ley constitucional, sino de un tratado internacional creador de una Confederación que carece de medios eficaces propios para imponerse a los cantones, cuyas oligarquías pueden restablecer una ordenación jurídico-política patentemente fundada en sus intereses de clase. Por consiguiente, el auténtico sujeto de la política en este período fueron los cantones y no la Confederación, que hubo de permanecer inerte ante las difíciles circunstancias de este tiempo.

La Revolución de París de 1830 hace sentir sus efectos en Suiza, y los que se llamarían cantones “regenerados” se organizan constitucionalmente en un sistema democrático liberal, en el que las instituciones tradicionales y de estirpe germánica, como el referéndum y la iniciativa, se convierten en instituciones de Derecho político moderno. De estos cantones nace un movimiento de revisión de la Constitución, en el doble sentido de formación de un Estado unitario y de garantizar para toda Suiza la vigencia de los derechos individuales.

El período que arranca de 1848 forma una sola etapa constitucional, con esta Constitución, la Confederación de Estados se transforma en Estado Federal, es decir, en una organización dotada de poder soberano extendido de modo inmediato y dentro de ciertas competencias, a todo el territorio y al conjunto de la población de la antigua Confederación, bien que a reserva de los derechos que los cantones no habían transferido. Se establece una tabla de derechos individuales, y el pueblo y los cantones se convierte en pueblo federal.

Salvo la pequeña reforma de 1866, relativa a la libertad de residencia de los israelitas, la Constitución de 1848 rige sin alteración hasta 1874. En este año tuvo lugar una revisión total impulsada por un amplio movimiento que venía condicionado por una serie de factores, entre los que destacan los siguientes: en primer lugar, las fricciones internacionales y el desarrollo económico, que hacían necesario el fortalecimiento del poder central y la regulación uniforme de ciertas materias; por otra parte, una serie de cantones exigían que la democracia directa tuviera su representación en la Constitución federal; finalmente, la reacción

provocada en los países germánicos por los acuerdos del concilio vaticano dio lugar a un movimiento de defensa del Estado frente a los poderes eclesiásticos. El primer proyecto de revisión, de acentuado carácter centralista, fue rechazado por referéndum de 1872; el nuevo proyecto elaborado por la Asamblea fue sancionado el 19 de abril de 1874, mediante votación popular. Desde entonces, el texto de la Constitución ha sufrido una serie de reformas parciales con la constante tendencia a acrecer los Poderes de la Federación.

#### La Reforma de la Constitución.

La Constitución Suiza es rígida, y, por consiguiente precisa órganos y métodos especiales para su reforma. Tal reforma puede ser total y parcial. Revisión total no significa necesariamente la transformación de todos los artículos de la Constitución, sino simplemente que ésta, en su totalidad, es sometida a discusión, y que cabe, por tanto, la reforma de cada artículo. La revisión es parcial cuando se refiere a determinados artículos o a partes de la Constitución que presenten cierta unidad. Ambas revisiones tiene algunos elementos comunes en cuanto al procedimiento, ante todo la intervención popular, pero difieren en otros.

La *revisión total* puede ser iniciada por una de la Cámaras o por 50,000 ciudadanos. En el primer caso, si la otra Cámara accede a la revisión, ésta se lleva a cabo por el procedimiento legislativo ordinario, salvo ratificación popular y cantonal. Pero cuando hay discrepancia entre las Cámaras, o cuando la revisión es planteada por iniciativa popular, entonces la cuestión de si procede o no la revisión es sometida a referéndum. Si la respuesta es afirmativa, se disuelve la Asamblea y se procede a elegir una nueva, que actuará como constituyente, a reserva de la sanción popular.

Cuando se trata de *revisión parcial*, la iniciativa pertenece también a una de las Cámaras y se lleva a cabo por el procedimiento legislativo ordinario, pero, como siempre, con sanción ulterior por referéndum. Lo mismo que en el caso de revisión total, hay también aquí la iniciativa popular de 50,000 electores. Pero dentro de este caso hay que distinguir: a) que la proposición esté redactada en términos precisos, tanto si se trata de anular como de introducir nuevos artículos. Y dentro de ello pueden darse a la vez dos posibilidades: 1) que la Asamblea Federal se muestre de acuerdo con la propuesta, en cuyo caso la somete, sin más, a la aprobación popular y 2) que no esté de acuerdo, y en este caso puede, o bien elaborar un proyecto distinto, o bien recomendar al cuerpo electoral la no aprobación del emanado de la iniciativa popular, y, en cualquier caso, decide el cuerpo electoral. b) Que la proposición esté expresada en términos generales, dándose aquí las mismas posibilidades que en el caso anterior: 1) Si lo aprueba la Asamblea, se procede por ésta a la revisión en el sentido indicado, sometiendo su resultado a referéndum y 2) Si no la aprueba, se somete al cuerpo electoral la decisión sobre la oportunidad de la revisión, y si éste contesta afirmativamente, procede a revisar con arreglo a las directivas del cuerpo electoral.

Y, en cualquiera de los casos y circunstancias, “la Constitución federal revisada, o la parte revisada de la Constitución, entra en vigor cuando ha sido aceptada por la mayoría de los ciudadanos suizos que tomen parte en la votación y por la mayoría de los cantones” (artículo 123, Constitución Federal Suiza).

#### **4.- El Derecho Constitucional Español.**

El constitucionalismo español tuvo su origen en la carta de Cádiz de 1812, también conocida como Carta Gaditana. Cuando el pueblo español estaba invadido por Napoleón I y traicionado por Carlos IV, su hijo Fernando VII tomó sobre sí la defensa y organización de la nación conforme a sus sentimientos, las Cortes Constituyentes convocadas en plena Guerra de Independencia (1808 - 1814) por la Regencia legataria de los poderes de la Junta Suprema Central, y reunidas primero en la ciudad insular de León y luego en el Puerto de Cádiz (1810 -1812), se encargaron de moldear esos sentimientos en la Ley suprema, cuyo proyecto estuvo a cargo de una comisión de 13 miembros originales y tres más designados posteriormente; liberales, conservadores y diputados americanos fueron sus distinguidos miembros. En los meses de agosto, noviembre y diciembre de 1811 se leyeron los textos de la comisión; los debates durarían hasta el 23 de enero de 1812, cuando los diputados firmaron dos ejemplares del nuevo Código sancionado por la Regencia en decreto del 8 de diciembre; el 19 sería juramentada por todos los pueblos de España.

La historia de la transición española hacia la democracia se inicio en el momento en que los representantes de León y Cádiz trataron de sustituir la voluntad absoluta del estado por la voluntad cristalizada en la norma jurídica. Esto es lo que significa la monarquía constitucional en el texto de Cádiz.

Con la cesión de derechos de Bayona, Napoleón proclamó a su hermano, José I, rey de España (4 de junio de 1808), el juramento tuvo lugar tres días después ante Cortes estamentales apresuradamente reunidas. José I fue reconocido el 20 de junio por el Consejo de Castilla. Los ánimos populares se exaltaron, intensificando la resistencia contra el extranjero y crearon el ambiente propicio a la organización de las Juntas provinciales y la Junta Central como representante del pueblo insubordinado.

Unos días después de la proclama de Napoleón a los españoles, José I juró la Constitución de Bayona (7 de junio de 1808), que muchos consideran como la primera del país, sin embargo, se trata de un texto de hechura francesa.

Ante el desastre en la finanzas del gobierno impuesto, el fracaso de su política de entendimiento con los grupos insurrectos, así como la quiebra del intento de modernización de un pueblo al margen del pueblo, la Regencia convocó a Cortes para la elaboración de un proyecto constitucional, el cual una vez estudiado y debatido fue aprobado y sancionado como ya apuntamos párrafos arriba.

Uno de los momentos clave del liberalismo en las Cortes fue la proclamación del supremo deber de conservar y proteger con leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los derechos legítimos de los individuos.

En la Constitución de Cádiz la soberanía es atribuida a la nación y no al rey ni al pueblo; la calidad española se reconoce en “los nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos”, así como también la intolerancia religiosa o confesionalidad del Estado en el cuadro de un régimen de monarquía moderada hereditaria y división de poderes: el Legislativo en las cortes y el rey, el Ejecutivo en este último, y el judicial en los tribunales. En un inútil esfuerzo por detener los multiplicados movimientos independentistas en las colonias americanas, la ciudadanía fue otorgada a súbditos de ultramar en el mismo nivel que a peninsulares.

La elección de diputados, la Comisión Permanente, sus facultades y el trabajo de comisiones y asambleas ordinarias y extraordinarias, están reguladas en el Título III, donde además se deja al rey la sanción de las leyes y su publicación en la inteligencia de que las podía vetar no más de dos veces. La inmunidad del rey y sus potestades, incluida la de ejecutar las normas legales; la sucesión de la Corona, la regencia, la primogenitura del príncipe de Asturias, las dotaciones de la real familia y el gobierno a través del secretario de Estado y del Consejo de Estado, se reglamentaron en el Título IV. Lo relativo a la impartición de la justicia en el Título V, y en el título VI la administración de las provincias y de los pueblos. En los últimos cuatro títulos compréndense capítulos de tributación, ejército, instrucción pública, reparación a los agravios constitucionales y reformas a la Ley Suprema.

Esta Constitución se caracteriza por la rigidez que emana de los procedimientos de reforma previstos en el Título X: la proposición innovadora, sugerida al menos por 20 diputados, sería leída tres veces antes de la deliberación y decisión sobre su procedencia o improcedencia; si era admitida, aplicaría el tratamiento de la ley ordinaria, habida cuenta de que la votación de mayoría calificada de dos tercios sólo significaría una aprobación para que la reforma propuesta fuese estudiada de nuevo en las siguientes Cortes, las cuales, sujetas a iguales requisitos, declararían que había o no lugar al otorgamiento de poderes para la reforma. El proponer alguna alteración, adición o reforma del articulado dependía de que hubieran transcurrido ocho años de haber entrado en vigor la Constitución, según el artículo 375.

La Ley de Cádiz como medio innovador de la vida española fue violentamente estrujada por la falta de empuje de los círculos burgueses que la sostenían, afectados éstos de las graves disensiones que los separaban entre sí y dentro de sus propias agrupaciones.

A los dos años de su vigencia y una vez libre el príncipe de Asturias por el Tratado de Balencay, la Constitución recibió su primer golpe que el propio Fernando VII le propinó al suscribir el Manifiesto de los Persas (4 de mayo de 1814), en el cual declara tanto la nulidad de la Constitución cuanto lo hecho por las Cortes.

Entre 1810, año en que México inicia el movimiento de Independencia, y 1821, en que la consuma, la Carta de Cádiz fue aplicada en la Nueva España.

Entre 1823 y 1833, Fernando VII derogó (1830) la Ley Sálica para hacer posible que su hija Isabel fuese coronada en su calidad de princesa de Asturias, y ya en agonía cambió de parecer al firmar el codicilo (1832) de reconocimiento de su hermano Carlos como legítimo sucesor del trono español. Bajo estas circunstancias florecerían las crueles, prolongadas e inútiles guerras carlistas. La pristina enfrente a los carlistas y a los isabelinos reunidos en torno de la regente María Cristina de Borbón, madre de la infanta Isabel; y no deja de ser intrigante que en esta atmósfera bélica las renacientes corrientes liberales, enherbadas en el lado de la regente, pudieran gestar la revuelta de La Granja y el recobramiento por tercera vez de la carta gaditana. Pronto el carlismo sería el frente de lucha de los conservadores, incluidos los tradicionalistas, dispuestos a lograr sus fines por cualquier medio, como en el caso de los entendimientos que tuvieron con la Corte de Portugal. La regente, en cambio, halló fuertes apoyos en el ala liberal a pesar de sus raíces absolutistas, y de ahí lances tan sorprendentes como la ya mencionada revuelta de La Granja.

La muerte de Fernando VII trajo consecuencias amargas y previsibles: por una parte los conservadores rechazaron el decreto derogatorio de la Ley Sálica y proclamaron rey al infante Carlos con el título de Carlos V, originando la Guerra de Sucesión porque Isabel, protegida en dicho decreto, había ya sido proclamada reina (2 de octubre de 1833), a la edad de tres años, bajo la tutela de María Cristina. Procuraría la reina gobernadora armonizar los intereses de los liberales con los de la monarquía para cimentar su gobierno y salir avante frente al empuje conservador. Una acentuada atmósfera bélica rodeaba la estrategia adoptada por la madre de Isabel y sus consejeros; las sugerencias de Juan Burgos y el granadino Francisco de Paula Martínez de la Rosa aceleraron la redacción y aprobación del Estatuto Real sancionado el 10 de abril de 1834 y publicado en las Gacetas de los días 15, 16 y 17

de abril, documento éste criticado por los liberales extremistas y conservadores. Un año después de su promulgación ocurrieron las más intensas batallas de la primera guerra carlista; el ardor bélico se extendió por las provincias vascongadas, Navarra y Cataluña, y los encuentros de máxima violencia tuvieron lugar en Bilbao, Velazcoain, Arlaban y Lucena, entre 1835 y 1839.

El Estatuto Real no optó ni por el camino liberal ni el recrudecimiento conservador, si no por una mixtura y más bien se trató de un instrumento político defensivo del régimen.

El ya mencionado motín de La Granja obligó a María Cristina a deshacerse del Estatuto, aceptar la Carta doceañista y convocar a Cortes para revisar el texto constitucional o bien sustituirlo por uno nuevo.

#### 4.1. La Constitución de 1837.

En dichas Cortes la comisión nombrada al efecto elaboró unas bases que consistían en reducir la amplitud de la Constitución de 1812, admitir el bicameralismo, robustecer los poderes de la corona y aceptar el sistema de elección directa. De acuerdo con estos principios se elaboraría un proyecto articulado que, tras su discusión y aprobación por la Cortes, fue jurado por la reina el 18 de junio de 1837. En realidad se trató de una revisión de la Constitución de 1812 con la intención de angostarla en su concepción original con un ánimo moderador.

La Constitución de 1837 tiene características que ahora cabe mencionar. Dos colegisladoras iguales en facultades, con la excepción de lo hacendario, el Senado y el Congreso de Diputados, componen unas Cortes que desde luego participan con el rey en la formación de leyes. Los diputados serían elegidos por sufragio directo y los senadores por el monarca entre la terna seleccionada por los electores provinciales; los senadores igualarán en número a las tres quintas partes de los diputados; éstos serán al menos uno por 50, 000 habitantes de la población de cada provincia, La figura del rey es sagrada e inviolable, mas no la de los ministros. Agregada al veto real, el monarca goza de la facultad de convocar a Cortes, suspender sesiones y disolverlas, con la obligación de convocarlas nuevamente; en caso de incumplimiento las cámaras lo harán por derecho propio. Se declaran los derechos de seguridad personal, inviolabilidad domiciliaria y de propiedad, libertad de imprenta, sufragio y otros consignados en el Título I de la Carta, en el cual se definen los requisitos que deben reunirse para que una persona sea española. Se obliga a la nación a mantener culto y ministros de la religión católica; y en el Título XI se reglamenta las diputaciones provinciales y los ayuntamientos. La provincia elegirá una diputación por los electores que designen diputados a Cortes. El gobierno interior de los pueblos estará a cargo de ayuntamientos de nombramiento vecinal.

Esta Constitución es una de las más importantes de la historia del constitucionalismo español, porque configura uno de los sistemas políticos más avanzados de su tiempo y porque va adoptar un esquema que consiste en la estructuración del Código mediante una división de distintos Títulos que se corresponden con los aspectos constitucionales básicos.

#### 4.2. La Constitución de 1845.

La derrota del carlismo de 1839 introdujo transformaciones en el coeficiente de fuerzas políticas favorables a los moderados, sobre todo después de la caída del duque de Victoria (1843) y su exilio en Londres. José María López lo sustituyó en una regencia que lograría en Cortes la declaración de mayoría de edad de Isabel, a fin de que estuviera en condición de ejercer directamente el poder (1843). Tanto los motines carlistas del año siguiente como la posterior asonada de 1849 no causaron daños al gobierno y fueron oportunamente vencidos.

La revolución que hizo caer a Espartero y a los progresistas favoreció el ascenso de Ramón María Narváez, un militar de mano dura que, asociado con Leopoldo O' Donnell, construyó en torno del trono isabelino un recio e influyente baluarte político. Como era previsible, los moderados victoriosos lograrían que las Cortes echaran sobre sus espaldas la tarea de elaborar una nueva Constitución acorde a sus demandas, urgía purgar las banderas progresistas que María Cristina y Baldomero Espartero indujeron en la Carta de 1837.

La Constitución de 1845 está considerada como una buena revisión de la anterior, aunque hay sin duda diferencias importantes. En vista de que los moderados, bien asentados en el régimen, pretendieron siempre amalgamar los valores tradicionales de la historia española con el cambio revolucionario, el texto de 1845 convierte el principio de la soberanía nacional en soberanía del rey y las Cortes. El rey tenía las siguientes facultades: iniciativa legislativa, sancionaba y promulgaba leyes, el derecho del veto, la capacidad reglamentaria y la designación y separación de los ministros del gobierno. Estos refrendan los actos del monarca, son responsables ante las Cortes y pueden ser a la vez diputados o senadores. Las Cortes están formadas por un Congreso de diputados elegidos en forma directa y por tres años, y un senado con miembros designados por el rey.

Se atribuye al Congreso la decisión sobre la legalidad de elecciones de diputados. En la composición del Senado cuenta el ingreso de los hijos del rey y de su sucesor, y de un número ilimitado de senadores nombrados por la Corona. El asunto de fondo de este texto es la nulificación de la soberanía legislativa en favor del trono.

La Constitución de 1845 estuvo vigente 24 años, hasta el 5 de junio de 1869, tiempo mayor en siete años que la duración de las tres constituciones anteriores: la doceañera lo estuvo por seis años no seguidos; el Estatuto real, tres años, y la de 1837, ocho años. En lo económico la etapa moderada (1843 - 1868) significó para el país un apreciable desarrollo.

En el año de 1856 se elaboró un proyecto constitucional conocido como "Carta nonata", el cual es una referencia inevitable en las posteriores constituciones de carácter democrático y progresista. Se trataba de un texto completo, rígido y de origen popular, que atribuía a las cortes la función de decretar y sancionar la Constitución y reconocía de nuevo y con rigor el principio de soberanía nacional, y en general conectaba básicamente con la Constitución de 1837, admitía la tolerancia religiosa, suprimía la pena de muerte para delitos políticos, mantenía el sistema bicameral pero haciendo del Senado una cámara enteramente electiva y buscando una equiparación de poder entre ésta y el Congreso, y establecida la elección directa de alcaldes.

La derrota progresista no mejoró la conducción del gobierno; por el contrario, el autoritarismo de la nueva administración se hizo cada vez más intolerable en el interior del país y en la política exterior. La reactivación del carlismo, que siguió a las guerras de Cochinchina y Marruecos, la asociación de España en la aventura contra México - Tratado de Londres, 1861 -, y las batallas colonialistas en Santo Domingo, Perú y Chile, son ejemplos muy sintomáticos de la quiebra isabelina.

Con el desmoronamiento de Isabel II surge el despertar de los trabajadores en España, quienes no solo contribuyeron a su caída, sino que sus agrupaciones se volvieron blanco de toda clase de seducciones y tentaciones en el periodo que inicia la revolución de 1868 y concluye en la Restauración.

El 18 de septiembre de 1868 el almirante Topete se pronuncio contra el gobierno, iniciando la revolución de La Gloriosa. El Puente de Alcolea, en Córdoba, testificó la derrota de las fuerzas reales en manos de los rebeldes, y tal hecho, que sorprendió a Isabel, la obligo a huir precipitadamente a Francia. Dos años después, abdicaría en favor de su hijo Alfonso.

Entre la juntas políticas provinciales y locales que intentaban controlar la difícil situación en que se hallaba el país, la de Madrid alcanzó la mayor influencia en el momento de formarse un gobierno provisional presidido por Francisco Serrano, ayudante de Espartero, en el que se reunieron Juan Prim (Guerra), Praxedis Mateo Sagasta (Gobernación) y otros personajes, como Laureano Figuerola, el ya señalado Topete y Manuel Ruiz Zorrilla. Prim será la figura central de esa época hasta su asesinato (27 de diciembre de 1870).

Dos hechos estrujaron el triunfo de la revolución septembrina: el Grito de Yara (10 de octubre de 1868), por el que se inicia la independencia cubana, y el litigio entre el republicanismo de las juntas y el monarquismo del gobierno.

#### 4.3. La Constitución de 1869.

La dicotomía ante el republicanismo juntista y el monarquismo gubernamental pretendió resolverse por la vía de una Constitución que formalizara la idea de una monarquía parlamentaria con un rey elegido y llamado a fundar la dinastía que sustituyese a la borbónica. Las Cortes convocadas se reunieron en febrero de 1869 con una mayoría centrista, favorable a la monarquía, dos grupos republicanos, el federal y el unitario, y los republicanos representados por carlistas e isabelinos.

El texto de la Constitución del 5 de junio de 1869 fue aprobado por 214 votos contra 55, y no hay duda de que se trata, al lado de la doceañera, de la más liberal de las hasta entonces publicadas en España. Tenía claras influencias de la Constitución norteamericana, en especial a través de dos ideas básicas que dominaban todo el texto: la teoría general del poder, que sólo se otorgaba al gobierno para que garantizara los derechos individuales, y el énfasis sobre los derechos ilegislables.

En esta Constitución se organizan los poderes sobre la base de un pleno reconocimiento de la soberanía como atributo de la nación y fuente de la autoridad; se adopta la monarquía y se distribuyen las funciones del Estado en las Cortes - potestad de hacer las leyes -; el rey o Poder Ejecutivo, puesto en marcha por ministros; y el Judicial, ejercido a través de tribunales y a los ayuntamientos y diputaciones provinciales la gestión de los intereses de los pueblos y de las provincias. Se reglamenta cada uno de los poderes: las Cortes se componen de congresistas y senadores en el carácter de cuerpos legisladores con iguales facultades excepto las previstas en la propia Constitución, unos y otros serán elegidos por sufragio universal y durarán, los primeros, tres años, y los senadores se renovarán por cuartas partes cada tres años; se les declara representantes de la nación y no de los electores que los nombraron. La figura del rey no veía muy disminuidos sus poderes en relación a las constituciones de 1812 y 1837, aunque sí respecto a la del 45; en lo judicial, hay que subrayarlo, se reconoce la carrera y la inamovilidad de magistrados y jueces, salvo sentencia ejecutoria en su contra o por decreto real acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado. El rey nombra a los miembros de los tribunales, cuyo ingreso a la carrera judicial requiere oposición. El tribunal por jurado existe para delitos políticos y algunas infracciones comunes.

Ahora bien, era aspecto fundamental para la revolución septembrina elegir un rey que innovara la dinastía española, sustituyendo a la borbónica, y al respecto el artículo 1.º transitorio de la Carta dice que la ley que sobre el particular se apruebe tendrá carácter constitucional.

La Constitución de 1869 estuvo vigente durante la regencia del general Serrano, el gobierno de Prim y el breve reinado de Amadeo I (2 de enero de 1871 al 11 de febrero de 1874); además, la I República, opuesta por definición a la monarquía, la entendería vigente hasta la promulgación de una carta republicana; mas como esto nunca sucedió, la validez del texto septembrino continuaría incluso después del golpe que extinguió la República federal y sus Cortes Constituyentes.

Cantonalistas y carlistas, que tanto golpearon la vía de la frágil República, y la inhabilidad de los líderes, hizo presa fácil a la República del golpe militar que la extinguió. Arsenio Martínez Campos proclamó rey de España al hijo de Isabel II, Alfonso XII, en Sagunto, cerca de Valencia, el 29 de diciembre de 1874. La Restauración abrió una prolongada época de tranquilidad y bienestar a las altas clases que concluiría, ya en el trono Alfonso XIII, con el desastre de 1898, la dictadura de Primo de Rivera y el amanecer de la II República.

#### 4.4. La Constitución de 1876.

Con base en una cuidadosa evaluación del coeficiente de las fuerzas económicas y políticas, influido por el golpe militar de Manuel Pavía y el gobierno provisional del duque De la Torre, Antonio Cánovas del Castillo y Práxedes Mateo Sagasta moldearon el proyecto de una nueva Constitución a la medida de las élites dominantes y excluyentes de moderados y progresistas.

La Constitución ideada por Cánovas del Castillo retoma aspectos centrales de la vigente en 1845, sobre todo en lo que hace a al soberanía depositada en las Cortes y el rey.

La Constitución de 1876 se extendió durante el reinado de Alfonso XII, la regencia de María Cristina, con motivo de la minoría de su hijo Alfonso XIII, y en el periodo de Alfonso XIII, hasta 1923.

El cuerpo de la Constitución de 1876 lo forman 13 títulos y 89 artículos, más uno transitorio. El Título I define quiénes son españoles y hace la declaración de unos derechos humanos restringidos por leyes secundarias o criterios de autoridad definitorios de las situaciones en que el goce y ejercicio de los derechos humanos afrentaran o dañaran a los de la nación, o los atributos del poder público. Los títulos II, III, IV y V reglamentan el Poder Legislativo.

El título V contiene 16 artículos que reglamentan las actividades de las Cortes angostadas por las muchas facultades del rey en lo que hace al funcionamiento del Estado. La Corona convoca, suspende y cierra las sesiones de las Cortes, con la obligación de volverlas a reunir en el plazo de tres meses, facultad aplicable al senado sólo en su parte electiva, además sanciona, veta y promulga las leyes, sin perjuicio de su inviolabilidad. El Título VI esta dedicado al rey y sus ministros - Poder Ejecutivo -; son nombrados éstos por el monarca y responsables al refrendar las disposiciones reales. Los título VII y VIII regulan la sucesión de la Corona, la menor edad del rey y la regencia.

El Poder Judicial, según el Título IX, queda a cargo de jueces y magistrados inamovibles y responsables de las infracciones que comentan, en la inteligencia de que el artículo 74 enfatiza que la justicia se administra en nombre del rey. Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos de los pueblos están considerados en el Título X; y los títulos XI, XII y XIII regulan las materias presupuestarias, las tributaciones. La fuerza militar y el gobierno de ultramar, Cuba y Puerto Rico serán representados en las Cortes.

La Restauración atravesaría por tres grandes etapas: a) la de Alfonso XII (1875-1885); es decir 11 años; b) la regencia de María Cristina (1886- 1902) - 16 años -; y c) la del al coronación de Alfonso XIII al golpe de Estado de Miguel Primo de Rivera (1902-1923)- 21 años-. En suma, 48 años de una administración manejada por la hegemonía conservadora y burguesa que logró una pacificación interna por medios autoritarios, la uniformación jurídica y la centralización económica y financiera, así como el intento de organización de la política colonial.

El Tratado de París del 10 de octubre de 1898, en el cual España aceptó la paz en las condiciones impuestas por Estados Unidos, exhibiría ante el mundo la intrínseca incapacidad de la Restauración para revertir las causas que han generado la decadencia española desde los años imperiales de Felipe II; y esta incapacidad volvería otra vez a manifestarse ante los efectos negativos que indujo en el país la primera Guerra Mundial. Los estremecedores y convulsionantes acontecimientos de 1917, año de la intervención de los ejércitos norteamericanos en la contienda general, no fueron motivados sólo por la ilimitada represión y agresión de las fuerzas del gobierno, inhábil ya para el planteamiento de salidas políticas, ni por la huelga general de los trabajadores; perseguida y aplacada de manera brutal, ni por el zigzagueante intercambio de los representantes partidistas en el Ejecutivo; no, el vórtice que entonces absorbió a España puso en la mesa de los debates la urgencia de un cambio democratizador que sustituyese de inmediato el autoritarismo

prevaliente. Las clases medias y sus intelectuales de la oposición, seguidos por las masas, requerían de las élites dominantes una amplia apertura que hiciese posible su participación en la toma de las decisiones públicas. La respuesta de Alfonso XIII y sus consejeros fue torpe, titubeante y más ocupada en bloquear los movimientos de la población que ofrecer opciones. La agitación, ya sin límites ni temores, gesto la atmósfera propiciatoria del golpe militarista de Estado.

El capitán general de Cataluña, Miguel Primo de Rivera, publicó un manifiesto en Barcelona el 12 de septiembre de 1923, mediante el cual llama a constituir en Madrid un Directorio Inspector Militar con carácter provisional, encargado de mantener el orden público y asegurar el funcionamiento normal de los ministerios y organismos oficiales, con el apartamiento total de los partidos políticos.

Primo de Rivera fundó el Directorio Militar, suprimió el gobierno, se atribuyó la presidencia del Directorio y los papeles de ministro único y legislador, decretó el estado de guerra y la suspensión de las garantías constitucionales, cesó a los funcionarios civiles en las provincias e instaló militares, y disolvió las Cortes. Esta Dictadura duró cuatro años y cuatro meses.

La caída del dictador no fue obra de los combates ideológicos en su contra, sino del ejército, herido por el disgusto de Primo de Rivera contra los artilleros y la consiguiente disolución del cuerpo (11 de febrero de 1929). El cierre de universidades y otros centros docentes, el mal estado de la hacienda, la devaluación de la peseta, así como movimientos antiautoritaristas, provocaron un ataque a fondo de Goded, Villanueva, Miguel Maura y Martínez Barrios. La consulta del dictador a los capitanes generales sobre su separación le fue adversa, y poco después Alfonso XIII le aceptó su formal e irrevocable dimisión.

La mayor lesión que recibió el sistema fue el generalizado desprestigio en que cayeron tanto la monarquía como el propio Alfonso XIII, por el deslucido papel que desempeñó éste durante la dictadura de Primo de Rivera. Dámaso Berenguer, jefe de la Casa Militar, hombre de la confianza del soberano y encargado de la formación del gobierno que supliría al del marqués de Estella, no sería el hombre capaz de superar la intrincada situación de 1930; tampoco las circunstancias favorecían al resurgimiento de la Corona.

Berenguer no resolvió nada y aunque anunciaría elecciones a Cortes en enero de 1931, la presión y la abstención a la vez de republicanos, socialistas y comunistas logró su dimisión el 13 de febrero y la llegada de Juan Bautista Aznar al mando del último y agonizante gobierno monárquico. Alfonso XIII y sus consejeros más cercanos se vieron sorprendidos por las elecciones municipales celebradas el

domingo 12 de abril de 1931; fueron éstas en verdad una encuesta pública del repudio popular contra la monarquía. La cosas se precipitaron con una celeridad sin precedentes; las negociaciones entre republicanos y monarquistas condujeron a la vida política a una conclusión lógica y precisa: la salida de Alfonso XIII hacia Francia y el establecimiento del gobierno transitorio de Niceto Alcalá Zamora, de la derecha liberal republicana, y un ministerio plural.

#### 4.5. La Constitución Republicana de 1931.

Conforme al decreto de 8 de mayo de 1931 se celebraron elecciones de Cortes Constituyentes, haciéndose la convocatoria el 3 de junio, los comicios el 28 y la reunión de los diputados elegidos el 14 de julio.

El triunfo electoral correspondió a los socialistas y a los diversos partidos republicanos. Entre ellos era previsible la pugna parlamentaria; pero también era aritméticamente indudable que una coalición entre republicanos-radicales y socialistas dominaría la situación frente a todos los demás partidos. Esta coalición se produjo durante el periodo constituyente y durante el bienio izquierdista, bajo al presidencia de Azaña en el gobierno (bienio social-azañista de 1931 - 1933 ). La Constitución de 1931 es en cierto modo resultado de es alianza, se basa en elecciones indiscutiblemente libres.

El primer proyecto de Constitución que había elaborado la comisión nombrada por el gobierno fue desechado porque dicha comisión debía emanar del Parlamento. Se formó al fin bajo la presidencia de Luis Jiménez de Asúa, inicio actividades el 28 de julio y entregó el documento a Cortes el 18 de agosto. El debate en lo general concluyó el 9 de septiembre y en lo particular se prolongó desde el 16 hasta su aprobación, con modificaciones, el 9 de diciembre.

Esta Constitución refleja influencias de las ideas avanzadas de otros textos legales: las constituciones de 1812 y 1869, por ejemplo, y las de México de 1917, Weimar de 1919, Checoslovaquia de 1920 y Unión Soviética de 1924. No fue un código socialista, pero sí un texto de avanzado contenido social, habida cuenta del momento histórico en que surge.

Un Título Preliminar, nueve títulos, 125 artículos, y dos disposiciones transitorias forman la Constitución de 1931. Las siete disposiciones generales del Título Preliminar trazan el perfil de un estado diferente al monárquico. España es una república democrática de trabajadores de toda clase, organizada en régimen de libertad y justicia con poderes emanados del pueblo para formar un Estado integral y compatible con la autonomía de municipios y regiones, decía su artículo 1 ero. De

un modo u otro, los seis artículos restantes perfeccionan el primero: igualdad ante la ley, no confesionalidad de Estado; el castellano como idioma oficial sin perjuicio del reconocimiento de lenguas provinciales o regionales; Madrid, capital del Estado; renuncia a la guerra como estrategia política y acatamiento del derecho internacional.

En el Título I se trata la organización nacional, en la cual el Estado estaría constituido por municipios, provincias y regiones autónomas; los territorios africanos serían autónomos y ligados directamente al poder central; el Título II habla sobre la nacionalidad española y la pérdida de esta; el Título III, dedicado al los derecho y obligaciones de los españoles; el Título IV regula la Cortes o Congreso de los Diputados, cuya potestad legislativa reside en el pueblo; en los título V y VI modélanse la presidencia de la República y el gobierno en las categorías de un régimen presidencial y parlamentario, definiéndose las características y funciones del gobierno; en el Título VII esta el Poder Judicial; el Título IX establece el Tribunal de Garantías Constitucionales, inspirado en algunas instituciones mexicana por su habilitación en el conocimiento y reparación de violaciones a los derechos del hombre, reclamados a través del recurso de amparo.

La República fue víctima de contradicciones exacerbadas con frecuencia por los imprudentes arrebatos de agrupaciones impacientes y maximalistas, y también a causa del enorme peso específico que adquirieron las fuerzas franquistas al asociarse con el nazifascismo en ascenso.

Izquierdas y derechas amenazaban cada día más al sistema republicano. El alzamiento de los mineros del Alto Lobregat muestra la difícil carga que sobre sus espaldas levaba la República. Las conjuras subterráneas de una derecha infiltrada por los militares originaría, por ejemplo, el traslado del general José Sanjurjo de la jefatura de la Guardia civil a la Dirección General de Carabineros el 4 de febrero de 1931, que algunos han señalado como el inicio virtual de la guerra.

Los conservadores estaban convencidos de que sin las fuerzas castrenses era imposible la purga republicana. Emilio Mola, primero, y Francisco Franco, después, asumieron la dirección suprema de la conjura que se iniciaría con la rebelión de la garnición de Melilla el 17 y 18 de julio de 1936.

Lo sucedido en la Guerra Civil es bien conocido. No es verdad que la República hubiera sido incapaz de vencer a las tropas franquistas, sino que fue el apoyo decidido de Alemania, Italia y Portugal, burlando los acuerdos de no intervención patrocinados por Francia e Inglaterra y aceptados por Estados Unidos, lo que sirvió a Franco para derrotar a la República.

Llevando a cuevas 83 años de edad y enfermo murió Francisco Franco en 1975, en sus 34 años de caudillo presidio ocho gobierno, desde el constituido en Burgos en 1938 hasta el de Luis Carrero Blanco, asesinado en 1969. Carlos Arias Navarro ocuparía la tambaleante e incierta presidencia.

#### 4.6. La Constitución de 1978.

Entre la coronación de Juan Carlos de Borbón como Juan Carlos I, rey de España, y la promulgación de la actual Constitución política española, transcurrió un trienio lleno de incertidumbres para España. El primer gobierno de la Corona, presidido por Arias Navarro, según decisión del rey, fue incapaz de resolver en sus ajetreados ocho meses los problemas que exigían rápidas y hábiles soluciones. El rey Juan Carlos propicio la dimisión de Arias y nombro a Adolfo Suárez, que fue una brillante maniobra del monarca.

Las principales corrientes políticas aceptarían gradualmente el reformismo concertador del nuevo jefe de gobierno. Suárez siguió por una ruta moderada de alianzas y entendimientos que fue despejando los enigmas del amanecer de la monarquía. Primero que nada transformó el voto orgánico por el sufragio universal reconocido en la Ley de Reforma Política. Las circunstancias coyunturales de la ley explican el otorgamiento de potestades para someter directamente al pueblo opciones importantes, inclusive de carácter constitucional.

Las negociaciones de los opositores con Adolfo Suárez se celebraron en el Palacio de La Moncloa con resultados positivos; y de ahí que algunos llamen a estos consensos Acuerdos de La Moncloa.

Las elecciones de Cortes Constituyentes se celebraron el 15 de julio de 1977 con una asistencia de 18'000,000 de votantes, el 78% de los registrados en el censo.

El proyecto de Constitución fue elaborado entre agosto de 1977 y octubre de 1978 y aprobado por el Congreso y el Senado el 31 de octubre. El referéndum aprobatorio fue conocido el 2 de diciembre por Juan Carlos I, quien lo anuncio cinco días después. El 29 de diciembre se publico en el Diario Oficial del estado con la que adquirió plena vigencia.

La Constitución de 1978 es un extenso documento formado por el Preámbulo, un Título Preliminar, y 10 títulos que contiene 169 artículos, cuatro disposiciones finales, nueve disposiciones transitorias, una disposición derogatoria con tres mandamientos y una disposición final adicional.

El Preámbulo y el Título Preliminar declaran con precisión la fórmula política de la nueva Carta en cuanto expresión ideológica, jurídicamente organizada, en una estructura socioeconómica de un Estado formalizado en una monarquía parlamentaria.

Cinco capítulos con 45 artículos forman el Título I que regula los derechos y deberes fundamentales, las libertades políticas, la exclusión de la confesionalidad del Estado al separarse éste de la Iglesia y se sanciona el principio de la tolerancia respecto de las religiones y los cultos al admitirse la libertad de creencia. Se regula la hacienda pública, se enuncian las garantías de las libertades y derechos del hombre y la suspensión de estos.

En los 109 artículos que van del Título II al Título IX nómase la monarquía parlamentaria que para España sancionaron las Cortes Constituyentes. El rey de España, inviolable y no sujeto a responsabilidad alguna, es el jefe del estado, arbitra y modera el funcionamiento de las instituciones, representa al país ante las naciones y ejerce, entre otras, las siguientes facultades: sanciona y promulga las leyes; convoca y disuelve las Cortes generales; emplaza elecciones y referéndum; propone candidato a presidente del gobierno, lo nombra en su caso y también lo hace cesar en sus funciones, a propuesta del presidente del gobierno nombra y separa a sus miembros, expide decretos acordados por el consejo de Ministros, otorga empleos civiles, militares y concede honores y distinciones; preside las sanciones del Consejo de Ministros, a petición del presidente del gobierno; es el jefe supremo de las fuerzas armadas; otorga gracias pero no indultos generales; y es alto patrón en las academias reales. Son refrendados sus actos por el presidente del gobierno o el ministerio correspondiente.

El Título III consagra a las cortes generales como representantes de pueblo español, instituidas en dos cámaras, el Congreso de Diputados y el Senado. Ejercen la potestad legislativa y, entre otras atribuciones, aprueban los presupuestos y controlan la acción del gobierno. El Congreso es elegido por cuatro años y termina al extinguirse el periodo o el día de la disolución de la Cámara.

#### 4.7. La Reforma Constitucional.

Las leyes de reforma constitucional están reglamentadas por el Título X. La iniciativa de reforma corresponde al gobierno, al Congreso, al Senado y las asambleas de comunidades autónomas. La aprobación requiere de una mayoría de tres quintos de cada una de las cámaras, y si no la hubiese, entre éstas se propiciará su obtención instruyendo una comisión de composición paritaria de diputados y

senadores para la presentación de un texto que sería votado en el Congreso y el Senado. Si la aprobación persiste y la ley hubiera sido consentida por la mayoría absoluta del Senado, el Congreso la aprobará con dos tercios de la votación. Estas leyes de reforma se someterán a referéndum sólo que lo solicite en el curso de los siguientes días una décima parte de los miembros del Congreso o del Senado.

El procedimiento cambia en la revisión total de la Constitución o en un revisión parcial que afecte el Título Preliminar, al Capítulo 2, sección 1 era., del Título I o Título II (derechos fundamentales y libertades públicas, o la Corona). La aprobación de principio requiere mayoría de dos tercios de cada Cámara y la disolución inmediata de las Cortes. Las nuevamente elegidas ratificarán la decisión y procederán al estudio de la Ley de Reformas, cuyo sanción deberá hacerla una mayoría de dos tercios en ambas cámaras. Siempre serán sometidas estas leyes a referéndum. El artículo 169 es prohibitivo: “ no podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de la vigencia de los estado de alarma, de excepción y de sitio denotados en el artículo 116.

El artículo 92 implanta el referéndum consultivo de los ciudadanos para decisiones políticas de especial trascendencia. Será convocado por el rey a propuesta del presidente del Congreso previamente autorizado por los diputados, y se llevará a cabo en los términos de la correspondiente ley orgánica. El referéndum está concebido en el artículo 82 como un facultad de las autoridades y no como una obligación; no se trata en consecuencia de un derecho del hombre no del ciudadano.

## CAPITULO V

### ANÁLISIS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE CARACTER SOCIAL DE LA CONSTITUCION DE 1917.

#### 1.- Análisis de las Reformas Constitucionales de Carácter Social.

Los factores decisivos de las reformas, no se encuentran en los procedimientos para realizarlas, sino en los tiempos del cambio económico y político de la comunidad, en el papel que conforme a los gobernantes debe representar el Estado dentro de la sociedad (desde 1980 se habla en todo el mundo de: modernización del Estado, de redimensionamiento del mismo, de procesos reprivatizadores de la estructura estatal, de lucha contra la pobreza y de justicia social) asimismo influye la naturaleza de la lucha por el poder.

Atendiendo a las palabras del Lic. Manuel Bartlett Díaz, que sobre el proceso de reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Universidad de Guadalajara, fueron claras al precisar:

"No ha habido momento decisivo, crisis, movilización o realización nacional, que no culmine con la renovación constitucional del pueblo mexicano"<sup>63</sup>

En este contexto ciertos principios históricos, políticos, derivados de la experiencia de los Estados en evolución, parecen inmutables en ciertas épocas, pero sometidas a cambios y revisión en otras.

Tal es el caso de una serie de principios políticos, sociales emanados de la Revolución Mexicana de 1910 y que de alguna manera fueron la bandera de la lucha contra el régimen anterior, como es el caso del derecho a la educación, la No Reección del Presidente de la República, la propiedad originaria de la Nación sobre todas las tierras y aguas del territorio nacional, el dominio inalienable de la Nación sobre los recursos naturales, la explotación por parte del Estado Mexicano de los hidrocarburos, las garantías sociales de los artículos 27 y 123 de la Constitución y que han sido resultado de luchas sociales, las relaciones de la iglesia con el Estado, de las ideas de confirmación de la soberanía nacional, de la autodeterminación del pueblo mexicano y su afán de identidad nacional y de la búsqueda de un Estado de Derecho con justicia social.

---

<sup>63</sup> Palabras del gobernador del Estado de Puebla, Lic. Manuel Bartlett Díaz, al Clausurar el XII Encuentro Nacional de Legisladores Estatales. Marzo de 1995.

Ciertos sectores de la sociedad mexicana, intelectuales, politólogos, han considerado que esos principios forman parte inmanente de la vida política de la sociedad mexicana y hay quienes los consideran irreformables o intangibles tácitamente como diría la doctrina.

Otros sectores de opinión expresan que son mitos políticos culturales de México. En los últimos años algunos de estos mitos han sido sometidos a revisión, cambio y a reformas constitucionales, tal es el caso de los artículos 3, 27, 123 y 130, que son considerados como una serie de instituciones revolucionarias en el aspecto social y económico, por lo que nos enfocaremos, de manera específica, a hacer un breve análisis de las reformas a que han sufrido estos artículos.

### 1.1 El Artículo 3º. Constitucional

Como ya se dijo, toda modificación experimentada por esta ley fundamental es obra de algún hecho que ha marcado de manera simbólica nuestra historia como Nación, y tomando en consideración los señalamientos del Doctor Emilio O. Rabasa<sup>64</sup> que dicen " la Constitución Mexicana es una de las mas avanzadas del mundo, tiene la doble ventaja de proteger al hombre, tanto en su aspecto individual como cuando forma parte de un grupo específicamente protegido", este artículo está ubicado en la parte que está dedicada a los aspectos individuales, o sea el capítulo de las garantías individuales de la Constitución, que aun no siéndolo en su totalidad está ubicado en ese espacio.

Este precepto constitucional ha sido reformado en cinco ocasiones, a partir de su promulgación hasta nuestros días, modificaciones que han llegado a ser parte de la misma conforme lo establece el artículo 135 constitucional .

El presente artículo, en el año de 1917, y aun en la Constitución de 1857, contenía un derecho público subjetivo individual, al consignar la libertad de enseñanza. Pero a partir de la reforma de diciembre de 1934, este debería estar incluido a título de prevención general, como acontece, con el artículo 130; lo anterior a consideración del profesor Ignacio Burgoa<sup>65</sup>, que abunda manifestando que su permanencia junto a las garantías individuales responde exclusivamente a un resabio histórico.

---

<sup>64</sup> "Mexicano: ésta es tú Constitución", México, Cámara de Diputados, 1988.

<sup>65</sup> BURGOA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales". Vigésima edición, México, de Porrúa. 1986

Como ya se menciona, el 13 de diciembre de 1934, siendo Presidente de la República el general Lázaro Cárdenas, fueron aprobadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, diversas modificaciones, cuyo contenido señaló que la educación que imparte el Estado será socialista, lo cual en ese tiempo tenía un enorme significado político. La ideología de los gobernantes transmitida al Estado y éste constituido en el conductor e intérprete de la conciencia de la sociedad. Así mismo se dictan las normas de acuerdo a las cuales los particulares podrán impartir la educación. Se determina que la educación primaria es obligatoria y establece que el Estado en sus tres niveles de gobierno impartirá educación primaria, secundaria y normal; además de excluir toda doctrina religiosa de la misma.

Posteriormente, en 1946, el general Manuel Avila Camacho, durante su gestión presento una iniciativa de reforma a este mismo artículo, revirtiendo la tendencia anterior atendiendo a la realidad que vivía la sociedad mexicana, basado en las siguientes razones: siendo las tareas educativas de primera importancia, la escuela debía ser el laboratorio del porvenir, ya que de ellas dependería el éxito de las generaciones de estudiantes. El momento histórico marcaba la necesidad de extender la acción normativa de la enseñanza a un campo mas concreto: la defensa de la unidad nacional y el orden de convivencia internacional democrática.<sup>66</sup>

Esta reforma limitó a las corporaciones religiosas a intervenir en la educación primaria, secundaria, normal y la destinada a los obreros y campesinos permitiendo, implícitamente, su intervención en otros tipos de educación como fue la superior. A partir de esa época producto de la tolerancia estatal proliferaron las escuelas particulares en la enseñanza primaria y secundaria controladas por corporaciones religiosas.

Así mismo hace extensivo el carácter gratuito de la educación a todos los niveles que imparta el Estado.

Reforma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1946.

La tercera reforma, fue realizada durante el mandato de José López Portillo, fue propuesta al poder legislativo y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 1980, para adicionar una fracción VIII, misma que eleva a rango constitucional la autonomía de las Universidades, y el respeto a la libertad de cátedra, investigación y discusión de las ideas; así mismo dispone que las relaciones laborales del personal académico y administrativo de estas instituciones, serán regidas por el apartado "A" del artículo 123 constitucional.

---

<sup>66</sup> Se debe recordar en esos años había estallado la Segunda Guerra Mundial.

Durante el régimen presidencial encabezado por Carlos Salinas de Gortari, recientemente finalizado, caracterizado por lo cuantitativo y cualitativo de las reformas en el realizadas mismas que incluyen la penúltima y la última modificación que ha experimentado el precepto en comento, hasta la fecha.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992, la cuarta reforma a este artículo deroga la fracción IV y reforma a las fracciones I y II, para suprimir del texto constitucional la discrecionalidad del Estado para retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en instituciones escolares particulares.

Consecuentemente también suprime la restricción a las corporaciones religiosas para participar en la impartición de la educación primaria secundaria y normal; y se amplía a todos los particulares la oportunidad de impartir educación a todos los niveles.

La quinta y última reforma, modifica las fracciones III a VIII; y reforma el primer párrafo con lo que se garantiza el derecho a la educación de cada individuo, así como la obligación del Estado - Federación, Estados y Municipios - a impartir la educación preescolar, primaria y secundaria. Faculta al Poder Ejecutivo Federal a determinar los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal, tomando en consideración la opinión de los gobiernos estatales; e incorpora la obligación del Estado a promover todos los tipos y modalidades de educación necesaria para el desarrollo de la Nación, así como la investigación científica y tecnológica.

Así mismo establece como facultad a cargo del Estado el otorgar o retirar el reconocimiento oficial a los estudios realizados en instituciones particulares; estas, a su vez, deberán sujetarse a los planes de estudio oficiales y demás disposiciones del presente artículo.

La reforma al artículo 3º constitucional, retoma el principio básico del liberalismo sobre la libertad de enseñanza y la proyecta en una sociedad mexicana más desarrollada, más homogénea y madura. Se trata, en suma, de un paso más en favor de la libertad de los individuos y en contra de las tesis "estatistas" que, si bien tuvieron su razón de ser en el pasado hoy han dejado de tener vigencia.

## 1.2. El Artículo 27 Constitucional.

Este precepto constitucional ha sido reformado en dieciséis ocasiones a partir de su promulgación hasta nuestros días. En el presente apartado se incluirán todas las fechas en que se modificó el precepto que la compone y se realiza un breve análisis solo de aquellas que por su importancia y trascendencia han marcado un replantamiento ideológico y social en sus principios.

Las reformas que se han hecho al presente artículo se ordenan y registran en base a su fecha de publicación en el Diario oficial de la Federación, y conforme al mismo son las siguientes:

a) Se reforma y adiciona la fracción IX; se adicionan las fracciones III, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1934 por el que se precisa en su párrafo tercero que el fraccionamiento de los latifundios será para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación. Cambian los términos de pueblos, rancherías y comunidades por los de núcleos de población. Y agrega al párrafo tercero la confirmación de dotaciones de conformidad con el decreto del 6 de enero de 1915, y se le agrega a la fracción III. Asimismo prevé que las instituciones de beneficencia, tengan capitales impuestos por bienes raíces e integra la fracción VI que habla del derecho a las tierras, aguas y bosques comunales por parte de las poblaciones que guarden estado comunal.

Agrega un segundo párrafo a la fracción III declarando nulas las diligencias que hayan privado de tierras bosques y aguas a las comunidades que guarden estado comunal.

Integra al texto del artículo las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII en las que se crea una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y un cuerpo consultivo, una Comisión Mixta, Comités Particulares y Comisariados Ejidales con las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias les fijen.

Todo lo anterior respondió a que el Presidente en estos años, Lázaro Cárdenas, consideró que la concentración de tierra en manos particulares era una situación contradictoria con el carácter revolucionario y popular del movimiento armado de 1910.

Por lo que tomo diversas acciones tales como la reforma constitucional antes referida y sus respectivas consecuencias entre las que destacan el incremento del reparto ejidal, la división del Banco de Crédito Agrícola en el Banco Nacional de Crédito Agrícola y el banco de Agricultura, la expropiación de tierras y aguas en beneficio de los ejidatarios.

Por lo que se considera que las reformas contenidas en este decreto "comprenden principalmente tres vertientes: otorgar certidumbre jurídica en el campo, proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal y la capitalización del campo"<sup>67</sup>.

b) Se adiciona la fracción VII, por Publicación de día 6 de diciembre de 1937, por la cual se incluye la declaración de la jurisdicción federal de las controversias limítrofes entre terrenos comunales.

c) Se adiciona el párrafo sexto, por decreto publicado en fecha 9 de noviembre de 1940 y esta precisa que tratándose del petróleo no se expedirán concesiones y que la ley reglamentaria respectiva determinara la forma en que la nación explotara dicho recurso.

Reforma basada primordialmente en la expropiación petrolera, encabezada por el Presidente Lázaro Cárdenas, para reivindicar al pueblo de México la pertenencia y derechos sobre el petróleo extraído por extranjeros.

d) Se reforma a el párrafo quinto, por publicación del 21 de abril de 1945, la cual instituye la propiedad de la Nación sobre determinados bienes en materia hidráulica.

e) Se reforman y adicionan las fracciones X, XIV y XV por decreto publicado el día 12 de febrero de 1947, por el que se establece a nivel constitucional la procedencia de juicio de amparo para los que posean certificado de inafectabilidad; así mismo se determina la pequeña propiedad agrícola y ganadera y la extensión mínima de la unidad individual en 10 hectáreas.

f) Se adiciona la fracción I, por la publicación de fecha 2 de diciembre de 1948, la cual autoriza a los Estados extranjeros par a adquirir en propiedad privada los inmuebles necesarios par a el servicio de sus embajadas.

g) Se reforman los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, así como la fracción I en la publicación de día 20 de enero de 1960, por la que se establece el dominio directo de la nación sobre la plataforma continental y zócalos submarinos; así como facultar a la Federación par a crear reservas naturales mediante declaratoria.

<sup>67</sup> "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1993. Comentario de Diego Valades.

Y declara propiedad de la nación las aguas marinas interiores.

h) Se adiciona el párrafo sexto, publicado el día 29 de diciembre de 1960, el cual establece en este texto que es competencia exclusiva de la nación lo concerniente en materia eléctrica.

i) Se reforma a la fracción VI primer párrafo, inciso c) de la fracción XII, la fracción XII y el inciso a) de la fracción XVII, por decreto publicado el 8 de octubre de 1974, el cual suprime del texto la alusión a los territorios, toda vez que estos pasaron a ser Estados de la Federación.

j) Se adiciona el párrafo sexto y séptimo, por publicación de fecha 6 de febrero de 1975, la cual restringe la facultad de otorgar concesiones o contratos en materia de minerales radioactivos; y faculta a la Nación para el aprovechamiento de la energía nuclear y su uso para fines pacíficos.

k) Se adiciona al párrafo octavo, por decreto publicado el 6 de febrero de 1976, el cual establece una zona económica exclusiva de 200 millas náuticas.

l) Se adiciona al párrafo tercero, mediante la publicación del decreto de fecha 6 de febrero de 1976, por la que se incorpora al artículo lo correspondiente a las modalidades de la propiedad privada.

m) Se adicionan las fracciones XIX y XX, mediante publicación del 3 de febrero de 1983, por la que se instituye el desarrollo integral del campo y la justicia agraria expedita.

n) Se reforma a el párrafo tercero, por publicación del 10 de agosto de 1987, la cual dispone la protección al equilibrio ecológico.

o) Se reforman el párrafo tercero y la fracción IV; de la fracción VI el primer párrafo; las fracciones VII, XV y XVII; se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX y se derogan las fracciones X a XIV y XVI, todo ello por decreto publicado el día 6 de enero de 1992 y por medio de la cual el Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, daba por terminado el reparto agrario, se reconocen la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal, y los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas; así mismo la Carta Fundamental dispone que para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por el Senado de la República. Por otra parte se crea un organismo descentralizado: la Procuraduría Agraria, la cual defenderá los derechos de los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y jornaleros agrícolas, con amplias facultades de asesoría, conciliación y representación ante los tribunales agrarios.

Entre estas modificaciones se suprime la prohibición a las corporaciones civiles de ejercer en propiedad o administrar bienes raíces y la adquisición de terrenos rústicos por parte de las sociedades mercantiles por acciones; aunque, por otra parte, la prohibición a los latifundios permanece como un principio rector en nuestra Carta Magna.

En el régimen encabezado por el presidente Carlos Salinas de Gortari, periodo durante el cual se llevaron a cabo las reformas antes descritas, privaron cuatro rubros en la materia: consolidar el reparto agrario, dar seguridad a la tenencia de la tierra, ofrecer organización y capacitación agraria, y promover el desarrollo agrario.

Esta reforma abre un derrotero de seguridad jurídica, definitividad en las soluciones, tráfico jurídico regularizado y productividad para un agro en atonía y pauperismo. Sin duda, las modificaciones al 27 constitucional permitirán deshacer el nudo gordiano de la incertidumbre en el campo y su secuela de desánimo, improductividad, irregularidad jurídica, pupilaje, tratamiento político de las cuestiones agrarias y enmascaramiento de realidades de pobreza y desmotivación.

La reforma constitucional en comentario reconoce que la tierra tiene una prioritaria función social, de acuerdo con su vocación natural productiva. Y a partir de esta premisa establece, en forma sistemática, una serie de principios e instrumentos tendientes a optimizarla.

p) Se reforman las fracciones II y III, por publicación del 28 enero de 1992 por la cual se otorga capacidad a las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto.

Como parte de las reformas del Estado, para regular sus relaciones con la iglesia, es que se da la anterior modificación para permitir a las asociaciones religiosas el derecho a la propiedad, con las limitantes que la ley dispone.

### 1.3. El Artículo 123 Constitucional.

Este precepto constitucional ha sido reformado en veinte ocasiones a partir de su promulgación hasta nuestros días, modificaciones que han llegado a ser parte de la misma conforme lo establece el artículo 135 constitucional.

Las reformas que se han hecho al presente artículo se ordenan y registran en base a su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo nutrido de su número, y conforme al mismo son las siguientes:

a) Se reforma el párrafo primero y la fracción XXIX el 6 septiembre de 1929, modificación mediante la cual se suprime la facultad para que las legislaturas locales expidan leyes de trabajo. Así mismo se menciona la expedición de la Ley del Seguro Social que incluye el seguro de enfermedades.

b) Se reforma la fracción IX, 4 de noviembre de 1933, mediante la cual cambia el nombre de Junta Central de Conciliación por el de Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y se precisa que ésta fijará el salario mínimo en defecto de las comisiones especiales que se formarán en cada municipio.

c) Se reforma la fracción XVIII, el día 31 de diciembre de 1938, por la cual se suprime del texto del presente artículo la parte final de la fracción que hacía alusión a los obreros de establecimientos fabriles militares.

d) Se adiciona la fracción XXXI, por publicación del 18 de noviembre de 1942, la cual prevé que la jurisdicción y competencia de los Estados para legislar en materia del trabajo. Por este mismo decreto se establece la competencia y jurisdicción de la Federación de forma exclusiva para legislar en materia de trabajo en ramas como las siguientes: eléctrica, cinematográfica, hulera, ferrocarrilera, azucarera, etc., también en lo relativo a paraestatales y las empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal o que realice trabajos en zonas federales y aguas territoriales; conflictos entre entidades federativas y las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones.

e) Se reforma el primer párrafo, el texto del inciso "A" y el inciso "B" con todas sus fracciones, modificaciones que se publicaron el día 5 de diciembre de 1960 para establecer que el Congreso expedirá las leyes sobre materia de trabajo.

Crea el texto del inciso "A" que regula las relaciones de trabajo entre particulares, obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y todo contrato de trabajo. Establece las bases de regulación de las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y de los territorios Federales y sus trabajadores.

f) Reforma el párrafo segundo de la fracción IV del inciso "B", 27 de noviembre de 1961, que establece que los salarios se figuran en los presupuestos. Su cuantía no puede ser disminuida durante la vigencia de dichos presupuestos.

g) 21 de noviembre de 1962, fecha en la que se reforman las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del Apartado "A" y se establece la prohibición de la jornada nocturna de trabajo, el trabajo para menores de 14, y para mayores de 14 y menores de 16 se establece la jornada máxima de 6 horas. Incluye los salarios mínimos generales y profesionales y la participación de los trabajadores en las utilidades. Crea la Comisión Nacional para efectos de la repartición de utilidades. Especifica sobre la terminación de las relaciones laborales y del contrato de trabajo y del despido injustificado. Suprime la competencia de las leyes del trabajo en la jurisdicción estatal.

h) 14 de febrero de 1972, la cual reforma la fracción XII del Apartado "A" para incluir dentro de su texto a las empresas agrícolas, industriales o de cualquier otro giro. Establece que estas tienen obligación de contribuir con aportaciones al Fondo Nacional de Vivienda para construir en favor de los trabajadores para que adquieran vivienda en propiedad. Y se establece la creación de la ley y el organismo encargado de administrar el Fondo Nacional de la Vivienda; así como la obligación de que las empresas deben establecer escuelas y cualquier servicio necesario a sus trabajadores cuando por razón de su ubicación no lo tengan.

Se prohíbe la venta de alcohol y el establecimiento de casas de juego en los centros de trabajo.

i) 10 de noviembre de 1972, por el que se reforma el inciso f) de la fracción XI del Apartado "B" y se le adiciona un párrafo segundo de la fracción XIII, para elevar a rango constitucional las prestaciones en materia de vivienda para los trabajadores del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.

j) Se reforma el primer párrafo del Apartado "B", 8 de octubre de 1974, por la cual se integra y dispone sobre las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del D.F. y sus trabajadores. Se elimina lo relativo a las Entidades Federativas.

k) Se reforman las fracciones II, V, XI, XV, XXV y XXIX del Apartado "A", se reforman las fracciones VIII y XI del inciso "B", 31 / XII / 74, modificaciones que suman al Apartado la jornada de trabajo nocturno de 7 horas, que prohíben después de las diez de la noche labores insalubres, peligrosas o industriales y todo otro trabajo nocturno para menores de 16 años; regula la situación de la mujer trabajadora durante el embarazo y la lactancia.

Y dispone sobre el trabajo extraordinario, estableciendo su periodicidad máxima y su tiempo de duración; así como el porcentaje de salario que se cubrirá por estos trabajos.

Por otra parte establece en favor de los trabajadores el servicio de colocación ya sea por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier institución oficial o particular, que la ley dictará las normas en materia de Seguridad Social para los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

l) El 6 de febrero de 1975, se adiciona la fracción XXXI del Apartado "A", por medio de la cual se delimitan los asuntos locales o estatales en que la federación podrá intervenir en materia de trabajo por ser de su exclusiva competencia.

m) Se adiciona la fracción XII y se reforma la fracción XIII, ambas del Apartado "A", el 9 de enero de 1978, por la cual se dispone en su texto que es obligación el reservar áreas para el establecimiento de mercados públicos, edificios para actividades del municipio y centros recreativos.

Establece la prohibición de que existan en los centros de trabajo expendios de alcohol y casas de juego.

Se establece la obligación del patrón para capacitar y adiestrar a sus trabajadores.

n) Se reforma la fracción XXXI del Apartado "A" modificaciones publicadas el 9 de enero de 1978, las cuales cambian la forma en cuanto divide en incisos numerados las actividades de competencia exclusiva de la federación, aumentan dentro de la enumeración a la industria de ferrocarriles y del tabaco.

Se adiciona el último párrafo relativo a la competencia de la federación en materia de conflictos laborales, contratos colectivos, obligaciones patronales en materia educativa, capacitación, adiestramiento y seguridad social.

ñ) El 19 de diciembre de 1978 se adiciona un párrafo al artículo 123, en el cual se establece que toda persona tiene el derecho al trabajo digno y socialmente útil, promoviendo la creación de empleos y la organización social para el trabajo.

o) 17 de noviembre de 1982, por la que se adiciona la fracción XIII bis al Apartado "B", misma que establece que las instituciones bancarias se regirán para lo relativo a las relaciones laborales con sus trabajadores por el Apartado "B".<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Hecho Conocido como la "Nacionalización de la Banca".

p) Se reforma la fracción VI Apartado "A", 23 de diciembre de 1986, dentro de esta fracción se cambia a los siguientes términos: áreas Geográficas y actividades Económicas; se establece una Comisión Nacional de Salarios Mínimos, las Comisiones Especiales de carácter consultivo y se suprime lo relativo a los trabajadores del campo.

q) 27 de junio de 1990, publicación por la que se reforma y adiciona el Apartado "A" fracción XXXI inciso a); y se reforma la fracción XIII Bis del Apartado "B". En el inciso A de la fracción XXXI modificaciones por las que se incluye el término "servicios" y al final se agrega un número 22 denominado "Servicios de Banca y Crédito".

Se elimina al Banco Central de la Disposición.

r) Se reforma la fracción XIII Bis Apartado "B", 20 de agosto de 1993, publicación por la que se establece en el artículo en comento que el Banco Central y las entidades de la administración pública adscrita al sistema Bancario Nacional se regirán en cuanto a las relaciones laborales conforme a la dispuesto por el Apartado 3ero.

s) Se reforma la fracción XII Apartado "B", 31 de diciembre de 1994, se establece que el Consejo de la Judicatura Federal resolver conflictos laborales entre el poder judicial y sus servidores. Y que la Suprema Corte resolverá los conflictos laborales entre ella y sus empleados.

#### 1.4. El Artículo 130 Constitucional.

Este precepto constitucional ha sido reformado en una sola ocasión a partir de su promulgación en la Constitución de 1917 y hasta nuestros días.

El Congreso Constituyente, en el dictamen de la comisión respectiva, sobre el artículo 129 ( el cual paso a ser el actual 130), estableció la necesidad de "...no ya de proclamar la simple independencia del Estado, como lo hicieron las Leyes de Reforma..., sino de establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos..."<sup>69</sup>

La única reforma al artículo se da por decreto publicado el 28 de enero de 1992, por el cual se establece la personalidad jurídica para las iglesias y agrupaciones religiosas; su prohibición para fines políticos, su capacidad para heredar y la no intervención de autoridades en su vida interna, todo basándolo en el principio histórico de la separación del Estado-Iglesia

<sup>69</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS, Comentada, Ob.cit.  
Comentario de José Luis Soberanes Fernandez.

La legislación que en materia de culto religioso se había sostenido en México durante los últimos 140 años era el resultado de una serie de situaciones históricas que hoy día ya no prevalecen: la sociedad mexicana está secularizada, aunque sigue existiendo una Iglesia mayoritaria; sin embargo ésta no tiene, ni mucho menos, la influencia que anteriormente tuvo en el que hacer político de sus miembros, como tampoco ella misma la quiere, como igualmente, antaño la tuvo en el contexto político, social y económico nacional; por otro lado la oferta religiosa en nuestro país se ha diversificado de tal manera que podemos afirmar que, al variar de forma tan radical los presupuestos históricos que dieron origen a tales disposiciones legales, como de hecho así ha sucedido, resultaba conveniente modificar tales disposiciones.

Estas reformas intentan superar situaciones de simulación y de anacronismo, con ella se impone una modernización de las relaciones del Estado con las iglesias, poniéndose en consonancia con el ordenamiento jurídico internacional y el derecho comparado en materia de libertad religiosa, de enseñanza, profesional y de asociación. En fin, en una palabra, en materia de derechos humanos.

Por todo ello, consideramos que la reforma al artículo 130 vino a rescatar el auténtico espíritu liberal-juarista, que como tal es eminentemente tolerante y que por principio rechaza la práctica nociva de descalificar de entrada al oponente, debiendo propugnar por una pacífica convivencia social y de reconocimiento a la idiosincrasia del pueblo mexicano.

## CONCLUSIONES

Después de realizar este trabajo podemos concluir que en primer lugar la Constitución mexicana es *suprema* sobre cualquier otro ordenamiento legal, porque para su reforma se sigue un procedimiento más complicado que aquel que se necesita para alterar una norma ordinaria; es federal, es presidencial y es republicana.

Nuestra Constitución según su clasificación es de carácter rígido por que existen un órgano y un procedimiento especial para la reforma de un precepto constitucional; este criterio, ya un poco antiguo, se basa en que las constituciones son rígidas o flexibles según sea más o menos complicado el procedimiento para su reforma que el establecido para la ley ordinaria, creemos que carece de valor práctico y teórico en nuestros días, pues de acuerdo con esta teoría se dice que la Constitución Mexicana de 1917 es rígida y en los 80 años que tiene de promulgada, ha tenido más de 370 reformas, lo que pone en serio predicamento el argumento de que se trata de una constitución rígida desde el punto de vista pragmático.

Es un hecho que la identidad de procedimientos de reforma constitucional en algunos Estados, no guarda relación con el proceso histórico de los cambios constitucionales, pues se da la experiencia de que cuando existen los procedimientos menos rigoristas de reforma, se producen menos cambios que en aquellos Estados cuyos procesos de reforma son más complicados. La Doctrina señala que los documentos constitucionales más sencillos, más simples y más generales, son menos reformados. Por otro lado, las constituciones muy detalladas, muy complicadas, y con redacción muy amplia, muchos capítulos y numerosos artículos, implican problemas de interpretación y de litigios. Se afirma que una constitución muy extensa en el número de palabras y de artículos, dice muchas cosas, de muchas materias y se reforma con más frecuencia y esto hace su redacción más extensa.

Es de resaltar que nuestra Constitución no establece en su redacción el método conforme al cual se han de incorporar en su texto las reformas o modificaciones y en la práctica, la que ha venido a constituir una costumbre, es que se publica la reforma en los términos en que fue aprobada por los órganos que integran el Constituyente constituido o derivado, esa publicación aparece en el Diario Oficial de la Federación y posteriormente las publicaciones tanto oficiales como privadas, incorporan las adiciones, modificaciones, y reformas o suprimen los párrafos o fracciones derogadas de tal manera que se publica el texto íntegro de los 136 artículos de la Constitución incorporando o suprimiendo las modificaciones.

Así un sector de estudiosos estima que el número de reformas de la Constitución debe contarse conforme a los decretos que hayan aparecido publicados en el Diario Oficial de la Federación, de esta manera, por ejemplo, se reforman diversos párrafos y diversas fracciones de uno o más artículos de la Constitución, no se tomará en cuenta la reforma de cada uno de ellos, sino únicamente se considera como reforma cada publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nuestro punto de vista es que el anterior criterio no se apega a la realidad, pues el hecho de que aparezcan reformas a varios párrafos o fracciones de artículos de la Constitución, en mi concepto debe entenderse que es una reforma cada vez que se modifica cualquier parte del texto constitucional.

Nuestra Constitución cuenta con antecedentes históricos de singular importancia, que influyeron definitivamente en la conformación de lo que ahora es nuestro sistema, tal fue el caso de la influencia definitiva que tuvieron la Constitución de los Estados Unidos de América, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y otras constituciones posteriores francesas. En algunas ocasiones podemos afirmar que simplemente se imitaba las tendencias que jurídicamente se estaban desarrollando en la comunidad internacional, aveces con resultados positivos y otras con resultados francamente contradictorios pues las medidas constitucionales que en un momento dado se querían aplicar no correspondían a la realidad social y política mexicana.

Es importante señalar que nuestro sistema constitucional también ha aportado elementos muy interesantes a la comunidad internacional, como es el caso del juicio de amparo y muy especialmente las innovaciones de carácter social de la Constitución de 1917.

En lo relativo a la reforma constitucional, podemos decir que la Constitución de 1824 adoptó para su reforma el sistema francés que no se incrustó de forma pura ya que se le dieron matices federalistas. Este procedimiento de reforma se ubicó en el artículo 166 en esta primera Ley fundamental del México independiente en la Constitución de 1857, el procedimiento se aleja por completo del sistema francés para optar por el sistema norteamericano, que en el fondo pretende resolver la oposición entre estados y la Federación; texto que se encontraba ubicado en el artículo 127. El Congreso Constituyente de 1916-1917 no discutió acerca del procedimiento de reforma constitucional, y como artículo 135 se adoptó el 127 del texto de 1857 con algunos detalles que no variaban su esencia.

Es un hecho sociológico y político que a partir de 1917, mejor dicho de 1921, cuando se realizó la primera reforma, nuestra constitución ha sufrido más de 370 modificaciones. Reformar la Constitución no ha sido difícil, y no lo ha sido porque la gran mayoría de las iniciativas de reformas han sido presentadas por el presidente de la República. Este, a partir de 1929, es el jefe real del partido predominante, que cuenta con mayoría en los órganos legislativos del país y el Congreso de la Unión, la que a garantizado la aprobación de todas las reformas propuestas en su momento por el titular del ejecutivo, y que algunas de ellas obedecieron más que atender a la necesidad social y al consenso, al estilo personal de gobernar, convirtiendo a la institución presidencial en el gran legislador y al Congreso de la Unión en una especie de oficialía de partes, lo cual, al parecer esta empezando a cambiar en nuestro país.

Así podemos establecer el criterio de reformas que fueron necesarias, básicas, y trascendentales a la sociedad y al Estado mexicano, y las reformas que son puramente de estilo o sintaxis y que no contiene un cambio profundo de la vida social mexicana. Dentro de las primeras podemos establecer que se encuentran las últimas reformas hechas a los artículos 3º, 27 y 130, por que su modificación abre un parte aguas en la vida social, económica y política de nuestro país hacia finales del presente siglo.

Por otra parte podemos también concluir que la tendencia en muchos países es a considerar que la reforma constitucional debe ser sometida a referéndum y la doctrina extranjera parece también tener consenso en ese sentido, esta circunstancia esta incorporada a la Constitución de la Confederación Suiza, la Constitución de Francia de 1958 y en la de España de 1978.

En México voces de politólogos distinguidos posiblemente inspirados por las ideas plasmadas en las Constituciones de referencia, estiman que de alguna manera las reformas deben de ser sometidas a la consulta popular, a la opinión pública, y obtener el consenso de la sociedad para ellas, además de aprobarla mediante los procedimientos que la propia Constitución establezca y por los órganos competentes del Estado, aunque también se puede optar por cambiar la constitución dándose una nueva.

## BIBLIOGRAFIA

- ALCARAZ, Ramón.  
APUNTES PARA LA HISTORIA DE LA GUERRA ENTRE MEXICO Y  
LOS ESTADOS UNIDOS. México. El Colegio de México. 1981.
- ALF, Ross.  
LOGICA DE LA NORMA. Tecnos, Madrid, 1971.
- BURGOA, Ignacio.  
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, octava edición, México, ed.  
Porrúa, 1986.
- BURGOA, Ignacio.  
LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, vigésima edición, México, ed. Porrúa,  
1996.
- CARPIZO, Jorge.  
LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917, séptima edición, México, ed.  
Porrúa. 1992
- CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge  
DERECHO CONSTITUCIONAL, México: UNAM, Instituto de  
Investigaciones Jurídicas.
- CASTRO, Juventino V.  
GARANTIAS Y AMPARO, octava edición, México, ed. Porrúa, 1994
- DEL Palacio Díaz, Alejandro.  
LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL, México, ed. Claves  
Latinoamericanas, 1989.
- HELLER, Herman.  
TEORIA DEL ESTADO, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.
- GARCIA Pelayo, Manuel.  
DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO, octava edición, Madrid,  
Manuales de la Revista de Occidente. 1985.
- GONGORA Pimentel, Genaro D. y ACOSTA Romero, Miguel.  
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
cuarta edición, México, ed. Porrúa. 1992.
- KASSON, John Adam.  
THE EVOLUTION OF THE CONSTITUTION OF THE UNITED STATES  
OF AMERICA AND THE HISTORY OF THE MONROE DOCTRINE,  
Boston: Mifflin

- KELSEN, Hans.  
TEORIA PURA DEL DERECHO. Argentina. Editorial EUDEBA. 1981.
- KELSEN, Hans.  
TEORIA GENERAL DEL ESTADO. México. Editorial Edinal, 1965.
- LOWENSTEIN, Karl.  
TEORIA DE LA CONSTITUCION, España, ed. Ariel, 1976.
- LASSALLE, Ferdinando.  
¿QUE ES UNA CONSTITUCION? Buenos Aires. Editorial Siglo Veintiuno.  
1964.
- MADRID HURTADO DE LA, Miguel.  
ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL, México, ed. Porrúa,  
1987.
- MORENO, Daniel.  
DERECHO CONSTITUCIONAL, segunda edición, México, ed. Pax Mex,  
1991.
- PALAVICINI F. Felix.  
HISTORIA DE LA CONSTITUCIÓN DEL 1917, Editorial República  
Mexicana.
- PEREZNIETO Castro, Leonel (Compilador)  
REFORMAS CONSTITUCIONALES Y MODERNIDAD NACIONAL,  
primera edición, México, ed. Porrúa, 1992.
- RABASA, Emilio O.  
BREVE ESQUEMA DE LA CONSTITUCION MEXICANA, México, Edit.  
Joaquín Mortiz. 1985.
- RABASA, Emilio O.  
EL JUICIO CONSTITUCIONAL. México. Editorial Porrúa, 1979.
- RABASA, Emilio O.  
EL PENSAMIENTO POLITICO DEL CONSTITUYENTE DE 1856-1857,  
México. Editorial Porrúa, 1991.
- RABASA, Emilio O. y Gloria Caballero  
MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCION, México, 1989.

- RUIZ Massieu, José Francisco y VALADEZ, Diego  
NUEVO DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, primera edición,  
México, ed. Porrúa, 1991.
- SAYEG Helu, Jorge.  
EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO, México, ed. UNAM,  
Acciones y Valores de México, S.A.Casa de Bolsa, Instituto Nacional de  
Estudios de la Revolución Mexicana, 1987.
- SCHMITT, Carl.  
EL CONCEPTO DE LO POLITICO. Argentina. Editorial Folios, 1984.
- SCHMITT, Carl.  
TEORIA DE LA CONSTITUCION. México, Editorial Edina, 1961.
- TENA Ramírez, Felipe.  
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, vigésima octava edición,  
México, ed. Porrúa, 1994.
- TENA Ramírez, Felipe.  
LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO, México, Porrúa, 1964.
- VALADEZ, Diego.  
CONSTITUCION Y POLITICA, México: UNAM, Instituto de  
Investigaciones Jurídicas.
- VALADEZ, Diego.  
LA CONSTITUCION REFORMADA, México: UNAM, Instituto de  
Investigaciones Jurídicas.
- ZARCO.  
HISTORIA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE  
(1856-1857), México. El Colegio de México, 1956.
- 75 ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS, primera edición, México, ed. Porrúa 1992.  
Coordinadores Miguel Acosta Romero y Francisco Vengas Trejo.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
(Comentada), sexta edición, UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas,  
1994.
- MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCION, México, Cámara de Diputados,  
1988.
- Diario Oficial de la Federación, diversas fechas.